



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Facultad de Estudios Superiores
Cuautitlán



90
2es

**APLICACION PRACTICA DEL IMPUESTO
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y
SERVICIOS**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :

Maya Mendoza Ma del Pilar
Maya Mendoza María Luisa

Asesor: C. P. Ma. Hilda Castellanos Riego

Cuautitlán Izcaili, Edo. de México

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES - CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:
"Aplicación práctica del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios."

que presenta la pasante: María del Pilar Maya Mendoza
con número de cuenta: 8301684-2 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría ; en colaboración con :
María Luisa Maya Mendoza

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 22 de Marzo de 1995

PRESIDENTE	<u>C.P. Ma. Hilda Castellanos Riego</u>	
VOCAL	<u>C.P. Pedro Acevedo Romero</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. Ernesto Aragón Villagómez</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. María Eulalia Colín Martínez</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Mario López</u>	

UAE/REP/VAP/02

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FEB-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:
"Aplicación práctica del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios."

que presenta la pasante: María Luisa Maya Mendoza
con número de cuenta: 8301685-9 para obtener el TITULO de:
Licenciada en Contaduría ; en colaboración con:
María del Pilar Maya Mendoza

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 22 de Marzo de 1995

PRESIDENTE	<u>C.P. Ma. Hilda Castellanos Riego</u>	
VOCAL	<u>C.P. Pedro Acedo Romero</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. Ernesto Aragón Villagómez</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. María Eulalia Colín Martínez</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Mario López</u>	

A G R A D E C I M I E N T O S

CON INFINITO AMOR Y AGRADECIMIENTO A LA MEMORIA DE NUESTRA MADRE. MA. CONCEPCION MENDOZA RODRIGUEZ, QUE DESDE PEQUEÑAS NOS ENSEÑO EL CAMINO A SEGUIR.

A NUESTRO PADRE, PABLO MAYA REYES, PORQUE GRACIAS A SU APOYO HEMOS REALIZADO LA MAS GRANDE DE NUESTRA META, LA CUAL CONSTITUYE LA HERENCIA MAS VALIOSA QUE PUDIERAMOS RECIBIR.

A NUESTROS HERMANOS: MARCELO, MA. JOSEFINA, MA. CONCEPCION Y MA. TERESA, PORQUE NO NOS DEJARON DESFALLECER Y NOS ACONSEJARON EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE NUESTRA VIDA.

A MI HERMANO MENOR, PABLO MAYA, PARA QUE EL DIA DE MAÑANA NO ENCUENTRE OBSTACULOS. Y EN UN FUTURO NO MUY LEJANO LLEGUE A TERMINAR UNA CARRERA PROFESIONAL.

A UN GRAN AMIGO, JAIME AGUILA NIEVES, COMO UN AGRADECIMIENTO POR LA AYUDA QUE NOS PRESTO EN LA REALIZACION DE NUESTRA TESIS.

A NUESTROS PROFESORES DE LA FACULTAD. POR QUE GRACIAS A ELLOS OBTUVIMOS LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA SER MEJORES EN NUESTRA CARRERA PROFESIONAL.

Y COMO UN RECONOCIMIENTO A NUESTRO PROFESOR EPIFANIO PINEDA CELIS. PORQUE GRACIAS A SU ASESORAMIENTO AVANZAMOS EN NUESTRA TESIS.

DAMOS LAS GRACIAS A LA CONTADORA MA. HILDA CASTELLANOS RIEGO. POR SU ASESORAMIENTO Y COMPRENSION, GRACIAS A ESTA GRAN MUJER LOGRAMOS CONCLUIR UNA DE LAS MAYORES ILUSIONES DE NUESTRA VIDA: LA TERMINACION DE NUESTRA TESIS.

SIN SU AYUDA Y ASESORAMIENTO ESTA META NO SE HUBIERA CONVERTIDO EN UNA REALIDAD. SIEMPRE HAY QUE TENER EN CUENTA EL PRIMER PASO HACIA UNA META SE DA CON GRAN ENTUSIASMO, EL RESTO REQUIERE DE DISCIPLINA Y TRABAJO.

I N D I C E

OBJETIVO GENERAL.....	1
INTRODUCCION.....	2
CAPITULO 1.- GENERALIDADES.	
1.1. ANTECEDENTES.....	4
1.2. SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO.....	78
1.3. DEFINICION DE CUOTA Y TASA DEL IMPUESTO.....	86
1.4. DEFINICION DE LOS PRODUCTOS QUE GRAVAN I.E.P.S.....	89
1.5. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES...	92
1.6. RELACION CON OTRAS LEYES FEDERALES...	99
CAPITULO 2.- IMPUESTO ESPECIAL EN PRODUCTOS IMPORTADOS.	
2.1. CONCEPTO DE IMPORTACION.....	102
2.2. BASE GRAVABLE EN LA IMPORTACION.....	108
2.3. PAGO DEL IMPUESTO.....	111
2.4. IMPORTACIONES OCACIONALES.....	114
CAPITULO 3.- APLICACION CONTABLE DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS Y SU FORMA DE PAGO.	
3.1. REGISTRO CONTABLE.....	117
3.2. DETERMINACION DE LA BASE DEL IMPUESTO.....	124

3.3. CALCULO Y PAGO.....	126
3.4. IMPUESTO ACREDITABLE.....	129
CASOS PRACTICOS.....	131
CONCLUSIONES.....	200
ABREVIATURAS.....	203
GLOSARIO.....	204
BIBLIOGRAFIA.....	209
HEMEROGRAFIA.....	211
LEGISLACION.....	212

OBJETIVO GENERAL.

DAR A CONOCER EL TRATAMIENTO FISCAL DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, QUE SE APLICA EN ALGUNAS EMPRESAS DEL PAIS. EL CUAL NO ES MUY COMUN; SEAN ESTAS NACIONALES O TRANSNACIONALES, CUYOS PRODUCTOS Y SERVICIOS ESTAN SUJETOS A PAGAR UN IMPUESTO DE TIPO ESPECIAL.

INTRODUCCION.

En nuestro país encontramos antecedentes muy remotos de los impuestos especiales, viendo la evolución y afinación que tuvieron con el paso del tiempo hasta llegar a conjuntarse en un sólo impuesto, llamado Impuesto Especial sobre Producción y servicios, que por las necesidades económicas toma una gran importancia para los diversos problemas y carencias que a lo largo de la historia a tenido México.

tomando en cuenta que para el Estado es de gran importancia la obtención de los tributos, se pretende realizar un estudio de este impuesto, para entender su justificación, el sujeto y el objeto del mismo, y con ello dar la definición de la cuota del impuesto.

Subsecuentemente se definen los productos que esta ley grava y su tratamiento fiscal, se analizara la relación que tiene con otras leyes.

Durante el estudio de este impuesto se verán también, las importaciones, explicando los tramites que se deben seguir para la obtención del permiso de importación.

El trabajo realizado tiene como finalidad dar a conocer el tratamiento contable, la determinación de la base y el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dando como ejemplo el llenado de las formas fiscales que deben presentar las empresas sujetas a este impuesto, y conocer las deducciones autorizadas, así como las retenciones del impuesto a que tiene derecho el contribuyente.

para el mejor entendimiento de este impuesto se dan casos prácticos con la problemática y la solución de los mismos.

CAPITULO I.- GENERALIDADES.

1.1 ANTECEDENTES:

En los inicios de la Edad Media, se encuentra los primeros antecedentes del establecimiento de los impuestos, prevaleciendo el feudalismo.

El sistema agrario feudal influyo en la escasa importancia que tuvieron las contribuciones, porque el Rey, Duque o el Barón obtenian por su cuenta cada quien ingresos de las tierras que tenian bajo su dominio, que les permitia ocupar un lugar destacado dentro de la jerarquia feudal.

Apartir del siglo XIV y en la decadencia del feudalismo, al crecimiento de la industria y el comercio, la centralización cada vez mayor del gobierno, comenzaron a establecer impuestos mejor organizados.

En Francia se establecio la "Talla" impuesto anual sobre un ingreso estimado de las granjas.

Las Colonias Americanas tuvieron un impuesto sobre la propiedad, semejante al inglés; pero mas amplio, incluia la contribución de los artesanos, comerciantes y profesionales. El comercio doméstico, el exterior y las exportaciones fueron gravados con multiples impuestos y asi organizaron en forma paulatina un sistema fiscal.

El impuesto de Alcabala tuvo su principio en España en el año de 1342, este derecho se cobraba a todas las ventas o trueques, en su creación solo se contribuía a su majestad la trigésima parte de la cosa trocada o vendida, aumentando poco después a la vigésima parte.

Con el reinado de Fernando V, en Castilla España en el año de 1502, fué impuesto el diezmo real o la parte décima de todo el precio de venta o permuta, contribución que tenían que pagar todos los habitantes del reino sin distinción de clase alguna según su renta.

Descubierta América, cuya opulencia de ricos metales se hizo notoria y comprobaban en España las frecuentes contribuciones de oro y plata que hacían los Emperadores Mexicanos, expidieron los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel una real cédula fechada en Medina de Campo, el 5 de febrero de 1504, quedando gravados los siguientes metales: oro, plata, estaño, plomo, fierro, azogue, quedando establecido el quinto real, que consistía en mandar la quinta parte de lo acumulado en la conquista, a los reyes de España.

En América en el año de 1558, en el reinado de Don Felipe II se establece el real derecho de Alcabalas que grava por este derecho todo género de mercancías, frutas y granjerías. Exigiéndose entonces solo un dos por ciento.

En los años subsecuentes por la flexibilidad que habia entre los reyes de España y la Iglesia Católica, se disputaban el pago de los impuestos llegando a establecer el diezmo, el cual era recaudado algunas veces por los virreyes de la Nueva España y los eclesiásticos de la Iglesia Católica, según la conveniencia del pueblo.

En 1871 se promulga un impuesto en forma más ordenada, el timbre, que establecía que su pago fuera en papel sellado.

El 10. de Marzo de 1872, en México el presidente Benito Juárez establece la tarifa de los derechos de portazgo, quedando gravados 408 artículos Nacionales (enseres domésticos, granos, lácteos, bebidas, frutas y legumbres).

El 28 de Junio del mismo año se decreta el pago del 10% sobre los premios de la Lotería Nacional.

A la muerte del presidente Benito Juárez, y no habiendo entrado en vigor la Ley del timbre, su sucesor Sebastian Lerdo de Tejada expide el 10. de Diciembre de 1874, dicha Ley que sustituye al papel sellado, por el uso de estampillas.

Las estampillas se dividen en dos clases:

- a) Estampillas para documentos y libros.
- b) Estampillas para contribución federal.

En el período presidencial de Don Porfirio Díaz, se establecen las siguientes Leyes e impuestos:

15 de Septiembre de 1880, se establece que las estampillas serán de tres clases:

- 1.- Estampillas para documentos y libros.
- 2.- Estampillas para mercancías cotizadas.
- 3.- Estampillas para contribución federal.

Las estampillas para mercancías cotizadas tendrán valores de uno, dos, tres, cinco y diez centavos.

31 de Marzo de 1890, se establece la Ley del Tabaco, para tal efecto circularán sin estampillas los tabacos nacionales y los extranjeros, pagando las siguientes tasas:

Tabaco para mascar	97%
Tabaco cernido	9%
Tabaco en polvo	24%
Tabaco en cigarros	11%
Tabaco en puros	18%
Tabaco picado para pipas o cigarros	7%

Las fábricas o establecimientos que existen en el país, dedicadas a la elaboración del tabaco pagarán siete centavos por cada kilogramo procesado.

6 de Junio de 1892, se decreta la Ley del Impuesto a las Minas, dándose dos formas de pago:

- a) Ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijaran en todo titulo de propiedad de minas a razón de \$ 10 pesos.
- b) Pago anual por cada pertenencia de que se componga una concesión, impuesto de \$ 10 pesos por cada diez mil metros cuadrados.

19 de Mayo de 1893, se establece un Impuesto a las Bebidas Alcoholicas Nacionales, obtenidas por destilación a razón de \$500,000 pesos, distribuyendose a los diferentes Estados una cantidad especifica. en proporción al valor de la producción y a su riqueza alcohólica, de acuerdo a lo siguiente:

Campeche	\$10,000.00	Oaxaca	\$ 18,000.00
Coahuila	9,000.00	Puebla	42,000.00
Colima	900.00	Querétaro	700.00
Chiapas	15,000.00	San Luis Potosí	24,000.00
Chihuahua	4,500.00	Sinaloa	6,000.00
Distrito Federal	3,200.00	Sonora	5,000.00
Durango	9,000.00	Tabasco	19,000.00
Guanajuato	12,000.00	Tamaulipas	8,100.00
Guerrero	13,800.00	Tlaxcala	2,000.00
Hidalgo	15,000.00	Veracruz	70,000.00
Jalisco	49,000.00	Yucatán	21,000.00
México	19,000.00	Zacatecas	8,700.00
Michoacan	32,500.00	Territorio de	
Morelos	73,000.00	Tepic	2,400.00
Nuevo Leon	7,200.00		

		SUMA TOTAL	\$500,000.00

22 de Mayo de 1894, se resuelve que las constancias que expidan las autoridades por registro de fierro, causan diez centavos de timbre.

16 de Agosto de 1894, se decreta un pago especial para fabricantes de hilados y tejidos por medio de estampillas.

16 de noviembre de 1895, cesan de causar derechos de Portazgo el trigo, centeno, salvado y la harina. las fábricas de pan, bizcochos, galletas, pasteles o cualquier otro producto de harina sometida a la cocción. causarán en el Distrito Federal un impuesto que se fija en \$500 pesos al bimestre. El pago se hara por mensualidades adelantadas.

6 de Mayo de 1896, se deroga el Impuesto de alcabalas en todo el país, para ser sustituido con otros impuestos.

12 de Mayo de 1896, se crea un impuesto del 7% del timbre de importación a los productos extranjeros.

15 de Septiembre de 1896, se cobra en el Distrito Federal un impuesto especial sobre el pulque.

19 de Enero de 1899, se decreta una cuota arancelaria a las botellas de vidrio para aguas gaseosas, con logotipo cinco centavos de impuesto, botellas lisas un centavo y las aguas gaseosas con el mismo impuesto.

2 de Junio de 1903, se gravan a \$210 pesos por tonelada las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero, quedando exentas de este gravamen, la polvora comun, negra para minas o para la pirotecnia.

10. de Julio de 1906, surge la Nueva Ley Federal de la Renta del Timbre, teniendo tres clases de estampillas:

- a) Comunes de la Renta General del timbre.
- b) De Contribucion Federal.
- c) De Impuestos Especiales.

Las estampillas de Impuestos Especiales controlan lo siguiente:

- 1.- Impuesto anual sobre las minas.
- 2.- Impuesto sobre el oro y la plata.
- 3.- Impuesto a la Hilaza y tejidos de algodón.
- 4.- Impuestos a los tabacos labrados.
- 5.- Impuesto sobre bebidas alcohólicas obtenidas por destilacion.
- 6.- Impuestos a las dinamitas y explosivos.
- 7.- Derechos de patentes de invención.
- 8.- Derecho de marcas.
- 9.- Derechos de pezas y medidas.

15 de Diciembre de 1909 se decreta la Ley del impuesto al Pulque. La venta del pulque, aguamiel y tlachique en el Distrito Federal, causaran un impuesto especial a razón de 75 centavos por hectolitros. prohíbe a los introductores de este producto darlos en comision para su venta o venderlos a personas que no sean dueños de expendios.

18 de Diciembre de 1912, el presidente Francisco I. Madero crea un impuesto especial a la hilaza y tejidos de algodón de producción nacional, a razón de un 8% sobre el valor real de cada venta; este impuesto es pagado a razón de un 4% por el comprador y el 4% para el fabricante.

10. de Mayo de 1913, Victoriano Huerta, presidente interino de los Estados Unidos de México, decreta el gravamen del 10% al oro y la plata sobre su valor. No pagará dicho impuesto los exportadores de barras mixtas y metales que contengan oro.

Al ocupar por segunda vez el puesto de presidente de los Estados Unidos de América en 1915, Venustiano Carranza decreta los siguientes Impuestos Especiales:

13 de Julio de 1916, se crea un impuesto especial sobre la producción de bebidas elaboradas con jugo de maguey, llamadas "pulque y tlachique"; este impuesto tendrá un gravamen de medio centavo oro nacional por cada litro que se fabrique. El pago del impuesto se hará independientemente del impuesto del timbre, en la ley del Impuesto al pulque del 15 de diciembre de 1909.

16 de Abril de 1917, establece un impuesto especial por destilación de bebidas alcohólicas a razón de un 40% sobre el precio de venta, 16% en ventas de primera mano de bebidas nacionales y 40% en vinos de importación.

24 de Abril de 1917, establece el Impuesto del Timbre sobre petróleo crudo y refinado, que comenzará a causarse el primero de Mayo de 1917; empleando estampillas comunes, estas serán talonarias. La base para el pago del impuesto se determinará bimestralmente por el departamento de impuestos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

29 de Junio de 1917, se causará un impuesto especial en las ventas de primera mano de cerillos a razón de un 20% sobre el precio de venta; el pago se hará en estampillas, se prohíbe la venta de cerillos sueltos.

30 de Junio de 1917, se crea un impuesto a la luz del 10% sobre consumo, más 3% sobre fuerza electromotriz, este impuesto esta regulado en la Ley del Timbre.

Apartir del 22 de Octubre de 1917, el petróleo crudo de producción nacional tendrá un impuesto especial determinado por su densidad, a la densidad menor de 0.91 aumentará por cada centésimo que disminuya 40 centavos; para la densidad mayor a 0.97 se asigna el precio de \$7.50 pesos por tonelada. Los productos derivados por la refinación del petróleo crudo y del aprovechamiento del gas, grava según el tipo y la variedad de los productos a razón de medio centavo a \$1.50 pesos según la tabla siguiente:

Petróleo combustible con densidad de 0.91. \$10.00 por tonelada.

Petróleo crudo con densidad de 0.91, \$13.00 por tonelada.

Petróleo combustible con densidad de 0.97, \$5.50 por tonelada.

Gas oil \$10.00 por tonelada.

Gasolina refinada 0.12 centavos por litro.

Gasolina cruda 0.11 centavos por un cuarto de litro.

Keroseno 0.03 centavos por litro.

Lubricantes 1/4 de centavos por litro.

Parafina \$2.00 por tonelada.

Asfalto \$1.50 por tonelada.

Gas 5% ad-valorem.

Queda exento de este impuesto todo petróleo crudo y derivados de su refinación de consumo nacional.

30 de Noviembre de 1917, las botellas cerradas que contenga bebidas, gravan un impuesto especial, según la cantidad del alcohol que contenía el líquido, el impuesto era de 10 centavos a un peso, la botella sellada con una estampilla que contenía la leyenda "botella cerrada".

27 de Febrero de 1918, se decreta un impuesto sobre terrenos petrolíferos y sobre los contratos petroleros. se usaban estampillas especiales que tenían la leyenda "rentas petroleras".

13 de Abril de 1918, se establece un impuesto federal sobre pagos de créditos hipotecarios, recaudado mediante uso de estampillas con la leyenda "Hipotecas".

14 de Junio de 1918, Impuesto Indirecto sobre uso de Teléfono, su forma de pago era por medio de timbres o estampillas, causando un impuesto a razón del 10% sobre la cantidad que se cobre por el uso del teléfono.

3 de Julio de 1919, decreto que establece la Ley del Impuesto a la minería, conteniendo lo siguiente:

- a) Impuesto sobre propiedad minera, a razón de \$10 pesos.
- b) Impuesto sobre producción de metales. Impuesto del 7% para la acuñación del oro y plata en la Casa de Moneda; un 8% sobre el valor del oro y la plata para su fundición; 2% sobre el valor del plomo, tungsteno, molibdeno, manganeso, grafito y mercurio; 1% al valor del zinc y antimonio; 50% sobre el valor del cobre de exportación cuando se presente en barras.
- c) Los derechos de fundición, amonedación y ensaye. Deja de subsistir el derechos de los particulares de la acuñación de monedas y pertenece este derecho al gobierno de la Unión.

El presidente de la Republica Alvaro Obregon decreta lo siguiente:

10 de Junio de 1921. establece un Impuesto Especial del 10 % ad-valorem sobre la importación de Bebidas espirituosas, fermentadas y naturales. También crea un Impuesto Especial sobre el petroleo crudo, sus derivados y el gas de los pozos segun la tarifa siguiente:

- Petróleo crudo 0.97 10% sobre su valor.
- Petróleo crudo 0.93 10% sobre su valor.
- Petroleo combustible 10% sobre su valor.
- Keroseno refinado 3% sobre su valor.
- Keroseno crudo 6% sobre su valor.
- Gasolina refinada 3% sobre su valor.
- Gasolina cruda 6% sobre su valor.
- Gas 0.1 centavos por cada 20 metros cúbicos.

- Lubricantes \$ 2.50 pesos por metros cúbicos.
- Parafina \$ 2.00 pesos por tonelada.
- Asfalto 0.25 centavos por tonelada.

20 de Octubre de 1922. Impuesto ad-valorem, sobre la importacion de los automoviles de todas clases. comprendidos en la tarifa aduanera.

30 de Enero de 1923, se publican dos decretos, el primero establece un impuesto ad-valorem sobre tabacos laborados, los cigarros y puros recortados, de perilla, tabaco cernido, picado, en hebra, rapé y de mascar de producción nacional, causará por impuesto del timbre el 20% sobre el precio de fabrica o su equivalencia. El segundo decreto establece la Ley del Impuesto Federal sobre Alcoholes. Los productos de alcoholes, aguardiente, tequila, mezcal, sotoles, vino, licores, pulque, tlachique, y demás bebidas similares de elaboración nacional, pagarán un Impuesto Federal que se causara y recaudará bajo la forma de derrama.

31 de Julio de 1923, decreto por el cual los productos que se obtengan en el país por la refinación del petróleo extranjero, pagarán el 15% de impuesto y sera exceptuado del impuesto de exportacion.

29 de Noviembre de 1924, se establece un impuesto especial sobre el aguamiel y productos de su fermentación, que causara el productor y recaudará de acuerdo a las disposiciones siguientes:

El impuesto se causara en la venta de primera mano a razon de \$0.018 por litro y se cubrira con timbres especiales o en efectivo.

Plutarco Elías Calles, presidente de la república, el 6 de abril de 1925, establece la Ley de Impuesto Federal sobre venta de Primera Mano de Gasolina.

La gasolina de producción nacional causará el impuesto desde el momento en que salga de las refinarias, bodegas, depósitos, agencias, para ser entregadas a compradores o consumistas. Por lo que se refiere a la gasolina importada, el impuesto se causará desde el momento que entre en territorio mexicano. El impuesto se causará a razón de tres centavos por litro y se cubrirá en efectivo.

21 de Febrero de 1927, se establece la Ley de Alcoholes. Los alcoholes y aguardientes cuya riqueza alcohólica sea menor de 65g G.L. a la temperatura de 15 centígrados por litro causará un impuesto de 18 centavos. Alcoholes y aguardientes cuya riqueza alcohólica sea mayor de 65g G.L. y temperatura de 15 centígrados por litro 20 centavos. No causará impuesto los alcoholes o aguardientes destilados. Los causantes del impuesto sobre producción de alcoholes deberá pagar como mínimo una cantidad igual al 50% de la producción máxima que corresponda según la capacidad de su alambique.

28 de Febrero de 1927, Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados. Son causantes del impuesto los fabricantes por los productos nacionales de tabacos labrados. Los impuestos se pagaran de la siguiente manera:

El 25% sobre el precio de fábrica a los cigarros de perilla, 15% tabacos recortados, labrados, picados, de hebra, de mascar y rapé.

30 de Abril de 1927, la ley del impuesto a la minería. Los impuestos y derechos federales que grava la minería son los siguientes:

- I.- Impuesto sobre la extensión superficial de los cortes mineros.
- II.- Impuesto sobre producción de metales y compuestos metálicos.
- III.- Derechos de fundición, amonedación y ensaye.

Los causantes comprendidos en la fracción I, pagarán el impuesto por tercios adelantados, conforme las siguientes bases:

- 1.- De una a cinco pertenencias a razón de \$6.00 anuales por pertenencia, o sea \$2.00 por cada tercio.
- 2.- De 6 a 50 pertenencias a razón de \$ 9.00 anuales por pertenencia, o sea \$3.00 por cada tercio.
- 3.- De 50 y una de a 100 pertenencias a razón de \$ 12.00 anuales por pertenencia, o sea \$4.00 por cada tercio.
- 4.- De 100 pertenencias en adelante a razón de \$18.00 anuales por pertenencia, o sea \$6.00 por cada tercio.

Los tenedores de las concesiones no confirmatorias a que se refieren la fracción II, pagarán por tercios adelantados, por pertenencia como sigue:

- 1.- concesiones para explotacion de carbon mineral \$0.15 anuales por pertenencia.
- 2.- Concesiones mineras en general \$ 4.50 anuales por pertenencia.
- 3.- Concesiones de industrias mineras diversas \$ 0.60 anuales por pertenencia.

31 de Agosto de 1937, se decreta la Ley del Impuesto Federal sobre Hilados y tejidos de Algodón, de Algodón y Lana o de Algodon mezclado. Se pagara un 13% de impuesto por la venta de primera mano de productos de algodón.

16 de Enero de 1928, se crea un impuesto adicional sobre la produccion de cerveza, el impuesto adicional se causara y recaudara como sigue:

- Sobre cerveza de barril, por litro \$ 0.0075
- Sobre cerveza de botella, por litro \$ 0.015

Este impuesto se cobrara solamente por los Estados que no graven la produccion de cerveza o la venta de primera de este producto.

27 de Diciembre de 1929, Emilio Portes Gil, presidente provisional de la República, establece lo siguiente:

La Ley del Impuesto a la Minería. Los impuestos que gravan a la minería son los siguientes:

- I.- Sobre extensión superficial, de fundidos mineros.
- II.- Sobre producción de metales y compuestos metálicos.
- III.- Sobre producción de minerales no metálicos.

Los derechos que se causan en relación con la Industria Minera son:

- I.- De ensaye.
- II.- De amonedaación.
- III.- De fundición.
- IV.- De inspección.

Impuesto Sobre Fondos Mineros. Son causantes de este impuesto:

- I.- Los tenedores de títulos otorgados de acuerdo con la Ley Minera.
- II.- Los tenedores de concesiones otorgados de conformidad con la Ley.

Los impuestos serán pagados por tercios adelantados conforme a las siguientes cuotas:

- 1.- De 1 a 5 pertenencias \$6.00 anual por pertenencia.
- 2.- De 6 a 50 pertenencias \$9.00 anuales por pertenencia.
- 3.- De 50 a 100 pertenencias \$12.00 anuales por pertenencia.
- 4.- De 101 pertenencias en adelante \$18.00 anuales por pertenencia.

Los tenedores de concesiones no confirmatorias pagaran el impuesto por tercios adelantados como sigue:

- 1.- Concesiones mineras en general \$ 4.50 anuales por pertenencia.
- 2.- Concesiones para explotacion de carbon mineral \$ 0.15 anuales.
- 3.- Concesiones de industrias mineras diversas \$ 0.60 anuales.

31 de Diciembre de 1927, se publica en el Diario Oficial, la Ley del Impuesto sobre Produccion de Petróleo. El petroleo de produccion nacional y sus derivados causaran las cuotas siguientes:

- 1.- El petroleo combustible de densidad 0.95, por cada metro cubico:
 - a) Cuando el precio del metro cubico sea igual o menor que \$12.58 oro nacional, su impuesto sera \$1.26.
 - b) Cuando el precio del metro cubico exceda de \$12.58 oro nacional, el impuesto sera 10% sobre su valor, mas 0.2% de ese valor por cada \$.60 o fraccion oro nacional, que en dicho precio exceda de \$12.58 oro nacional.
- 2.- El petroleo crudo de densidad 0.93 por cada metro cubico.
 - a) Cuando el combustible no valga mas de \$12.58 oro nacional, por metro cubico \$1.45 de impuesto.

- b) Cuando el combustible no valga mas de \$12.58 oro nacional por metro cubico, el tanto porciento que corresponda al combustible de acuerdo con el inciso b, de la fraccion anterior, aplicando la cantidad que resulte, se le agregara \$ 1.90 oro nacional al precio del combustible.

Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina. El impuesto se causara a razon de \$0.04 por litro y se cubrirá en efectivo a más tardar el día 25 de cada mes.

Durante los años presidenciales de Pascual Ortiz Rubio, se establecio lo siguiente:

2 de Enero de 1931, se decreta la Ley del Impuesto sobre la Fabricacion de Cerveza, se pagara un impuesto sobre produccion de cerveza cuyas cuotas varian según el monto de la recaudacion. El calculo del impuesto por lo que respecta a las botellas y barriles, se hará de acuerdo a su capacidad. No causara este impuesto la cerveza destinada a la exportacion. Este impuesto va de un 3% a un 5% según la capacidad.

6 de Enero de 1931, Impuesto Federal del Azúcar. El impuesto se causara a razon de \$0.05 por cada kilogramo de azucar, son causantes del impuesto, los productos y subsidiariamente los compradores, al efectuarse la venta de primera mano de azucar.

La venta se considera consumada cuando la azucar salga del ingenio, bodega, deposito y/o agencia.

10. de Agosto de 1931, Ley del Impuesto sobre Empresas de Transportes, por automoviles o camiones. Se establece un impuesto Federal, que se causara sin deduccion alguna sobre los ingresos brutos que se obtengan de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--------------------------------|----|
| 1.- Sobre ingresos por partes | 2% |
| 2.- Sobre ingresos por pasajes | 5% |

Impuesto Federal a los Fabricantes de Cerillos. Se causara un impuesto federal a razon de un 5% sobre los ingresos brutos que se obtengan por la venta del producto.

Impuesto Federal sobre Aguas Minerales y Gaseosas. Este impuesto se pagara a razon de un 10% sobre los ingresos brutos que obtenga, por la venta de los productos.

21 de Noviembre de 1931. Ley del Impuesto Sobre la Produccion de Alcoholes y Aguardientes. El impuesto se causara sobre la produccion y seran causantes, los productores o fabricantes de alcohol y aguardiente. EL impuesto sera a razon de 0.60 centavos por litro.

23 de Diciembre de 1931. se establece la Ley del Impuesto sobre la Produccion de Energia Eléctrica.

Se establece un impuesto federal a la energía eléctrica que se produzca en la República y sobre la que se introduzca al país, de plantas situadas en el extranjero para su consumo. El impuesto se causara a razon de \$0.0023 por cada kilowatt hora (K.W.H.) de energía eléctrica que se genere o se introduzca.

31 de Diciembre de 1931, Ley General del Timbre. Este impuesto se causa a todos los actos contratos y documentos que se efectuen, celebren, o expidan en la Republica, los que se expidan en el extranjero cuando surtan algun efecto en la República, este se hará por medio de estampillas emitidas por la Federación.

18 de Enero de 1932, Impuesto sobre las Mieles Incristalizables. Las mieles incristalizables que se obtengan como subproducto de la elaboracion de azúcar, causara un impuesto de \$150.00 por tonelada métrica.

27 de Abril de 1932, se decreta la Ley del Impuesto de Contingencia sobre Expendios de toda Clase de Bebidas Alcohólicas. Para efectos de esta Ley se considerarán como bebidas alcoholicas todos los liquidos, cualquiera que sea su denominación y riqueza alcoholica que se usen como bebidas. Estan excentos de este impuesto, los expendios de cerveza y pulque.

25 de Mayo de 1932, se da a conocer en el diario Oficial, la Ley del Impuesto sobre Aguamiel y productos de su fermentación. Son causantes de impuestos los productos de los artículos gravados por esta Ley, pero serán responsables solidarios de su pago los porteadores (intermediario), expendedores y distribuidores, por las cantidades de aguamiel y productos de fermentación, que se encuentren en su poder en los casos siguientes:

- a) Productos gravados no amparados por facturas oficiales.
- b) Cuando los envases en que se contengan los productos gravados sean de capacidad distinta de la que admite el reglamento.

El impuesto se causara a razon de un 3% sobre la venta de primera mano de los productos.

12 de Agosto de 1932, se establece la Ley del Impuesto sobre Aguardientes Provenientes de la Destilación de Uva o de otros Productos. El impuesto se causará sobre la producción a razón de 0.20 centavos por litro, y se pagara en las ventas de primera mano de los productos derivados por la destilación.

Abelardo L. Rodriguez, complemento el período presidencial de Pascual Ortiz Rubio, determinando los siguientes impuestos como presidente interino.

31 de Diciembre de 1932, establece las siguientes
Leyes:

Ley de Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables. Son causantes de impuestos, los fabricantes de alcohol, aguardiente, tequila, mezcal, ron, whisky y en general toda bebida alcoholica similar a las anteriores, que por su graduacion y características son consideradas como tal, con excepcion hecha a los vinos, las cervezas, el pulque y los productos cuya graduación sean menor de 2% de alcohol en volumen; así como los que obtengan mieles incristalizables.

Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica. Causan impuesto los siguientes:

- 1) Las sociedades, empresas o particulares que produzcan energía eléctrica, destinada a la venta del público.
- 2) Las empresas, sociedades o particulares, que introduzcan energía eléctrica al país, de plantas situadas en el extranjero cualquiera que sea el uso a que destinen dicha energía.
- 3) Las empresas industriales que introduzcan energía eléctrica para sus propias necesidades, por la energía que consuman.

Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina. La gasolina destinada al consumo en el interior del país, causara el impuesto especial de \$0.045 por litro. Se considera gasolina, al producto puro o mezclado con derivados ligeros de petróleo o con sus similares, y productos ligeros del petróleo rojo, incoloros o ligeramente coloridos. No causan el impuesto el keroseno y el gas oil incoloro.

Ley del impuesto sobre Producción de Petróleo. El petróleo de producción nacional y sus derivados, causarán un impuesto especial del timbre. La cuota del impuesto para el petróleo crudo de 0.93 de densidad, el combustible y el gas oil de 0.95 sera de 10% de su valor, cuando el precio del barril del combustible en Nueva York sea de un dólar o menor y aumentara a razón de 0.2% por cada 5 centavos de dólar y fracción que aumente el precio del combustible.

10 de Julio de 1933, se establece la Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras. Las estaciones radiodifusoras instaladas en el Territorio de la República Mexicana, pagaran un impuesto del 5% de sus ingresos brutos, que obtengan por transmisiones con fines lucrativos, mediante difusiones de conferencias, conciertos o servicios varios de interes general.

El 30 de Diciembre de 1933, se establecen las siguientes Leyes:

Ley del Impuesto sobre Fondos Petroleros. Son causantes del impuesto los dueños o poseedores de concesiones confirmatorias, preferenciales y ordinarias. El impuesto se causará por el sólo hecho de la vigencia de la concesión, a razón de 20 centavos anuales por hectárea o fracción.

Ley del Impuesto sobre Producción de Cerillos y de Fósforos. Se pagará un impuesto a razón del 10% sobre los ingresos brutos que se obtengan por la venta de sus productos. No causan el impuesto, los cerillos y fósforos destinados a la exportación.

Ley del impuesto sobre Azúcar. Son causantes de este impuesto los vendedores de la primera mano del artículo gravado. El impuesto se causará a razón del \$0.01 por cada kilogramo de azúcar que se venda.

27 de febrero de 1934, se establece la Ley del Impuesto sobre la Sal (Cloruro de Sodio). El impuesto se causará a razón de 4 centavos por cada kilo de sal destinada a fines de alimentación. La sal desnaturalizada que se destine para el uso de las industrias, causará un impuesto de 2 centavos por kilo. Este impuesto será causado al efectuarse la venta de primera mano del producto.

28 de abril de 1934, Ley del Impuesto sobre Produccion de Cerillos y Fosforos. Se pagara un 10% sobre los ingresos brutos, que obtengan por la venta de cerillos y fosforos, que no sean de carterilla, 20% para los que sean de carterilla. Los cerillos y fosforos destinados a la exportacion no pagaran dicho impuesto.

31 de Agosto de 1934, se expide la Ley del Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcoholicas. Se especifica en esta ley que la riqueza alcohólica tenga un excedente de 2%. El impuesto se pagara en proporcion a la importacion de su establecimiento y atendiendo a la ubicacion de los mismos. Excentos:

I.- Los del pulque.

II.- Los expendios de cerveza en que se venda exclusivamente este producto.

III.- Los de las bebidas alcoholicas gravadas por la Ley de alcoholes y aguardientes.

En la época presidencial de Lazaro Cárdenas, distinguiéndose por la firmeza de su carácter, decreto la Expropiación Petrolera y las siguientes Leyes e Impuestos:

31 de Agosto de 1936, decreta la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza. La producción de cerveza en territorio nacional, estará sujeta al pago de un impuesto de \$0.0475 por litro. El impuesto se cubrira a medida que la cerveza se extraiga o se presuma extraída de las fabricas.

31 de Agosto de 1937, decretó que el pago de la cerveza se hara mediante Timbres que las oficinas receptoras cancelaran en documentos que desprenderán de talonarios debidamente autorizados.

19 de Mayo de 1938, Ley del Impuesto sobre el Algodón. El impuesto sera pagado por los fabricantes de hilados y tejidos, en timbres con la leyenda "algodon", que se cancelaran en la factura respectiva, adheriendose en esta. la matriz de las estampillas y con talones en la parte correspondiente del libro talonario. Los vendedores, sea o no intermediarios, son subsidiariamente responsables del pago del impuesto.

9 de Junio de 1938, Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados. El impuesto a que se refiere esta ley, tiene como objeto, gravar la transformación industrial del tabaco en rama, para elaborar cigarros, puros de perillas o recortados, tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar y rape; y se pagara en timbres, en forma que la misma se determine en efectivo, en los casos que así lo establezca el reglamento. Los fabricantes pagaran el impuesto sobre precio de fábrica.

3 de Octubre de 1938, Ley que suprime el Impuesto Especial sobre Productos Textiles de Algodon.

Se suprime el impuesto Federal sobre hilados y tejidos de algodón con cualquier otro impuesto, el impuesto sobre artículos de bonetería y demás productos similares de algodón solo o mezclado con cualquier otro filamento, también se suprime.

5 de Noviembre de 1938, Ley del Impuesto sobre Azúcar (deroga la del 30 de diciembre de 1933). El impuesto se causará a razón de \$0.06 por kilogramo de azúcar que se venda. Por el azúcar que se entregue a la "Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.", por sus socios, ésta gozará de un subsidio de \$0.05 por cada kilogramo de azúcar, que esta institución venda. El impuesto se causará en el momento de efectuarse la venta de primera mano de azúcar. Para efectos fiscales la venta de primera mano de azúcar, se considerará consumada por el sólo hecho de que los productores salgan del dominio inmediato o directo del productor, o en su caso de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

30 de Diciembre de 1938, Ley que Reforma la del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación. El impuesto se causará en las ventas de primera mano a razón de \$0.032 por litro y se pagará en timbres en efectivo, según lo decreta el ejecutivo.

16 de Enero de 1939, Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica. Son causantes de este impuesto todos los adquirentes de energía eléctrica a excepción de :

- I.- Los que contraten el servicio de alumbrado doméstico o comercial a cuota fija.
- II.- Las empresas distribuidoras que adquieran la energía eléctrica para su venta.
- III.- Las empresas mineras.

La cuota del impuesto será el 10% del importe de la factura o recibo por consumo de energía eléctrica.

20 de Enero de 1939, Ley que Crea el Impuesto Adicional sobre el Azúcar. Se establece un impuesto adicional sobre el azúcar de \$0.01 por kilogramo, este se causará, pagará y recaudará en los términos de la Ley del Impuesto sobre el Azúcar.

26 de Abril de 1939, Ley del Impuesto sobre la Sal. Son causantes del impuesto los productores de sal; pero serán solidariamente responsables de su pago, las personas que adquieran este producto. El impuesto se causará a razón de \$0.035 por cada kilo de sal que se venda. La sal que se destine a la exportación no causará este impuesto. El impuesto será exigible al efectuarse la venta de primera mano. Esta operación se considerará consumada al expedirse la factura oficial.

11 de Noviembre de 1939, Ley del Impuesto sobre Alcoholes y Mieles Incristalizables. Los impuestos se causaran:

- I.- Sobre la elaboracion de alcohol o de aguardiente.
- II.- Sobre la obtención de mieles incristalizables.
- III.- Sobre las ventas de primera mano de alcohol.

Quedando excentos del pago del impuesto, los alcoholes que se exporten por cuenta de la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, los que se desnaturalicen por cuenta de la misma sociedad.

En el Sexenio de Manuel Avila Camacho, distinguiendose por su política moderada e inteligente, establece y decreta las siguientes Leyes:

31 de Diciembre de 1940, establece la Ley del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados. La producción del petróleo y sus derivados causaran un impuesto que establece la Ley. Las cuotas del impuesto son las siguientes:

- | | |
|--------------------------------|--|
| - Petroleo crudo y combustible | 10% sobre su valor. |
| - Gasolina refinada | 2% sobre su valor. |
| - Gasolina cruda | 4% sobre el valor
de la gasolina
refinada. |
| - Keroseno refinado | 3% sobre su valor. |

- Keroseno crudo	6% sobre el valor del Keroseno refinado.
- Lubricantes	\$2.50 por metro cúbico.
- Parafina	\$2.00 por tonelada.
- Asfalto	\$0.50 por tonelada.

Evoluciones y soluciones asfálticos cuando contengan hasta el 40% de destilados del petróleo.

31 de Diciembre de 1941, Impuesto sobre Compra-Venta de Alcoholes, Aguardientes, Bebidas Alcohólicas y Mielles Incristalizables. Se gravan en esta Ley los siguientes productos:

- a) Como alcohol, la substancia conocida con el nombre de etanol o alcohol etílico, cualquiera que sea su fuente y el proceso seguido para su obtención, si a la temperatura de 15 grados centígrados, tiene una graduación mayor de 55^o G.L.
- b) Como alcohol desnaturalizado, el alcohol potable al que de acuerdo con las imposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables, se hayan agregado substancias que lo hagan inadecuado para su uso como bebida y se destine precisamente a usos industriales.

- c) Como aguardiente comun o regional, cualquier destilado alcoholico, cuya graduacion, a la temperatura de los grados centigrados, esté comprendido entre 2 y 55 grados G.L., entre los que se encuentra el aguardiente comun, el de uva, la ginebra, el whisky, tequila, mezcal y sotol.
- d) Como bebidas alcoholicas cuya riqueza alcoholica exceda de 2%.
- e) Como mieles incristalizables, las melazas o mieles finales obtenidas como residuos, en la elaboracion de azucar.

El impuesto se causará de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1.- Alcoholes, aguardientes y demás bebidas alcoholicas, cualquiera que sea su graduación, por cada litro o fraccion \$0.26.
- 2.- Mielles incristalizables por cada tonelada \$25.00

28 de Marzo de 1942, Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables. Los impuestos se causaran de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Alcohol elaborado con guarapos sin concentrar o mielles incristalizables, por litro \$0.55
- 2.- Alcohol elaborado con guarapos con concentrados, panocha o piloncillo u otras materias primas, distintas de las enumeradas en la fraccion anterior, \$1.00

- 3.- Aguardientes, elaborados con guarapos sin concentrar por litro \$0.20
- 4.- Aguardientes elaborados con uva, otras frutas o miel de abeja por litro \$0.18
- 5.- Aguardientes regionales (Tequila, mezcal, sotol y similares), por litro \$0.18
- 6.- Whisky y ginebra por litro \$0.20
- 7.- Aguardientes elaborados con materias distintas de las mencionadas en otras fracciones con excepcion del whisky y ginebra, por litro \$0.70
- 8.- Mieles incristalizables, por tonelada \$165.00
- 9.- Cuando el precio al mayoreo de alcohol en la venta de primera mano, sea mayor de \$0.80 sin exceder de \$0.90 por litro; el 50% del excedente sobre \$0.80 y cuando el precio de las mismas exceda de \$0.90 por litro, ademas de la cuarta parte anterior, el 75% del excedente sobre \$0.90 por litro.

9 de Diciembre de 1942. decreta la Ley del Impuesto sobre Mieles Cristalizables. Causaran a razon de \$7.00 por cada tonelada de mieles cristalizables que produzca. Se entiende mieles cristalizables. aquella cuyas cifras analiticas en azucares reductores totales previa inversion sean superiores a 60% o tenga una pureza en azucar superior a 80%. aun cuando esten adicionados con sustancias aromaticas.

5 de Octubre de 1943, Ley del Impuesto Adicional sobre el Azúcar. Se establece un impuesto adicional de \$0.01 por kilogramo, sobre toda la venta de primera mano de azúcar que se produzca en el país, o se importe.

28 de Junio de 1944, Ley del Impuesto sobre Anhídrido Carbonico. Se grava la fabricación y envasamiento de anhídrido carbonico, ya sea en estado gaseoso, líquido o sólido con un impuesto de \$0.60 por kilogramo neto.

15 de Abril de 1946, Ley del Impuesto sobre la Sal. Son causantes del impuesto los vendedores de primera mano del artículo gravado, pero serán solidariamente responsables de su pago las personas que la adquierán, almacenen o transporten, en los casos que determina esta Ley. Tratandose de importadores del producto, la venta de primera mano se considera realizada de acuerdo a lo establecido. El impuesto sera de \$0.04 por kilogramo.

Lic. Miguel Aleman presidente de la República en el sexenio de 1946-1952, establece las siguientes leyes:

30 de Diciembre de 1948, decreta la Ley del Impuesto sobre Hilados, Tejidos y Acabados. Son objeto de este impuesto los vendedores de primera mano de la producción manufacturada por las fabricas de hilados, tejidos y acabados, cualquiera que sea la materia prima que empleen, o el artículo que elaboren.

El impuesto se causará sin deducción alguna, sobre el monto total de los ingresos gravables. La tasa federal será del 3% sobre el total de los ingresos mensuales.

Son decretados el mismo 30 de Diciembre de 1948 las siguientes Leyes:

Ley del Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule. Son objeto del impuesto, los ingresos dimanados de las ventas de primera mano que celebren los fabricantes de llantas y cámaras de hule. La tasa Federal será del 3% sobre los ingresos gravables mensuales. No causan éste impuesto, los artículos cuando sean exportados por sus fabricantes.

Ley del Impuesto sobre Operaciones de Compra-Venta de Primera Mano de Anhídrido Carbónico. Se establece un impuesto en la compra-venta de primera mano de anhídrido carbónico, ya sea en estado sólido, líquido o gaseoso. El impuesto se causará como sigue:

I.- Anhídrido carbónico sólido (hielo seco) por kilogramo
\$0.02

II.- Anhídrido carbonico en cualquiera de sus estados físicos, por kilogramo \$0.30

Este impuesto sera causado, cualquiera que sea el objeto y destino industrial del anhídrido carbonico y en los diversos estados físicos antes mencionados.

Ley que establece un Impuesto Especial sobre los Ingresos Procedentes de la Venta de Automóviles Ensamblados en el País. Se establece un impuesto especial en la venta de automóviles ensamblados, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Automóviles de todas clases para transporte de personas 10%
- b) Omnibus y automóviles de turismo, para uso público 6%.
- c) Automóviles para el transporte efectos: de estacas, de carrocería cerrada, para el servicio de limpia, para transporte de líquidos o con equipo especial un 4%.

Ley del Impuesto sobre Cemento. Se establece un impuesto especial sobre todas las variedades y compuestos del cemento, son objeto del impuesto los ingresos dimanados de las ventas de primera mano de cemento, la tasa Federal será de 3% sobre los ingresos gravables mensuales.

31 de Diciembre de 1951, decreta la Nueva Ley del Impuesto sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas. Son causantes de este impuesto los siguientes:

- I.- los establecimientos que venden al público por menudeo.
- II.- Los cabarets y establecimientos similares.
- III.- Hoteles y hospederías.
- IV.- Restaurantes, fondas, cafés o establecimientos. donde expenden alimentos.

V.- Tiendas de abarrotes.

VI.- Clubs deportivos y recreativos, campos o centros y círculos sociales.

VII.- Las cantinas.

Ley que substituye a la del Impuesto sobre Llantas y Camaras de Hule. Son objeto del impuesto, los ingresos provenientes de las ventas de primera mano que celebren los fabricantes. Son sujetos o causantes los vendedores de primera mano de llantas y accesorios de hule, así como de los artefactos de hule que elaboren las fabricas.

Ley del Impuesto sobre Producción de Aguas Envasadas. Se establece un impuesto sobre la producción o envasamiento de:

I.- Refresco de jugos naturales de frutas.

II.- Refresco elaborados con extractos o esencias de frutas o con cualquier otra materia prima, gasificada o sin gas.

III.- Aguas minerales gasificados o sin gas.

En el período sexenal de Adolfo Ruiz Cortines, se decretaron varios impuestos, para poder sufragar el gasto público y con ello las obras en la Republica, como es de citarse:

La transformación de los antiguos mercados.

El 31 de Diciembre de 1953, decreta dos Leyes que son:

Ley General del Timbre, Los impuestos y derechos del timbre se causan:

I.- En los contratos no mercantiles.

II.- En los actos, contratos y documentos que celebren o expidan en el extranjero, cuando surtan efecto en la República.

III.- La compra-Venta y arrendamiento de inmuebles y los recibos que tales contratos se deriven, aun cuando una o ambas partes sean comerciantes.

La Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo. Se establece un impuesto especial sobre toda clase de vehículos automotores terrestres, propulsados por motores de tipo diesel o con motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina. Se tomara, como base para el pago del impuesto, el peso total del vehículo compuesto por su propio peso y el de la carga administrable, apreciada en kilogramos, según la designación del fabricante, convirtiendo al sistema métrico las unidades de peso de otro sistema. En ningún caso excederán los vehículos la carga máxima permitida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

31 de Diciembre de 1954, se establecen dos Leyes que son: Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente:

- I.- Impuesto básico mínimo, que se causara sobre el volumen mínimo de elaboración de alcohol o de aguardiente, que se fije en cada uno de los permisos otorgados a los productores de acuerdo con la capacidad de elaboración de su fábrica y con la clase de materia prima empleada.
- II.- Impuesto de sobreproducción, que se causara sobre la producción excedente del volumen mínimo de la elaboración.
- III.- Impuesto complementario, que se causará en las ventas de primera mano de alcohol o de aguardiente o en las operaciones asimiladas o en las ventas.
- IV.- Impuesto sobre la producción de alcohol o de aguardiente, sobre la venta de primera mano de alcohol o de aguardiente de elaboración clandestina.
- V.- Impuesto de control que se causara sobre las cantidades de mieles incristalizables y asimiladas de éstas.

Ley del Impuesto a las Mezclas Alcohólicas:

- I.- Las mezclas de alcoholes entre si o de aguardiente que no queden comprendidas en las fracciones I, II, III, y IV.

- II.- Las mezclas de alcohol con aguardiente, aunque no se diluyan o adicionen con otras sustancias salvo las comprendidas en la fracción IV.
- III.- Las mezclas de dos o mas mezclas alcoholicas entre si, aunque el resultante no se adicione con las otras sustancias.
- IV.- Las mezclas que después de elaborados y de pagado el impuesto correspondiente sean diluidas o adicionadas con otras sustancias alcoholicas o no alcohólicas.

1 de Diciembre de 1955, se establecen dos Leyes, la primera sobre el Algodón y la segunda a la Minería, las cuales gravaban lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre Despepite de Algodon. El impuesto se causara a razón de 18% al millar, sobre el monto del precio del algodón, cuando ya quede despepitado. Son causantes del impuesto, las personas físicas o juridicas que posean plantas de despepite de algodón en rama, aun cuando el producto sea de su propiedad.

Ley del Impuesto y Fomento a la Minería. Los impuestos a la minería son los siguientes:

- I.- El impuesto sobre concesiones, por la explotación de minerales metálicos, a razón de \$15.00 anuales por pertenencia o fraccion, independientemente del número de ellas.

II.- Las concesiones para la explotación de minerales no metálicos, causan un impuesto de \$8.00 anuales por pertenencia o fracción.

Son causantes del impuesto las personas físicas o jurídicas, que extraigan los minerales.

31 de Diciembre de 1956, se decreta la Ley del Impuesto a la Producción del Cemento. Es objeto del impuesto la producción de cemento en todas sus variedades y compuestos. La cuota del impuesto será de un 5% sobre el precio del cemento en fábrica, del que solamente podrá deducirse el valor de los envases y el de los seguros. Quedan exentos del gravamen los productos de exportación, siempre que la realice directamente el fabricante.

31 de Diciembre de 1957, se establece en toda la República la Ley del Impuesto sobre Compra-Venta de primera mano de Aguas Envasadas. El impuesto sobre compra-venta de primera mano de aguas envasadas se establece a:

- 1.- Aguas potables envasadas.
- 2.- Aguas gasificadas (tipo de seltz).

El gobierno del Lic. Adolfo Lopez Mateos, se caracterizó por la incorporación de la Industria Eléctrica al Patrimonio Nacional y por la difusión del mensaje pacifista y de concordia entre las Naciones; decreta las siguientes Leyes de Impuestos Especiales.

31 de Diciembre de 1958, Ley del Impuesto sobre Reventa de Lubricantes y Grasas. Es objeto del impuesto la reventa de lubricantes y grasas, procedente de Petróleos Mexicanos, cuando sean envasados al amparo de marcas o denominaciones extranjeras, para ser expedidos en los Estados en que se adquirieran o con la union de aditivos u otras substancias. La cuota sera de \$1.00 por cada litro de lubricantes o por cada kilogramo de grasas motivo de la reventa.

29 de Diciembre de 1961, decreto en que se establece la Ley del Impuesto a las Empresas que explotan estaciones de Radio y Television. Son objeto del impuesto los ingresos brutos sin deduccion alguna, que perciban las empresas que explotan con fines comerciales estaciones de radio y television y sus servicios auxiliares que deriven inmediata o inmediatamente de las actividades que realicen de acuerdo con la autorizacion que haya otorgado el gobierno Federal.

29 de Diciembre de 1962, Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automoviles. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de los vehiculos nacionales o nacionalizados. El impuesto se causara anualmente, el pago sera determinado dependiendo el año, modelo y la categoria del vehiculo.

En el sexenio del Lic. Luis Echeverría Álvarez, se decretan las siguientes Leyes de Impuestos Especiales:

28 de Diciembre de 1971, son decretadas dos Leyes, las cuales son:

Ley del Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Alfombras, Tapetes y Tapices. el impuesto se pagará a razón de un 10% sobre el precio de la venta de primera mano de los artículos, sólo podrá deducirse el importe de los fletes, seguros y otros gastos complementarios, pagados por el comprador o por su cuenta. Queda exento de este impuesto, los artículos de lana elaborados a mano en el país, los fabricados con un mínimo de 80% de algodón o de fibras duras y los linoleums.

Ley del Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de artículos Electronicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidoras. Son sujetos del impuesto los productores, ensambladores, o importadores de los artículos, a que se refiere la Ley.

El impuesto se pagara en efectivo, con la tasa del 7% sobre precio de venta de primera mano, solo se podrá deducir el importe de los fletes, seguros y otros gastos que pague el comprador o por su cuenta, siempre que esten estipulados en la factura.

29 de Diciembre de 1971, se establece la Ley Federal de Impuestos a las Industrias de Azucar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas. Los impuestos que establece la Ley gravan:

- I.- La venta de primera mano de azúcar \$0.45 por kilogramo vendido.
- II.- Excedente de los precios netos de azúcar \$1.45 por kilogramo.
- III.- El faltante de mieles incristalizables, el de asimiladas a estas o la posesion ilegal de las mismas.
- IV.- La produccion de alcohol y en su caso, el faltante del mismo.
- V.- La produccion de aguardiente y el faltante del mismo.
- VI.- La venta de primera mano de alcohol o las operaciones asimiladas a ella.
- VII.- El envasamiento de alcohol, cabezas, colas y bebidas alcoholicas en recipientes menores a los establecidos en la ley, y las importaciones de las mismas.

Se aplicara la tasa del 90% de impuesto en los parrafos que anteceden al parrafo II.

En el período sexenal del Lic. José López Portillo, se decretan en una forma concreta y precisa, las siguientes Leyes de Impuestos Especiales:

30 de Diciembre de 1979, se decretan y publican en el diario Oficial las siguientes Leyes:

Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina. Es objeto del impuesto la gasolina de procedencia nacional o extranjera aun cuando contenga alcohol u otros componentes, así como la venta de combustible para aviones, que se realizan en expendios autorizados. También son objeto del impuesto la venta a consumidores que realicen directamente los importadores o Petroleos Mexicanos. Al monto total de los ingresos que se obtengan por la venta de gasolina o, en su caso, combustible para aviones, se aplicará la tasa del 50% y tratándose de gasolina, se incrementará cuando aumente a los consumidores; en este último caso, se aplicará la regla que al efecto se determina en esta ley.

Ley del impuesto sobre Teléfonos. Son objeto del pago de este impuesto:

- 1.- La prestación de servicios telefónicos.
- 2.- La venta o instalación de centrales o de conmutadores telefónicos para comunicación exterior.
- 3.- La importación de centrales o conmutadores telefónicos para la comunicación exterior.

La base para la aplicación del impuesto sobre telefonos son los ingresos que se obtuvieran de la prestación, venta, instalación o importación del servicio telefonico, según correspondiera en razón del objeto de este impuesto y que ha quedado establecido, aplicandose a éstos las tasas que señala el artículo tercero de la misma Ley. Tratandose de importación de centrales o conmutadores telefonicos para comunicación exterior, la base sera el precio mayor de la venta al consumidor.

El 31 de Diciembre de 1979, se decretan las siguientes leyes:

Ley de Impuestos sobre Seguros: Las instituciones de seguros autorizadas para operar en el país, estan obligados al pago del impuesto, aplicando la tasa del 3% a las primas que se obtengan como contraprestación por los contratos de seguros. No se pagara el impuesto en los siguientes casos:

- I.- Reaseguros.
- II.- Seguros colectivos o de grupo, de las operaciones de vida y las de accidentes y enfermedad.
- III.- Operaciones de seguros de daños.

Ley del Impuesto sobre Automoviles Nuevos. Las personas fisicas, las morales o las unidades economicas, estan obligadas al pago del impuesto, si realizan las actividades siguientes:

I.- Se entiende por automóvil nuevo, el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o distribuidor.

II.- Los que importen en definitiva al país automóviles nuevos. Son aplicables las definiciones relativo a año, modelo, factor, unidad, austeria, modelo, marca y tipo, contenidos en la Ley del impuesto sobre tenencias.

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. Las personas físicas o morales que adquierán inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio nacional, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, el impuesto se calculara aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble, después de reducirlo en 10 veces el salario mínimo general, elevado al año de la zona económica a que corresponda en el Distrito Federal.

El día 30 de Diciembre de 1980, sale publicado en el Diario Oficial de la Federación la abrogación de 28 impuestos especiales, con el objeto de adecuar, simplificar y sistematizar dichos impuestos en una sola Ley denominada " Impuesto Especial sobre Producción y Servicios". Están obligados al pago del impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las personas Físicas y morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La primera enajenacion en territorio nacional o, en su caso la importacion de los bienes señalados en el articulo 2do. de esta Ley.

II.- La prestacion de los servicios señalados en el articulo 2do. de esta Ley.

El impuesto se calculara aplicando a los valores a que se refiere esta Ley, la tasa que para cada bien o servicio establece lo siguiente:

Articulo 2o. al valor de los actos o actividades que a continuacion se señalan, se aplicaran las siguientes tasas:

I.- En la primera enajenacion o en su caso, en la importacion de los siguientes bienes:

- | | |
|--|-------|
| A) Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados | 15.7% |
| B) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos, electricos o mecanicos..... | 40% |
| C) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos | 20% |
| D) Cerveza..... | 21.5% |
| E) Vinos de mesa y sidras cuando a la temperatura de 15° centigrados tengan una graduacion alcoholica hasta 14° G.L.; asi como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduacion sea hasta de 15° G.L. | 5% |

F) Vinos de mesa, sidras y rompopes no comprendidos en el inciso anterior; así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths	15%
G) Las bebidas alcohólicas no comprendidas en los incisos anteriores	40%
H) Tabacos Labrados:	
1.- Cigarros.....	139.3%
2.- Cigarros populares sin filtro, cuyo precio máximo al público al 1o. de Enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados.....	20.9%
I) Gasolina:	
1.- La que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos.....	50%
2.- La que no contenga tetraetilo de plomo o su octanaje exceda de 82 octanos.....	138.34%

La tasa aplicable se incrementará cuando la gasolina aumente su precio a los consumidores, con los puntos porcentual en el precio al consumidor por la tasa vigente expresada en factor y de sumar el resultado dicho incremento porcentual. Para los efectos de este inciso, no se considerará que forma parte del precio al consumidor el impuesto al valor agregado ni los sobrepuestos autorizados.

- II.- En la prestación de los siguientes servicios:
- A) Seguros individuales en operaciones de vida 3%
 - B) Teléfonos:
 - a) Servicios locales:
 - 1.- Abonados residenciales y telefonía rural 49.1%
 - 2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural 60%
 - b) Servicios de larga distancia:
 - 1.- Abonados residenciales y de telefonía rural.... 26.4%
 - 2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural..... 35%

Quedan exentos del impuesto, las siguientes enajenaciones:

- I.- Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% de la bebida.
- II.- Aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- III.- Aguardiente regional elaborado por fabricantes, cuyo volumen de producción anual sea inferior de 7,500 litros.
- IV.- Aguardiente a granel y los concentrados de bebidas alcohólicas siempre que el enajenante proporcione la información señalada en esta Ley, y quién los adquiera sea envasador o productor de bebidas alcohólicas.

Cuando el adquirente lo enajene en envases menores, se pagara el impuesto establecido en esta Ley, sobre el valor en que lo enajene en estos envases.

V.- Cigarros elaborados por fabricantes cuyo volumen total de produccion sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país, en todas sus marcas y que el origen de estas sea también nacional.

VI.- La de bienes que exporten con carácter definitivo, en los términos de la Legislación Aduanera.

Esta ley entra en vigor en toda la República el 10. de Enero de 1981, con excepción de los incisos A, B y C, de la fraccion I, del artículo 2do., relativas a la enajenacion e importacion de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecanicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos: las cuales entraran en vigor el 10. de Enero de 1982.

A partir del 10. de Enero de 1981, quedan abrogadas las siguientes Leyes:

- I.- Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.
- II.- Ley del Impuesto sobre Seguros.
- III.- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.

IV.- Ley del Impuesto sobre Teléfonos.

Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las Leyes siguientes:

- I.- Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, a excepción de los artículos 10, fracciones II a XXV y XXVII a XXIX y 25, que continuarán en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogada dicha Ley.
- II.- Ley Federal de Impuestos a las Industrias de Azúcar Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, a excepción de los artículos 13 al 16, 52, 53, 54 y 56, que continuarán en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogada dicha Ley.

Los reglamentos de las Leyes que se derogan, se continuarán aplicando en lo relativo a los preceptos que quedan vigentes, solo durante el año de 1981.

A partir del 1o. de Enero de 1982, quedara abrogada la Ley del Impuesto sobre Compra - Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

29 de Febrero de 1984, el C. presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, expide el Reglamento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios contiene disposiciones de caracter general y, reglas que permiten un mejor entendimiento de dicha Ley.

30 de Junio de 1988, Decreto que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios; donde especifica lo que debe entenderse por cigarros populares, no obstante los incrementos que en su precio tengan en el transcurso del año (artículo 10.-A); El artículo 80.-A señala los requisitos y documentos que deberán presentar los productores de bebidas alcoholicas que pretendan obtener el registro en Azúcar, S.A de C.V. que la Ley establece.

28 de Diciembre de 1989, Lic. Carlos Salinas de Gortari, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, decreta lo siguiente:

Modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, vigentes a partir del 10. de Enero de 1990. Se reforman los articulos 2do., fraccion I, inciso 1); Productos Petroliferos. Se cambia el concepto denominado gasolina, diesel y gas licuado por el de "Productos Petroliferos". Asi mismo se ajusta la tasa aplicable a estos productos del 110% al 25%.

De la Enajenación. Exenciones (arts. 8-I, III, IV, V, VIII. Se elimina la exención del impuesto en la enajenación a los siguientes productos:

- a) Jugo de frutas salvo que este en estado natural.
- b) Aguardiente regional.
- c) Cigarros elaborados con tabacos mexicanos, y de marca de origen nacional.
- d) Alcohol que no sea desnaturalizado.
- e) Las enajenaciones al público en general que realicen los fabricantes, envasadores o importaciones de bienes, o los realizados por los primeros adquirentes de cigarros; igualmente todos los enajenantes que deban trasladar el I.E.P.S. e I.V.A. en sus facturas excepto tratándose de productos petrolíferos.

TRANSITORIOS.

Se deroga el I.E.P.S. en servicio telefónico (art.20 transitorio). Se elimina el gravamen a Servicios Telefónicos en esta Ley, en virtud de la incorporación de un nuevo gravamen a este tipo de servicios con la "Ley del Impuesto por la Prestación de Servicios Telefónicos".

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL.

Cigarros Populares (art. 21-I, vig, anual), para 1990 se entenderá como cigarros populares sin filtro, aquellos cuyo precio por cigarrillo no exceda de \$21.50 por cigarro.

Pequeños productores de Cigarros (art. 22 Vig. anual).

La exención para quienes producían hasta 40,000,000 de cajetillas anuales se deroga y mediante disposición transitoria pagarán un 25% de la tasa que es del 160% durante 1990.

Productores de Agua Mineral (art. 23 Vig. Anual). Se establece que para los años de 1990, 1991, 1992 y 1993, los productores o envasadores de agua mineral, natural o de sabor que estén obligados a retener el I.E.P.S., lo harán solamente en un 60%, 70%, 80% y 90% del citado impuesto respectivamente.

Sobreprecio a Gasolina (art. 21-II Vig. anual). Se establece que cuando en un lugar o región se establezca un sobreprecio a la gasolina, no se pagará el I.E.P.S., sobre dicho incremento.

12 de Marzo de 1990. Artículo Primero. Se exime parcialmente del pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a las personas físicas o morales que enajenen o en su caso, importen los tabacos labrados a los que se refieren los subincisos 1 y 2 del inciso H), de la fracción I, del artículo 2do. de la Ley que establece dicho impuesto.

Artículo Segundo: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes pagaran durante el año de 1990, el 87% o el 83.6% del impuesto Especial sobre Produccion y Servicios que les corresponda, segun se trata de los cigarros a que se refieren los subincisos 1 y 2 del inciso H), del artículo 2do., de la ley de la materia respectiva, y en relacion con lo establecido en el artículo vigesimo primero de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona a la Ley de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federacion el día 28 de Diciembre de 1989.

15 de Mayo de 1990. Decreto que reforma y deroga disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios. Se deroga el artículo 8o.-A, referente a los requisitos y documentos que deberán presentar los productos de bebidas alcoholicas que pretendan obtener el registro en Azucar, S.A. de C.V., y se reforma el artículo 10, segundo parrafo, quedando como sigue: cuando el contribuyente haga valer algun medio de defensa en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, el Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios se pagara tomando en cuenta el monto del Impuesto General de Importacion que se obtengan de los datos suministrados por el propio contribuyente y la diferencia del impuesto que, en su caso resulte, la pagará hasta que se resuelva en definitiva la controversia.

El Interés Fiscal debiera garantizarse en los términos del Código Fiscal y su Reglamento.

26 de Diciembre de 1990. Ley que establece, reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes Federales.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Se reforma lo siguiente:

Tasa del Impuesto (art. 2do., fracción III). En la exportación definitiva en los términos de la Legislación Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo del 0%.

Definición de conceptos (artículo 3o., fracciones XV y XVI) que se refiere a la definición de alcohol y la de Petrolíferos.

Pago del Impuesto (Artículo 4o., fracción II).

Calculo del impuesto por ejercicios fiscales (artículo 5o. segundo párrafo), se modifica la fecha de pago, en pagos provisionales, para los organismos descentralizados y las Sociedades Mercantiles a más tardar el día 7 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentaran en las oficinas autorizadas. Tratandose de los demás contribuyentes efectuaran dichos pagos a más tardar el día 15 de cada uno de los meses del ejercicio.

De la importacion de bienes (art. 13. fraccion III).
Importaciones exentas: aguamiel y productos derivados de su
fermentacion y alcohol desnaturalizado.

Calculo del impuesto en importaciones (art. 14,
segundo parrafo). Se derogan los siguientes articulos:

Articulo 2o., fraccion I, apartado A), B) y C),
fraccion II, apartado A), que se refiere a :

- A) Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados.
- B) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que
expendan en envases abiertos utilizando aparatos
eléctricos o mecánicos.
- C) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de
sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse
permitan obtener refrescos.

Fraccion II, apartado A) seguros individuales en
operaciones de vida.

Articulo 3o., fracciones I, II y XIV; que se refiere a
las definiciones de aguas envasadas y refrescos.

Articulo 8o., fracciones I y IV; no se pagará el
impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones de
bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, y el
aguardiente a granel y los concentrados de bebidas
alcoholicas.

Artículo 13, fracción IV, que se refiere al pago del I.E.P.S. en la importación de los concentrados, polvos, jarabes o extractos de sabores.

Artículo 25, fracción I, que se refiere al porcentaje de mermas en aguas envasadas y refrescos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- I.- Se deroga a partir del 10. de Enero de 1972, la fracción IV del artículo 80. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- II.- La reforma a la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, con excepción de la cerveza, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su importación, entrará en vigor a partir del 10. de Marzo de 1991.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL.

Durante el año de 1991, se aplicará en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Para efectos del artículo 20., fracción I, inciso H), subinciso 2. son cigarros populares sin filtro los que al 10. de Enero de 1991, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$30.00 por cigarro.

II.- Tratandose de la importacion de petroliferos, el valor se tomara como base para determinar el pago del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios sera el precio que Petroleos Mexicanos utilice como base de los petroliferos producidos en México.

II.- Lo dispuesto en el articulo décimo sexto, fraccion IV de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federacion el 31 de Diciembre de 1988, se seguira aplicando en materia del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, durante el año de 1991, salvo lo establecido por los incisos 4) y 5) de la citada fraccion.

IV.- Cuando en un lugar o region del pais se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estara obligado al pago del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios por dicho sobreprecio en la enajenacion.

20 de Diciembre de 1991, Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios.

Tasas del Impuesto (se reforma el art.20., fraccion I, incisos D), E), F) e I) y la fraccion III; se adiciona el inciso J); se deroga el ultimo parrafo del mismo articulo), quedando como sigue:

D) Cerveza y bebidas refrescantes con graduación alcohólica de hasta 60 G.L.	25%
E) Bebidas alcohólicas:	
1.- Con graduación de hasta 13.50 G.L.	21.5%
2.- Con graduación de más de 13.5 y hasta 200 G.L.	30%
F) El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados y la champaña.....	44.5%
I) Gasolinas	60%
J) Diesel.....	20%

III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo siempre que se efectue a países con una tasa del impuesto sobre la Renta aplicable a personas morales, superior al 30%, así como en la enajenación de bienes que la citada Legislación Aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior..... 0%

Ultimo parrafo referente a la asimilación a la exportación de la enajenación de los bienes, realizadas por productores o envasadores a empresas del comercio exterior (se deroga).

Definición de Conceptos (se reforma art. 3o., fracciones III, XIV y XVI: se adiciona la Fracción XVII y se derogan las fracciones VII, VIII y IX): Para quedar como sigue:

III.- Bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta o G.L., elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, dióxido de carbono o agua carbonada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sorbico o sus sales como conservadores, siendo el resultado una bebida con una graduación alcohólica de la graduación referida, así como aquellas que elaboran de destilados alcohólicos diversos de lo antes señalado, siempre que cumplan con la graduación máxima citada.

XIV.- Champaña, vino elaborado a base de uva, que al destaparse el recipiente que los contiene producen espuma por el desprendimiento de dióxido de carbono.

XVI.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

XVII. Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimiento de destilación y conservación.

Se derogan las siguientes fracciones:

VII.- Referente a la sidra.

VIII.- Referente al rompopo.

IX.- Referente a envases menores.

Pago del impuesto (art. 4o., se adiciona fracción IV).
Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados en los incisos D), E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial, siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cálculo del Impuesto por Ejercicios Fiscales (art. 5o., se reforma el segundo párrafo). Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaraciones que presentaran en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el mes calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Concepto de Enajenacion (art. 7o., se reforma ultimo parrafo). No se considera enajenacion, la transmision de propiedad que se realice por causa de muerte o donacion, salvo que esta donacion la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la Renta.

Enajenaciones Exentas (art. 8o., se reforma fraccion IV y se deroga la fraccion VII) para quedar como sigue:

IV.- Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6g G.L., que efectuen al publico en general, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene, o primer adquirente, así como las de comerciantes en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provienen de las que realizan a personas que no forman parte de dicho publico. No se consideran enajenaciones efectuadas con el publico en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el articulo 29-A delCodigo Fiscal de la Federacion. Tampoco se pagara este impuesto en la enajenacion al publico en general de bebidas alcoholicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenacion se realice exclusivamente en botella abierta o por copeo.

Se deroga la fracción VII, referente al aguardiente a granel y los concentrados de bebidas alcoholicas.

Otros Contribuyentes Personas Físicas Exentos del Impuesto (art. 80-B). Se reforma el primer párrafo como sigue: las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligados al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que el año calendario anterior haya obtenido ingresos por las mismas y teniendo o utilizado activos que no excedan de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general elevado al año.

Artículo 11, se adiciona un segundo párrafo relacionado con las erogaciones que formarán parte del valor o precio pactado; pasando los cuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos.

De la Importación de Bienes (art. 15). Se adiciona un segundo párrafo, referente, a las importaciones de bienes que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 20. de esta ley, el pago del impuesto se efectuara en el momento en que se adquieran los marbetes.

Ultimo párrafo referente al retiro de mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado. (se deroga).

De las Obligaciones (art. 19). Se reforman las fracciones II, tercer párrafo, IV y V, se adicionan las fracciones VIII y IX, para quedar como sigue:

II.- Cuando se trate de enajenación de gasolina y diesel, a excepción de las que realice Petroleos Mexicanos a los expendios autorizados, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este Impuesto, este será incluido en el precio o contraprestación.

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan bebidas a las que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley. Lo dispuesto no será aplicable a la importación a granel.

V.- Los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes que deberán adherirse a los envases. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual.

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores obligados al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Semestralmente en los meses de Julio y Enero del año que corresponda, el precio de enajenacion de cada producto valor y volumen de los mismos y la informacion sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaracion, a través de dispositivos electromagnéticos.

IX.- Los productores e importadores de cigarros, deberán proporcionar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, conjuntamente con su declaracion del mes, el precio de enajenacion de cada producto y valor, asi como el volumen de cigarros, por marca, a traves de dispositivos electromagnéticos.

Se reforma el artículo 21. Petroleos Mexicanos presentara declaración semestral a mas tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de gasolinas y diesel que en el primer semestre del año de calendario haya enajenado a cada uno de los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por dicho organismo descentralizado; y por el volumen y tipo de gasolinas y diesel enajenados o consumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de Marzo del siguiente año de calendario.

Se reforma el artículo 26, referente a las facultades de las autoridades. Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que el volumen y tipo de gasolina y diesel informado por Petroleos Mexicanos en los términos del art. 21 de esta ley, fueron adquiridos por el contribuyente y enajenados en cada uno de los meses que comprende el semestre por partes iguales.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Durante el año de 1992, se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

- I.- Para efectos del art. 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1992, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$45.00 por cigarro.
- II.- Tratándose de la importación de gasolina y diesel, el valor que se tomara como base para determinar el pago del impuesto, será el precio que Petroleos Mexicanos utilice en base de las gasolinas y diesel producidos en México.
- III.- Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio de la gasolina, no se estará obligado al pago del I.E.P.S. por dicho sobreprecio en la enajenación.

IV.- La reforma a las fracciones IV y V del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrará en vigor a partir del 10. de Octubre de 1992.

V.- Para los efectos del artículo 20., fracción I, inciso H), subinciso 1 de la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante 1992, los contribuyentes podrán optar por determinar la tasa del impuesto a que el mismo se refiere, en la fecha en que se autoricen aumentos de precios al público de los cigarros, y semestralmente cuando no se dé esto último, conforme a lo siguiente:

a) Multiplicaran la tasa vigente al momento de efectuar el cálculo por el resultado de multiplicar el crecimiento experimentado por la producción industrial nacional entre el mes de Diciembre de 1992 y el mes en el cual se efectuará el cálculo, adicionando la unidad, por el factor de actualización correspondiente al mismo periodo. El resultado así obtenido se multiplicara por el factor que permita mantener la carga fiscal.

El factor de carga fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se obtendrá restando a la recaudación por este concepto de 1991 manifestada en la Cuenta Pública de la Federación multiplicada por el crecimiento industrial a que se refiere el párrafo anterior adicionando la unidad y por el factor de actualización correspondiente al mismo período de recaudación enterada por la industria desde el mes de enero hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se efectúa el cálculo, y dividiendo el resultado entre el valor de las ventas correspondientes al período que va desde el mes que se efectúa el cálculo y hasta el final del mes de Diciembre referido al año inmediato anterior, multiplicado por la tasa vigente en el mes en que se efectúa el cálculo.

- b) El producto del inciso anterior se dividirá entre el resultado de multiplicar el crecimiento de la industria tabacalera entre el mes de Diciembre y el del mes en que se efectúa el cálculo adicionando la unidad, por el crecimiento del precio al público de los cigarrillos en el mismo período adicionado de la unidad. El resultado será la tasa vigente a partir del mes siguiente a aquel en que se efectúa el cálculo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizara las operaciones aritméticas previstas en este artículo para calcular la tasa aplicable y la publicara en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de esta fracción la tasa del impuesto aplicable a cigarros al 10. de Enero de 1992, será de 135.87%.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción deberán pagar el impuesto con base en la misma a lo largo de todo el ejercicio y darán aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que manifiesten que han ejercido esta opción a más tardar el día 15 de Enero de 1992.

31 de Marzo de 1992. Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la fracción III del artículo 20. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. las exportaciones que se realicen a países en los que el Impuesto sobre la Renta a las personas morales se pague a una tasa inferior a la del 30%. podrán ser incluidas dentro de lo establecido en dicho precepto.

Para los efectos del párrafo anterior, las exportaciones deben ser para su consumo final en dichos países, obteniendo la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en la solicitud de autorización se acredite tal circunstancia y presente un programa de volumen de exportación que se autorizará.

Los contribuyentes que utilicen alcohol como insumo en procesos industriales, podrán solicitar la devolución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que les hubiera sido trasladado en la compra de dicho producto, siempre que se presente la declaración mediante la forma oficial respectiva que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de la fracción VIII del art. 19 de la Ley del I.E.P.S., los dispositivos electromagnéticos que contenga la información semestral, se proporcionara por duplicado en disco flexible de 5 1/4", procesado en Código Estándar Americano para Intercambio de Información (ASCII), Sistema Operativo MS-DOS, cuya etiqueta externa deberá contener el nombre y el registro federal de contribuyentes de la empresa, el nombre del archivo o archivos que contenga, dichos archivos estarán compuestos por 5 campos, separados entre sí por lo menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde a la clave del producto, el segundo campo a la clave de presentación del producto, el tercer campo al precio promedio de venta en el semestre,

el cuarto campo se refiere al valor total de la enajenación expresado en miles de pesos, el quinto campo corresponde al volumen de producción del semestre. El nombre del archivo estará formado por las letras IEPS, seguidas del dígito que representa al semestre que se declara, adicionado con los dos últimos dígitos del año que declara y con la terminación PRN.

La información referida a los 50 principales clientes y proveedores deberá reportarse en un archivo que contendrá 4 campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, el primer campo contendrá el registro federal de contribuyentes del cliente o proveedor, el segundo contendrá la C si es cliente o una P si es proveedor, el tercer campo contendrá el nombre del cliente o del proveedor y el cuarto campo contendrá al producto adquirido o vendido. Para los efectos de esta regla, la información deberá proporcionarse con base al código de claves de productos y de presentación señalados en el Anexo 22 de esta resolución.

Para lo dispuesto en la fracción IX del art. 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los dispositivos electromagnéticos que contengan la información mensual del precio de enajenación al consumidor de cada producto, valor y volumen de la producción por la marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá proporcionarse de la siguiente manera:

Por duplicado en disco flexible de 5 1/4", cuya etiqueta externa deberá contener el nombre y registro federal de contribuyentes de la empresa, así como el mes que declarará y el nombre del archivo o archivos que presenta.

Los datos deberán presentarse en archivos mensuales cuyos registros de longitud variable estarán compuestos por 6 campos, en donde el primer campo corresponde a la clave del producto, el segundo al volumen de producción de cajetillas del mes que se declara, el tercero al valor de la producción en miles de pesos, el cuarto al precio de detallistas base del impuesto, el quinto al precio al público por cajetilla, incluyendo el IEPS y el IVA, el sexto campo al impuesto especial causado por producto.

El nombre del archivo estará formado por la leyenda CIGA, seguido de los dos dígitos que presentan el número del mes que declara, seguido de los dos últimos dígitos del año, correspondiente con la terminación PRN.

Para los efectos de esta regla, la información deberá proporcionarse con base en el código de claves que se contienen en el anexo 23 de la presente resolución.

1.2 SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

1.2.1 Sujetos del Impuesto.

Dentro de la obligación fiscal, existen dos clases de sujetos; el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo de la obligación fiscal es: la Federación, el Estado y los Municipios, pero sólo la Federación tiene potestad tributaria, los Estados y los Municipios, la poseen en lo concerniente a su régimen interior y la ejercen con plena independencia del poder central, con las limitaciones impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La principal atribución del Estado como sujeto activo de la obligación fiscal, consiste en exigir el cumplimiento de la obligación, en los términos precisos fijados por la Ley correspondiente, y esta atribución es irrenunciable.

En el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, al establecer la obligación de contribuir para el gasto público, únicamente menciona a la Federación, los Estados y los Municipios sólo pueden recaudar el impuesto.

De acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución, establece, que los Municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer sus contribuciones, este derecho le corresponde a la federación y a los Estados.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Condicionamiento entre Federación, Estados y Municipios en la Ley Tributaria.

Podemos observar que en la Constitución, no hace una distribución de las fuentes tributarias entre los diversos sujetos activos.

En el artículo 124 de la Constitución, establece, que todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Estableciendo un sistema de ayuda entre la Federación y los Estados en materia tributaria.

A pesar de que en el artículo 40 de la Constitución establece que los Estados y Municipios son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, la Federación los restringe en algunas materias de tributación, ya que esto es competencia del Congreso de la Unión, para imponer las contribuciones necesarias y cubrir el presupuesto del Estado.

La Constitución, en el artículo 73, fracción XXIX, señala las materias reservadas exclusivamente para la Federación, las cuales son:

- a) El comercio exterior.
- b) El aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, comprendidos en los párrafos, cuarto y quinto del artículo 27 de la misma Constitución.

- c) Servicios Públicos concesionados o explotados, directamente por la Federación.
- d) Energía eléctrica.
- e) Produccion y consumo de tabacos labrados.
- f) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- g) Cerillos y fosforos.
- h) Aguamiel y productos de su fermentacion.
- i) Explotacion forestal.
- j) Produccion y consumo de cerveza.

Esto no significa que sean las únicas fuentes que sólo pueden ser gravadas por la Federación, de ser necesario, si las contribuciones que consigna la fracción XXIX, no fueren suficientes para satisfacer el presupuesto, puede concurrir con los Estados, afectando otras fuentes hasta obtener los recursos suficientes; dividiendose dichas fuentes en exclusivas y concurrentes, las primeras sólo las puede gravar la Federación; las segundas pueden concurrir a gravarlas en forma simultanea la Federación, los Estados y los municipios.

Lo que se refiere a materia tributaria de los Estados y Municipios, son las siguientes:

- 1.- Impuestos territoriales o prediales, refiriendose a la propiedad o posesion de bienes inmuebles.
- 2.- Los impuestos al comercio y a la industria, es decir, los ingresos de naturaleza mercantil que no este delegada a la federacion.

3.- Los ingresos que se obtengan de las actividades agrícolas y ganaderas.

Esta recaudación se lleva a cabo con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, mediante un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, creada el 22 de Diciembre de 1978.

Dentro de la obligación fiscal, también encontramos al Sujeto Pasivo, que da nacimiento a la obligación tributaria, con capacidad económica en principio, para contribuir y luego para poder determinar la medida en que debiera hacerlo, satisfaciendo una prestación determinada en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, ó bien se trate de una obligación sustantiva o formal.

El sujeto pasivo se divide en dos clases: El sujeto del impuesto (contribuyente de derecho), y el sujeto pagador (contribuyente de hecho). El primero es la persona física o moral, obligada a contribuir en los gastos públicos conforme a las Leyes respectivas, como lo establece el artículo primero del Código Fiscal de la Federación. El segundo es la persona que no realiza un hecho generador, pero que por disposición de la Ley, se encuentra obligada al pago de la obligación tributaria, el caso se presenta cuando se da el efecto de la traslación del tributo.

En ambos casos hay responsabilidad y deudor: el primero es el responsable directo y el segundo el responsable indirecto de la obligación fiscal, dando como resultado una responsabilidad tributaria solidaria.

En conclusión la responsabilidad del sujeto pasivo, puede provenir de distintos conceptos, uno de esos conceptos puede ser el cumplimiento de una obligación que la Ley impone, o ser consecuencia de la adquisición de un objeto que se encuentre gravado, el cual su pago no fué cubierto por el deudor original, ocasionando, que dicho pago por la trasiación del tributo la realice el contribuyente de hecho o sea el responsable indirecto de la obligación fiscal.

En la relación del sujeto activo y el sujeto pasivo, existen criterios de vinculación. Como ya se había mencionado anteriormente, el Estado en razón de su soberanía y en ejercicio de su potestad tributaria, tiene plena libertad para adoptar el criterio que estime más idóneo para establecer y exigir de los particulares los tributos, estos a su vez tienen la obligación de contribuir al gasto público.

Estos criterios de vinculación se dividen en dos: en subjetivos y objetivos. Los criterios subjetivos de vinculación son: la nacionalidad, el domicilio y la residencia. Los criterios objetivos de vinculación son: la fuente de riqueza y el establecimiento permanente.

En el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que el ejecutivo federal mediante resoluciones de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya efectuado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

De acuerdo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación en territorio nacional o en su caso, la importación de los bienes siguientes:

- a) Cerveza.
- b) Vinos de mesa, sidra y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermutos.
- c) El alcohol, aguardiente.
- d) Gas avión.
- e) Tabacos labrados.
- f) Petrolíferos.

II.- La prestación de los servicios siguientes:

- a) Comision, mediacion, agencia, representacion, carrera, consignacion y distribucion.

1.2.2 Objeto del Impuesto.

El sujeto activo de la obligacion fiscal como se habia mencionado anteriormente es, la Federacion, el Estado y los Municipios.

La Federacion para alcanzar u obtener el presupuesto para el gasto publico, establece las Leyes; estas dan origen a una obligacion tributaria, que debe cumplir el sujeto pasivo de la relacion, al establecer toda Ley tributaria, señala cual es el objeto del gravamen, cuando se habla del objeto del gravamen, o cuando habla del objeto del tributo, hace referencia a lo que grava la Ley y no al fin que busca con su establecimiento.

El objeto de la obligacion fiscal consiste, en la cosa que el sujeto pasivo debe dar o entregar al sujeto activo de la relacion tributaria.

Raul Rodriguez Lobato, en su obra, define al objeto del tributo como "la realidad economica sujeta a imposicion", por ejemplo: la renta obtenida, la circulacion de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, dicho en otras palabras, son aquellas situaciones, actos o hechos, que han sido considerados por las normas tributarias.

La norma tributaria considera al objeto del impuesto como determinantes de un gravamen y es generador de la obligación tributaria sustantiva.

El objeto del impuesto, queda precisado a través del hecho imponible; es necesario precisar que el hecho imponible es "el conjunto de circunstancias o hechos, hipotéticamente previstos en la norma jurídica, cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta". (1)

(1) Rodríguez Lobato, Raul. "Derecho Fiscal". Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. pag. 115

1.3 DEFINICION DE CUOTA Y TASA DEL IMPUESTO

Anteriormente se habia mencionado que la Federacion, es la única que establece las Leyes; así mismo dentro de la Ley, se encuentra la cuota y tasa del impuesto.

La Ley señala la cuota y tasa que cada contribuyente debe pagar por la parte del impuesto que le corresponde.

La cuota del impuesto, la define como "la cantidad fija que es asignada a cada contribuyente, en lista cobratoria de la contribucion, esta puede ser en dinero o en especie, y se generara por cada unidad tributaria". (1)

La tasa del impuesto, es definitiva de la siguiente manera: "es la parte proporcional fijada en porcentos, que se aplica a la base". (2)

La base gravable sera "el valor de los actos o actividades, que habran de tomarse en cuenta, para la determinacion o cuantificacion de la obligacion fiscal".(3)

En conclusion podemos decir, que la tasa es la cuota que de la base, se debe pagar al fisco, ya sea en dinero o en especie.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece las tasas siguientes, para los productos y servicios que a continuación se describen:

I.- En la Enajenación, o en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

D) Cerveza y bebidas refrescantes con graduación alcohólica de hasta 60 G.L..... 25%

E). Bebidas alcoholicas:

- 1.- Con una graduación de hasta 13.5g G.L..... 21.5%
- 2.- Con una graduación de mas de 13.5g y hasta 20g G.L..... 30%

- F) El alcohol, aguardiente y bebidas alcoholicas no comprendidas en el inciso anterior, asi como sus concentrados y la champaña..... 44.5%

- G) Gas avión..... 50%

H) Tabacos Labrados:

- 1.- Cigarros..... 139.3%

- 2.- Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño maximo de 77 mm de longitud, cuyo precio maximo al publico al 1o. de Enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, asi como puros y otros tabacos labrados..... 20.9%

- I) Gasolinas..... 60%

- J) Diesel..... 20%

II.- En la prestación de los siguientes servicios:

- C) Comision, mediacion, agencia, representacion, correduria, consignación y distribucion, con motivo de la enajenacion de los bienes señalados en la fraccion I, de este articulo; en estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate.

No se pagara el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el art. 8o. de esta Ley.

III.- En la exportación definitiva en los términos de la Legislación Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo siempre que se efectue a países con una tasa del impuesto sobre la renta aplicable a personas morales superior al 30%, así como en la enajenación de bienes que la citada Legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior..... 0%

- (1) Raluy Poudevida, Antonio. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Decima Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. pag. 215
- (2) W. M., Jackson. "Diccionario Léxico Hispano". Novena Edición. Editorial W. M. Jackson, Inc., Editores. Segundo Tomo. pag. 1328
- (3) Ramirez Ruiz, Alfredo. "Contenido y Aplicación Contable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios". Universidad Nacional Autónoma de México. F.E.S. Cuautitlan. pag. 21.

1.4 DEFINICION DE LOS PRODUCTOS QUE GRAVAN IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

De acuerdo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan, las siguientes definiciones de los productos que en el año de 1992, estan vigentes, ya que algunas fracciones han sido derogadas.

III.- Bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 60 G.L., elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bioxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sorbico o sus sales como conservadores, siendo el resultado una bebida con una graduación alcohólica de la graduación referida, así como aquellas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de lo antes señalado, siempre que cumplan con la graduación máxima citada.

IV.- Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lupulo, levadura y agua con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición del lupulo o secedaneos de éste.

V.- Bebidas alcoholicas, las que a la temperatura de 15o centigrados tengan una graduacion alcohólica de más de 3o G.L., hasta 55o G.L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aún cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

VI.- Aguardiente regional, la bebida cuya producción, enajenación y consumo se realice en la misma region y sea elaborado por personas físicas cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros, que den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal y cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de producción se entendera referida a los aparatos de destilación ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un solo equipo o la que un solo productor alcance con varios equipos.

X.- Bebidas alcoholicas a granel las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea de más de 5,000 mililitros y tratandose de vinos de mesa cuando exceda de 18,000 mililitros.

XI.- Tabacos labrados, los cigarros, los puros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

- XIII.- Gas avion, el combustible para avion que no contenga dicloruro de etileno y su punto de congelacion sea inferior a menos de 60o centigrados.
- XIV.- Champaña, vino elaborado a base de uva, que al destaparse el recipiente que los contiene producen espuma por el desprendimiento de bioxido de carbono.
- XV.- Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, obtenida por destilación de mostos fermentados provenientes de carbohidratos, con graduacion mayor de 55o G.L., a una temperatura de 15o C.
- XVI.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegracion de petroleo crudo.
- XVII.- Diesel, combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversion.

1.5 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los obligados al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tienen las siguientes obligaciones:

Los productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores consignatarios o distribuidores, enajenen cerveza y bebidas refrescantes, con una graduación alcohólica de hasta 60 G.L.; bebidas alcohólicas, el alcohol, aguardiente, la champaña, gas avión, tabacos labrados, gasolina y diesel, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración de las oficinas autorizadas.

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, están obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

En la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

Además de las obligaciones mencionadas anteriormente, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en su artículo 19 señala las siguientes:

I.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Específicamente, el reglamento marca la obligación de registrar lo siguiente:

- El valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, conforme a las tasas que les correspondan.
- El importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, conforme a las tasas que les correspondan.

Los contribuyentes de este impuesto que sean productores registrarán en su contabilidad especificando, en su caso, el volumen y el valor de materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduación alcohólica se deberá registrar indicando los grados Gay Lussac a la temperatura de 15° C., que correspondan.

II.- Expedir comprobantes trasladando en los mismos expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley.

Los comerciantes que la mayor parte del importe de sus enajenaciones provengan de las que realiza con el público en general, en el comprobante que expida no trasladará expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que así lo solicite el adquirente; así mismo, deberá ofrecer los bienes incluyendo el impuesto en el precio.

Cuando se trate de enajenación de gasolinas y diesel, a excepción de las que realice Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados, así como de la prestación de servicios gravados por esta Ley, en el comprobante que se expida, en ningún caso se hará la separación expresa del monto de este impuesto, debiendo ofrecer las gasolinas y diesel a los servicios incluyendo el impuesto en el precio o contraprestación.

III.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, excepto en los pagos provisionales tratándose de importaciones de bienes. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan las siguientes bebidas:

Bebidas Alcohólicas:

- Con una graduación de hasta 13.5g G.L.
- Con una graduación de más de 13.5g y hasta 20g G.L.
- El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas anteriormente, así como sus concentrados y la champaña.

Los importadores de bebidas alcohólicas, podrán colocar los marbetes a que se refiere el párrafo anterior proveniente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrá retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a la importación a granel.

Tratándose de productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

Los productores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que cumplan con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Presenten el aviso correspondiente y efectuen sus pagos provisionales. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafo y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes. (1)

V.- Los productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes que deberán adherirse a los envases. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual.

Para determinar el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán el impuesto actualizado que se pago en el mismo mes del ejercicio inmediato anterior. (2)

(1) Fracción en vigor a partir del 1o. de Octubre de 1992, según art. DECIMO PRIMERO transitorio, fracción IV para 1992. Por lo que hasta el 30 de Septiembre de 1992, seguirá aplicándose la fracción que estaba vigente hasta el 31 de Diciembre de 1991, que a la letra dice:

IV. Los importadores de bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, deberán adherir marbetes a los envases que las contengan a más tardar dentro de los quince días siguientes a su importación.

VI.- Tener la información que corresponda de los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

Los contribuyentes presentaran en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información sobre la distribución de sus ventas realizadas por la Entidad Federativa a que se refiere el párrafo anterior.

VII.- Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectuen por cuenta ajena.

(2) Fracción en vigor a partir del 1o. de Octubre de 1992, según artículo DECIMO PRIMERO transitorio fracción IV para 1992, por lo que hasta el 30 de Septiembre de 1992, dicha fracción se mantiene derogada como hasta el 31 de Diciembre de 1992.

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de Julio y Enero del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos y la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

IX.- Los productores e importadores de cigarros, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y valor así como el volumen de cigarros, por marca, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

1.6 RELACION CON OTRAS LEYES FEDERALES

Las Leyes Federales indican las obligaciones que tienen que cumplir los contribuyentes, estas se relacionan con las establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y su Reglamento, para que el contribuyente de una manera adecuada tribute, y no tenga problemas con el fisco, por tal motivo es importante la buena interpretación que de ellas se haga.

El Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, establece las reglas de cómo deberá llevarse los sistemas y registros contables así, como los requisitos mínimos que deben de reunir; a éste respecto, el art. 26 del Reglamento señala lo siguiente:

Los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero no debe de olvidar que en todo caso deberán satisfacer un mínimo de requisitos, y que éste sistema de registro puede ser manual, mecanizado o electrónico.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su art. 24, establece los requisitos mínimos que deben reunir las deducciones, uno de ellos es que deben trasladarse en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Las deducciones tienen que ser deducibles en los terminos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente, y el que hubiese pagado con motivo de la importacion de bienes o servicios; cuando la erogacion que dio origen al traslado o al pago sea deducible.

Con la Ley del Impuesto al Valor Agregado existe relacion en su articulo primero, en donde se establece quienes estan obligados al pago del impuesto, los cuales son:

- 1.- Los que enajenen bienes,
- 2.- Los que presten servicios independientes,
- 3.- Los que otorguen el uso o goce temporal de bienes,
- 4.- Los que importen bienes o servicios.

En la Ley del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, establece en su articulo Primero, los mismos contribuyentes, ya que la Ley del I.V.A., sirvio de base para integrar la ley del I.E.P.S., por tal motivo existe una estrecha relacion entre estas dos Leyes.

Con la Ley Aduanera en su articulo segundo, donde nos da el concepto de Importaciones, y en el art. 51, nos indica como determinar el valor normal de la importacion, para poder calcular el impuesto del I.E.P.S.

CAPITULO 2. IMPUESTO ESPECIAL EN PRODUCTOS IMPORTADOS.

2.1 CONCEPTO DE IMPORTACIONES.

La Ley del Impuesto al valor Agregado, en el capítulo V, artículo 24, nos dice; que se consideran importaciones la introducción de bienes intangibles y tangibles, adquiridos por personas residentes en el país, enajenados por personas no residentes en él, y el uso o goce temporal. en territorio nacional de bienes intangibles por personas residentes en otro país.

Para la Ley Aduanera, son importaciones, las mercancías que se introduzca al territorio nacional procedentes del extranjero. Se consideran mercancías, los productos, artículos, efectos y cualquier otro bien, aún cuando las Leyes los consideren que no se pueden enajenar válidamente o reducir a propiedad particular. (art. 2o. de la Ley Aduanera).

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el capítulo III, artículo 12, considera que son importaciones la introducción al país de bienes, y se estima que ésta se efectúa, en el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la Legislación Aduanera y, en caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice algunos de los supuestos siguientes:

- a) Se aprovechan en territorio nacional.
- b) Se pague total o parcialmente la contraprestación.
- c) Se expida el documento que ampare la operación.

En caso de aprovechamiento en territorio nacional, de servicios prestados en el extranjero (Art. 26 de la Ley del I.V.A.)

Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional podrán ser destinadas a algunos de los regímenes aduaneros siguientes:

- 1.- Importación definitiva. Se entiende por este régimen la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado (art. 70 de la Ley Aduanera).
- 2.- Importación Temporal. Es la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo ilimitado y con una finalidad específica (art. 75 de la Ley Aduanera).
- 3.- Importación Temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

Las maquilas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las empresas con programas de exportación autorizados por SECOFI y la SHCP, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación (art. 84 de la Ley Aduanera).

- 4.- Importación para depósito fiscal. Consiste en el almacenamiento de las mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados para ello, y bajo el control de autoridades aduaneras, el cual se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación, durante un plazo que no excederá de dos años (art. 96 de la Ley Aduanera).
- 5.- Importación para tránsito de mercancías. Consiste en el traslado de mercancías que se encuentren bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra de la misma clase (art. 102 de la Ley Aduanera).

Quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma inicial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretenda destinar, dicho pedimento se deberá acompañar por la documentación siguiente:

- 1.- la factura comercial (factura de compra).
- 2.- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora.
- 3.- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales.
- 4.- La comprobación del origen y de la procedencia de las mercancías.

El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información dada, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas; así como del cumplimiento de las demás obligaciones que, en materia de restricciones y de requisitos especiales, rija para dichas mercancías.

TRAMITE DE OBTENCION DEL PERMISO DE IMPORTACION.

El permiso de importación es la autorización para introducir al país productos extranjeros necesarios para la economía nacional.

En la Secretaría de Comercio, el interesado realiza los siguientes trámites para obtener el permiso de importación, siguiendo la secuencia del trámite como sigue:

- a) ACUDIR A ORIENTACION. Con la intención de recibir orientación para iniciar el trámite correspondiente.

- o) PAGO POR TRAMITE. El interesado paga la solicitud de importacion correspondiente de acuerdo a la tabla de pago por trámites que tiene la Secretaría de Comercio.
- c) ENTREGA DE LA SOLICITUD. Después de ser llenada la solicitud, se entrega a la Secretaría de Comercio en la siguiente forma:
- Solicitud (original y dos copias);
 - Anexos (original y dos copias):
 - Fotografías;
 - Planos;
 - Catalogos;
 - Muestras;
 - Cartas aclaratorias (en caso necesario).
- d) PROCESO DE LA SOLICITUD. Al recibir la solicitud la Secretaría revisa cuidadosamente la documentación y verifica que esté completa; codifica las solicitudes (con base en sus listas descriptivas); asigna un folio de control y turna toda la documentación al departamento correspondiente para su análisis y dictamen.
- e) ANALISIS Y DICTAMEN DE LA SOLICITUD. Se estudia y analiza el contenido de la solicitud para dar su opinion final, una vez hecho esto, se turna para que sea elaborado el documento resolutivo.
- f) DOCUMENTO RESOLUTIVO. Cuando la resolucion se emite, pueden presentarse tres situaciones:

- Otorgamiento del permiso de importación solicitado.
- Negativa del permiso solicitado.
- Cancelación de la solicitud.

En los últimos casos, los documentos resolutivos se entregan presentando una copia de la solicitud correspondiente.

- g) PAGO POR LA OBTENCION DEL PERMISO. Cuando el permiso es concedido, se debe pagar el 0.005 sobre el valor de la mercancía a importar.
- h) RECEPCION DEL DOCUMENTO. El permiso de importación es entregado al interesado contra comprobante del pago mencionado, se debe presentar una solicitud por cada grupo de artículos que están bajo la misma codificación.

Después de que el agente aduanal haya realizado estos trámites, procedera al llenado del pedimento de importación.

FEDIMIENTO DE IMPORTACION.

El pedimento de importación se presentará en original y siete copias: junto con el pedimento especial de tránsito y su anexo correspondiente.

Para efectos de control de cambios la primera copia color rosa del pedimento de importación sólo será válida si lleva la firma autógrafa del agente aduanal.

Ademas debe de contar con la impresion de la maquina recaudadora autorizada, sin estos dos requisitos no sera valido el pedimento de importacion.

En los pedimentos de importacion que comprendan mercancías restringidas cuyos permisos de importacion lleve la Leyenda de: "mercancías pagadas", el agente aduanal, debera anotar en la primera copia la Leyenda "nulo para tramitar cualquier operacion de control de cambios", suscribiendola con su firma autógrafa.

2.2 BASE GRAVABLE EN LA IMPORTACION.

La base gravable de la importacion es el valor normal de las mercancías a importar, por valor normal se entiende el que le correspondería a las mercancías en la fecha de su llegada al Territorio Nacional, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

Para determinar la base gravable en la importacion no se tomara en cuenta las variaciones normales de precios, si las mercancías llegan al país dentro de un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su adquisicion. La fecha de adquisicion es aquella que esta incluida en la factura o contrato de compra.

Para determinar el valor normal, se partira en orden sucesivo y por exclusion del:

1. Precio de la factura pagado o por pagar.- Es aquel que se haya pactado entre el comprador y el vendedor.
2. Precio usual de competencia.- Es el que habitualmente se aplica en las operaciones de compra - venta en condiciones de libre competencia.
3. Precio probable de venta en territorio nacional.- Es el que resulte de la venta de primera mano de una mercancía idéntica a la importada efectuada en el país, de una fecha que no exceda de tres meses anteriores a la de la valorizacion.

4. Precio efectivo de venta en territorio nacional.- Es el que se obtiene de la venta de primera mano en territorio nacional, de las mercancías que se importan.
5. Precio que corresponde a la suma de alquileres.- Es el que se establece con base en los convenios de uso o goce de bienes, tomando como plazo mínimo de duración el considerado como periodo normal de utilización de la mercancía importada (art. 51 de la Ley Aduanera).

En el artículo 52 de la Ley Aduanera nos dice, que existe una venta en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro, apestandose a los siguientes requisitos:

- 1.- Que el pago del precio de las mercancías constituya la única obligación o prestación a cargo del comprador.
- 2.- Que el precio no este influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase.
- 3.- Que ninguna parte del producto que se obtenga de la venta o de posteriores actos de disposiciones o utilización de las mercancías revierta directa o indirectamente en favor del vendedor o de personas asociadas en negocios con él.

El valor normal de las mercancías comprende también el importe de los cargos originados por:

- I.- Haberse fabricado con arreglos a patentes de invención, dibujos o modelos protegidos.

- II.- Ostentar marcas de fábrica o de comercio extranjeras.
- III.- Obtener la autorización para utilizarlas con marcas extranjeras, cuando se hayan importado sin ellas, excepto si va a ser objeto de un trabajo complementario o de transformación en el país.

Se entiende por trabajos complementarios o de transformación que le den a la mercancía que se va a vender con la marca sus características definitivas, de lo contrario deberá incrementarse al precio pagado o por pagar, el importe del derecho a utilizar la marca extranjera (art. 53 de la Ley Aduanera).

2.3 PAGO DEL IMPUESTO.

Los Impuestos Generales de Importacion se determinan aplicando a la base gravable la cuota que corresponda conforme a la clasificacion arancelaria de las mercancías.

Cuando se trate de bienes por los que no esté obligado al pago del Impuesto General de Importación, los contribuyentes efectuarán el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mediante declaración que presentará en la aduana correspondiente.

No podrá retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el Impuesto General de Importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Los importadores de bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, deberán adherir marbetes a los envases que las contengan, a más tardar dentro de los quince días siguientes a su importación. En la adquisición de los marbetes se pagaran \$500.00 por cada uno.

De este pago \$450.00 podra ser acreditado al efectuar el pago del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, y la cantidad restante tendra el caracter de derechos por la adquisicion de marbetes que se destinara a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico para sufragar el costo de los mismos (art. 15 de L.I.E.P.S.).

Son responsables del pago del impuesto al comercio exterior y de las demas contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo:

- I.- Los mandatarios por los actos que personalmente realicen.
- II.- Los agentes aduanales.
- III.- Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos.
- IV.- Los remitentes de mercancías de la zona libre al resto del país.
- V.- Los que enajenen las mercancías, materias de importación.

Los contribuyentes que habitualmente importen mercancías deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Importadores en la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento.

Quedan excentos del pago del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios los importadores siguientes:

- A) Los que en los terminos de la Legislacion Aduanera no llegen a consumarse, sean temporales, tengan el caracter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de transito o transbordo.
- B) Las efectuadas por pasajeros y por las misiones diplomaticas acreditadas en Mexico, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de caracter general en su caso establezca la Secretaria de Hacienda y Credito Publico.
- C) Las que se efectuen por la importacion de alcohol desnaturalizado, aguamiel y productos derivados de su fermentacion.

2.4 IMPORTACIONES OCASIONALES.

En el Reglamento de la Ley Aduanera, en la sección tercera, artículo 74, nos dice: que son importaciones ocasionales, cuando el valor de las mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional, a 1000 veces el tipo de cambio fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

El tipo de cambio aplicable para el párrafo anterior será el que se rija en la fecha en que las mercancías correspondientes se introduzcan al país.

Las importaciones por la vía postal se considerarán como ocasionales, para el solo efecto de la no presentación del pedimento, siendo la autoridad aduanera quién determinará los impuestos, como lo previene el primer párrafo del art. 60 de la Ley Aduanera, sin que los interesados necesiten presentar las mercancías a la autoridad aduanera, porque esta obligación compete a las oficinas postales.

En las importaciones ocasionales no será necesario formular el pedimento. Tampoco se requerirá ese documento en las que efectúen los pasajeros, si el valor de las mercancías que traigan no sobrepasa el que fija el Reglamento de la Ley Aduanera (art. 28 de la Ley Aduanera).

Como en las Importaciones Ocasionales no es necesario formular el pedimento, a la autoridad aduanera se le presentan los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales, junto con la factura o documento de compra, manifestando el precio de adquisición.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior son:

- a) La de fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que las mercancías vengán destinadas.
- b) En las que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- c) Las de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
- d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

El pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en importaciones ocasionales, se hará conjuntamente con el Impuesto General de Importación y tendrá el carácter de definitivo (art. 16 de L.I.E.P.S.).

El valor sobre el cual se aplica la tasa del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios será el precio de adquisición, mas el Impuesto General de Importación, y los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del I.V.A. (art. 10 del R.I.E.P.S.).

EJEMPLO DE IMPORTACION.

La Compañía Vinícola, S.A. de C.V., importó brandy con una graduación alcohólica de 38º G.L., de 1000 ml., con precio de N\$1 600.00 según el valor de la factura.

El Impuesto General de Importación de la factura ascendió al 100% del valor de la factura, esto es N\$1 600.00

Finalmente el Impuesto al Valor Agregado con motivo de la Importación de bienes fué de N\$462.00

Para determinar la base sobre la cual debe calcularse el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que deberá ser pagado en la aduana, en la misma forma que se utiliza para cubrir el Impuesto General de Importación, debemos considerar los siguientes elementos:

Valor Facturado	N\$ 1 600.00
Impuesto General de Importación	1 600.00

Base para el Impuesto Especial	N\$ 3 200.00
Tasa según art. 2o. de la Ley	X 44.5%

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. (1)*	N\$ 1 424.00
	=====

El Impuesto al Valor Agregado se determina de la siguiente Manera:

Base para el Impuesto Especial	N\$ 3 200.00
Impuesto Determinado (1)*	1 424.00

Base para el I.V.A.	N\$ 4 624.00
Tasa	X 10%

Impuesto al Valor Agregado.	N\$ 462.40
	=====

CAPITULO 3. APLICACION CONTABLE DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS Y SU FORMA DE PAGO.

3.1 REGISTRO CONTABLE.

Con la finalidad de contemplar todas aquellas obligaciones, que en materia de registros contables, señala la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y para lograr una eficiencia en el control del mismo en la contabilidad del contribuyente, se sugiere llevar este impuesto en cuentas de mayor, separando el impuesto trasladado, del impuesto acreditable y del impuesto declarado (pagado).

El reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 28. señala los registros contables que deberá llevar el sujeto o contribuyente, los cuales son:

- A) LIBRO DIARIO GENERAL.- En donde el contribuyente deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades, siguiendo un orden cronológico en que éstos se efectúan, indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada uno corresponda.
- B) LIBRO MAYOR GENERAL.- En donde se anotarán los nombres de cada una de las cuentas y el concentrado de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final. El concentrado de movimientos proviene del Libro Diario General.

C) LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES.- Donde el contribuyente registrara los inventarios y los balances que anualmente se formulen como resultado de las operaciones realizadas durante el ejercicio. Estos balances son:

- 1.- Estado de Situación Financiera (Balance General).
- 2.- Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).

El contribuyente debe tener sus tres libros foliados, sellados y autorizados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

También podra llevar papeles de trabajo, que le permita llevar un control de otras operaciones que realice en su contabilidad, como las siguientes:

- 1.- Papel de trabajo, donde se pueda identificar cada operacion, acto o actividad y sus características, obteniendo con ello una relacion con la documentacion comprobatoria, de tal manera que aquellas puedan indentificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley
- 2.- Papeles de trabajo que permitan identificar las inversiones realizadas relacionandolas con la documentacion comprobatoria, de tal manera que pueda precisarse la fecha de adquisicion del bien o de efectuada la inversion, su descripcion, el monto original de inversion y el importe de la deduccion anual.

- 3.- Papeles de trabajo en donde se pueda observar el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, conforme a las tasas que les correspondan.
- 4.- Papeles de trabajo que permitan identificar el importe de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, conforme a las tasas que les correspondan.
- 5.- Para los productores, papeles de trabajo que permitan identificar el volumen y el valor de las materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduacion alcohólica, se debera registrar indicando los grados Gay Lussac a la temperatura de 15g centigrados que corresponda.
- 6.- Papeles de trabajo que permitan identificar los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimientos en cada entidad federativa.
- 7.- Para los productores, papeles de trabajo que permitan identificar por cada entidad en que se distribuyen los productos para su venta al publico en general, el valor de las enajenaciones o importaciones por los que deba pagar el impuesto, de acuerdo a las tasas correspondientes. Tratandose de cerveza y tabacos labrados, también se debera registrar su produccion.

- 3.- Papeles de trabajo en donde se pueda observar el valor de los actos o actividades por los que deban pagar el Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, conforme a las tasas que les correspondan.
- 4.- Papeles de trabajo que permitan identificar el importe de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, conforme a las tasas que les correspondan.
- 5.- Para los productores, papeles de trabajo que permitan identificar el volumen y el valor de las materias primas adquiridas, los volúmenes producidos y las mermas. Cuando la materia prima tenga graduacion alcohólica, se debera registrar indicando los grados Gay Lussac a la temperatura de 15^o centigrados que corresponda.
- 6.- Papeles de trabajo que permitan identificar los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimientos en cada entidad federativa.
- 7.- Para los productores, papeles de trabajo que permitan identificar por cada entidad en que se distribuyen los productos para su venta al publico en general, el valor de las enajenaciones o importaciones por los que deba pagar el impuesto, de acuerdo a las tasas correspondientes. Tratandose de cerveza y tabacos labrados, también se debera registrar su produccion.

El registro de la producción de dichos bienes deberá hacerse por entidad y de acuerdo a las tasas que les correspondan.

B.- Papeles de trabajo que permitan identificar, por llevarse en forma separada, las operaciones que los contribuyentes realizan por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena, en el caso de los comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios y distribuidores.

La documentación comprobatoria a que se refieren los párrafos anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quién los expida.
- II.- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- III.- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quién se expida.
- IV.- Cantidad y clases de mercancías o descripción del servicio que ampare.
- V.- Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VI.- Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

CUENTAS DE MAYOR PARA EL REGISTRO CONTABLE DEL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que el contribuyente traslada en sus facturas por la venta de mercancías o servicios a sus clientes, constituye un pasivo en su contabilidad, porque tendrá que enterarlo al fisco una vez que se haya acreditado el que a su vez le hubieren cargado o trasladado en las compras realizadas en territorio nacional o en las importaciones de materia prima para la elaboración del producto.

Para registrar esta obligación, se sugiere utilizar la siguiente cuenta de mayor de naturaleza acreedora:

I.E.P.S. TRASLADADO.
=====

SE CARGA:

- 1.- Por el I.E.P.S. que se cancela con motivo de las devoluciones sobre venta y el otorgamiento de descuentos o bonificaciones.
- 2.- Del I.E.P.S. que se acredite.
- 3.- Del importe del saldo acreedor que tenga la cuenta en aquellos casos en que el impuesto acreditable resulte mayor que el traslado, para reflejarlo en la cuenta I.E.P.S. Creditable.
- 4.- Del importe del pago al fisco.

SE ABONA:

- 1.- Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios trasladado en la realización de operaciones gravadas (enajenación o prestación de servicios).

Su saldo acreedor representa el impuesto a cargo del contribuyente que debiera enterar al fisco, presentando su declaración mensual.

El saldo deudor que arroje esta cuenta, representa el impuesto a favor del contribuyente, que deberá acreditar en los próximos pagos o solicitar su devolución.

Por las compras que el contribuyente realiza en territorio nacional o por la importación de mercancías, le es trasladado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual representa en su contabilidad una cuenta de activo, se acredita con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios trasladado en las ventas, este acreditamiento se hace siempre y cuando los documentos comprobatorios reúnan los requisitos fiscales.

Para registrar este derecho, se sugiere utilizar la siguiente cuenta de mayor de naturaleza deudora:

I.E.P.S. ACREDITABLE.
=====

SE CARGA:

- 1.- Del I.E.P.S. que le hayan trasladado al contribuyente en compras.
- 2.- Y del I.E.P.S. pagado por el contribuyente al importar.

SE ABONA:

- 1.- Por el I.E.P.S. cancelado con motivo de las devoluciones sobre compras que haga el contribuyente y de las bonificaciones y descuentos que reciba.
- 2.- Por el I.E.P.S. que acredita el contribuyente.
- 3.- Del importe del saldo acreedor que tenga la cuenta I.E.P.S. trasladado, cuando el impuesto acreditable sea mayor que el trasladado, para reflejar el neto acreditable.

Su saldo deudor representa el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a favor del contribuyente, pendiente de acreditar o solicitar su devolución.

Su saldo acreedor representa el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en contra del contribuyente, respecto del acreditamiento; sea porque hubiere sido mayor el importe de las cancelaciones sobre compras o los descuentos y bonificaciones sobre compras, que las compras e importaciones mismas o porque se hubiere acreditado mayor cantidad que la que tenía derecho a efectuar.

3.2. DETERMINACION DE LA BASE DEL IMPUESTO.

En las enajenaciones el valor que se toma como base para determinar el impuesto causado que tendra que trasladarse al cliente, se determinará el precio pactado o sea el precio de venta. este precio es determinado por el costo del producto mas el margen de utilidad.

En el costo del producto intervienen: la materia prima, los materiales industriales, la mano de obra y los gastos de fabricacion, entre los materiales industriales se encuentran: los envases, empaques y los no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan.

Se deberán considerar también todas las cantidades que se carguen al adquirente por intereses, sean estos normales o moratorios, por personas convencionales, estos darán lugar al pago del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios en el mes en que se paguen.

Los productores o importadores de cigarros, calcularán el impuesto por la enajenacion de esos bienes, considerando como valor el precio de venta al detallista de los mismos. En las enajenaciones subsecuentes este impuesto no se pagara.

EJEMPLO DE ENAJENACION.

La Compañía Vinicola, S.A. de C.V., elaboro durante el mes de mayo de 1971, 600,000 vinos generosos de mesa en envases cerrados de 1000 ml., con el siguiente costo:

- Materia prima	N\$ 0.50 c/u
- Material Industrial (Botella, tapa, etiqueta y caja)	2.00 c/u
- Mano de obra	1.50 c/u
- Gastos de Fabricacion	1.00 c/u

COSTO	N\$ 5.00 c/u

Las ventas del mes fueron de 400,000 vinos de mesa con una utilidad del 100% sobre el costo.

Para determinar el valor de la venta y el impuesto causado se considera lo siguiente:

Costo de cada vino de mesa	N\$ 5.00
Porcentaje de Utilidad (100% s/c)	5.00

Precio de venta por cada vino	N\$ 10.00

Si las ventas en el mes de vinos de mesa fueran 400,000 y el precio de venta de cada uno de N\$ 10.00 entonces las ventas fueron de N\$ 4'000,000.00 siendo este el valor neto de los actos o actividades, base de aplicacion del impuesto.

El valor de los actos o actividades se multiplicara por la tasa del impuesto que corresponda segun el articulo 2o., fraccion I. para quedar de la siguiente manera:

<u>Valor de los actos</u>	<u>Tasa de Impuesto</u>	<u>Impuesto causado.</u>
N\$ 4'000,000.00	21.5%	\$ 860,000.00

3.3 CALCULO Y PAGO

El impuesto Especial sobre Producción y Servicios se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes, ya que este impuesto se paga conjuntamente con el Impuesto General de Importación y tiene carácter de definitivo.

Los contribuyentes sujetos a este impuesto realizarán pagos provisionales a cuenta del impuesto a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio. El pago se hará mediante declaración que se presentará en los bancos autorizados.

El pago provisional será la diferencia del impuesto trasladado en las ventas del mes anterior y el impuesto acreditable que le trasladen al contribuyente por las compras en el mismo mes, a excepción de las importaciones, ya que este impuesto sólo se podrá acreditar cuando el contribuyente tenga en su poder los documentos necesarios para su acreditamiento.

Cuando el pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente lo podrá acreditar contra el impuesto a cargo que corresponda en los pagos provisionales siguientes, hasta que dicho saldo sea agotado, si el contribuyente no desea acreditarlo, podrá solicitar su devolución, siempre y cuando sea sobre el total del saldo a favor.

Si en el ultimo mes de ejercicio resulta saldo a favor en el pago provisional, este no se podra acreditar en los pagos provisionales posteriores, hasta haber presentado la declaracion anual del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, esta se presentara ante los bancos autorizados dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberan proporcionar la informacion que del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios se le solicite en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta.

Si en la declaracion anual del Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podra acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales del siguiente ejercicio, esto se hara despues de ser presentada la declaracion anual, o como se menciona con anterioridad el contribuyente podra solicitar su devolucion.

Cuando el contribuyente solicite la devolucion de los saldos a favor, estos no podran acreditarse en declaraciones siguientes.

En el caso que el contribuyente tuviera error en la declaracion de pago provisional, podra utilizar la forma HFP-3A que es una declaracion complementaria, donde podra corregir el error que tuviera.

Si el error fué en una cantidad por pagar, el contribuyente a demas de corregir el error, tiene la obligación de actualizar el saldo por pagar con el índice nacional de precios al consumidor, y pagar recargos por los meses que se tarde en pagar dicho saldo.

DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

Los contribuyentes que reciban la devolucion de bienes enajenados u otorgen descuentos o bonificaciones, deberán cancelar el impuesto trasladado y expedir nota de crédito en donde haga constar en forma expresa la circunstancia que origino la deducción segun sea el caso.

En el caso que en el mes existieran descuentos o bonificaciones y además devoluciones, estas se restaran de las ventas del mes, para realizar el pago provisional.

Entonces el pago provisional quedará de la siguiente manera:

Ventas menos descuentos, devoluciones y bonificaciones igual al valor que se va a tomar como base para determinar el impuesto, dicha base se multiplicará por la tasa del impuesto que corresponda, dando como resultado el impuesto causado. El impuesto causado menos el impuesto acreditable es igual al pago provisional.

3.4 IMPUESTO ACREDITABLE.

Para que sea acreditable el Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, es requisito indispensable que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes que amparen la contraprestacion.

Se considera impuesto acreditable el que se pago con motivo de la importacion siempre y cuando la documentacion que ampara el impuesto que se va acreditar lo tenga en su poder el contribuyente, este impuesto puede acreditarse en el mes en que lleguen o llegue la mercancia al domicilio fiscal del contribuyente, en ese mismo momento se puede dar el acreditamiento.

Para que sea acreditable el Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios debera reunir los siguientes requisitos segun el art. 4o., de la misma Ley:

- I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relacion con el que se pretende acreditar, con motivo de la enajenacion o exportacion de bienes.
- II.- Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composicion, salvo que se trate de bebidas alcoholicas a granel o de sus concentrados.
- III.- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes.

IV.- Qué tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiera efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de cerveza y bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas, el alcohol, aguardiente y la champaña, o se utilice como insumo dentro de un proceso industrial, siempre que en estos casos se cumpla con los requisitos de control que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por traslado de impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley. No se considera acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

C A S O S P R A C T I C O S .

Presentamos casos prácticos que nos permitan observar el manejo fiscal y contable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En estos casos se presentarán a productores y a envasadores, así como el llenado de declaraciones de pago provisional, complementarias y del ejercicio.

PRIMER CASO: Productor y Envasador de Bebidas Alcohólicas. (Pago Provisional).

La Compañía Vinícola, S.A. de C.V., realizó durante el mes de marzo de 1992, las siguientes operaciones:

- 1.- La producción durante el mes de vinos de mesa ascendió a 1000 unidades, con una graduación alcohólica de 10% G.L., y un costo de N\$ 4.30 integrado de la siguiente manera:

- Materia prima	N\$ 0.60
- Material Industrial	1.70
- Mano de obra	0.80
- Gastos de fabricación	1.20

C O S T O	N\$ 4.30

- 2.- Durante el mismo mes, envaso 2000 unidades de vinos generosos con una graduación alcohólica de 14% G.L., con un costo de N\$ 5.00

- 3.- En el mismo mes, envaso 1200 unidades de brandy, con un costo de N\$ 6.30
- 4.- Las ventas del mes fueron de 800 us. de vinos de mesa, 1200 us. de vinos generosos y 600 us. de brandy, con una utilidad del 100% sobre el costo.
- 5.- Otorgo bonificaciones sobre ventas como sigue:
- | | |
|-----------------|--------|
| Vinos de Mesa | 50 us. |
| Vinos generosos | 60 us. |
| Brandy | 30 us. |
- 6.- Importo Bebidas alcohólicas por valor de N\$ 5000.00

APLICACION CONTABLE

1.- Por la Produccion:

A) VINOS DE MESA.

Cargo a: Almacen de P.T.	N\$	4,300.00
Abono a: Prod. en Proceso	N\$	4,300.00

B) VINOS GENEROSOS.

Cargo a: Almacen de P.T.	N\$	10,000.00
Abono a: Prod. en Proceso	N\$	10,000.00

C) BRANDY.

Cargo a: Almacen de P.T.	N\$	7,560.00
Abono a: Prod. en Proceso	N\$	7,560.00

2.- For las Ventas:

Precio de venta de vinos de mesa	N\$	8.60 c/u
Precio de venta de vinos generosos		10.00 c/u
Precio de venta del brandy		12.60 c/u

A) VINOS DE MESA (tasa 21.5%)

Cargo a: Clientes	N\$	8,359.20
Abono a: I.E.P.S. trasladado	N\$	1,479.20
Abono a: Ventas	N\$	6,880.00

B) VINOS GENEROSOS (tasa 30%)

Cargo a: Clientes	N\$	15,600.00
Abono a: I.E.P.S. trasladado	N\$	3,600.00
Abono a: Ventas	N\$	12,000.00

C) BRANDY (tasa 44.5%)

Cargo a: Clientes	N\$	10,924.20
Abono a: I.E.P.S. trasladado	N\$	3,364.20
Abono a: Ventas	N\$	7,560.00

3.- Por las bonificaciones:

A) VINOS DE MESA

Cargo a: Bonif. s/ventas	N\$	430.00
Cargo a: I.E.P.S. trasladado	N\$	92.45
Abono a: Clientes	N\$	522.45

B) VINOS GENEROSOS

Cargo a: Bonif. s/ventas	N\$	600.00
Cargo a: I.E.P.S. trasladado	N\$	180.00
Abono a: Clientes	N\$	780.00

C) BRANDY:

Cargo a: Bonif. s/ventas	N\$	378.00
Cargo a: I.E.P.S. trasladado	N\$	168.21
Abono a: Clientes	N\$	546.21

4.- Por las importaciones (tasa 44.5%)

Cargo a: Compras	N\$	5,000.00
Cargo a: I.E.P.S. acreditable	N\$	2,225.00
Abono a: Bancos	N\$	7,225.00

5.- Determinacion del impuesto a pagar del mes:

Cargo a: I.E.P.S. trasladado	N\$	2,225.00
Abono a: I.E.P.S. acreditable	N\$	2,225.00

En este asiento contable, se hace el traspaso del saldo de la cuenta "I.E.P.S. acreditable" a la cuenta "I.E.P.S. trasladado", con la finalidad de obtener por saldo el impuesto a pagar.

6.- Registro del pago del impuesto a cargo en el mes siguiente:

Cargo a: I.E.P.S. trasladado	N\$	5,777.74
Abono a: Bancos	N\$	5,777.74

Integración del impuesto acreditable:

CONCEPTO	VALOR	I.E.P.S.
Compra de importacion	N\$ 5,000.00	N\$ 2,225.00

Integración del impuesto trasladado:

CONCEPTO	VALOR	I.E.P.S.
Ventas gravadas al:		
21.5%	N\$ 6.880.00	N\$ 1,479.20
30%	12,000.00	3.600.00
44.5%	7,560.00	3,364.20
menos:		
Bonificaciones S/Vtas		
gravadas al:		
21.5%	(430.00)	(92.45)
30%	(600.00)	(180.00)
44.5%	(378.00)	(168.21)
Valor neto de los actos e impuesto trasladado:	N\$ 25,032.00	N\$ 8,002.74

INTEGRACION DEL IMPUESTO A PAGAR:

Impuesto trasladado	N\$ 8,002.74
menos:	
Impuesto acreditable	(2,225.00)
Impuesto a Pagar	N\$ 5,777.74

NOTA: Para efectos de la actualización, se manejaron nuevos pesos.

SEGUNDO CASO: Productor y Envasador de Bebidas Alcohólicas.
(Declaración Complementaria).

La Compañía Vinícola, S.A. de C.V., en el mes de Mayo de 1992, presentó la declaración del pago provisional del mes de Abril de 1992, por una cantidad de N\$ 81,000.00

En el mes de Junio los auditores internos de la Compañía, al estar revisando las Ventas realizadas a Distribuidores de Enero a Mayo de 1992, determinan una diferencia en el pago provisional de N\$ 10,000.00 en el mes de Abril de 1992, dicha diferencia es comunicada al Departamento de Contabilidad para que el error sea corregido.

El departamento de Contabilidad procede a hacer los cálculos de actualización de la diferencia no pagada, de acuerdo al art. 17-A del Código Fiscal de la Federación, y el cálculo de los recargos por los meses que no se pago la diferencia, de acuerdo al art. 21 del mismo Código.

CALCULOS ARITMETICOS

Por la actualización, tomando en cuenta los Indices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que se efectúe el pago, entre el INPC del mes en que surgió la diferencia.

1.- Determinación del factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC Julio } 31944.5}{\text{INPC Abril } 31324.1} = 1.0198$$

2.- Actualización del monto no pagado:

Monto no pagado	N\$	10.000.00
Factor de actualización		x 1.0198
Monto actualizado	N\$	10,198.00
		=====

3.- Determinación de los recargos:

Los recargos por mes, en el año de 1992, fueron de 1.50%. como de Mayo a Julio no se pago la diferencia, se hacen los siguientes cálculos:

Recargos	1.50%	Monto Actualizado	N\$	10.198.00
MeSES	x 3	Recargos 3 meses		x 4.50%
	4.50%	Total de recargos	N\$	458.91
				=====

4.- Por el Pago Correspondiente:

Diferencia determinada	N\$	10.000.00
Actualización		198.00
Recargos		458.91

Total importe a pagar en Declaración Complementaria	N\$	10,656.91
		=====

FALLA DE ORIGEN

REGISTRO CONTABLE.

1.- Por la diferencia pagada:

Cargo a: I.E.P.S. trasladado N\$ 10'000.00

Abono a: Bancos N\$ 10'000.00

2.- Por la Actualización:

Cargo a: Gastos no deducibles N\$ 198.00

Abono a: Bancos N\$ 198.00

3.- Por los recargos de tres meses:

Cargo a: Multas y recargos N\$ 458.91

Abono a: Bancos N\$ 458.91

NOTA:

La Declaración Complementaria se presenta en el Banco por duplicado en original y copia de la declaración que se está modificando.

Para efectos de la actualización, se manejaron nuevos pesos.

PAGO DE PARCIALIDADES		911		DE			
NO DE CREDITO		802					
TRATAMIENTO DE DECLARACION COMPLEMENTARIA, ADENAS O DE OTRAL LLAMAR EL SIGUIENTE CUADRO							
CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD PAGADA EN LA ULTIMA DECLARACION					
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001						
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544						
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	446						
QUINCE	000						
SEMANAS ADICIONALES	064				8	10	00
TAMBIEN LABORA	008						
EN LA MISMA DEL PAIS	38						
EN EL EXTRANJERO	68						
EN LA MISMA DEL PAIS	46						
EN EL EXTRANJERO	67						
DEL ACTIVO AL ACTIVO	543						
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	019						
AUTOTE	023						
COMERCIO	027						
ANEXO (COTIZACION)	010						
OTROS CONCEPTOS	021						
RETENCIONES SALARIOS	028						
OTRAS RETENCIONES (I.S.R. Y PAGO A FAVOR USA Y OT)	061						
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	021						
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	079						
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR LABORA EN BIENES	012						
TOTAL DE IMPUESTOS					8	10	00
PORTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	527						
RECORDOS	362						
CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	088						
AL FAVOR					8	10	00
SALDO							
AL FAVOR							
CREDITO DIESEL	087						

INSTRUCCIONES

1. Este declaración será firmada a máquina o con letra de molde, a tinta negra o azul, con legibilidad y las citas no deberán exceder los límites de los recuadros.

En caso de que esta sea firmada a mano, úlese números y letras mayúsculas como las siguientes: 010123456789

010123456789

2. Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado, con cantidad a pagar o saldo a favor así como la primera declaración en pago. En el primer caso el saldo deberá cobrarse en efectivo o cheque.

3. El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras". Si el contribuyente no cuenta con dicha etiqueta deberá anotar su nombre y la clave del registro federal de contribuyentes a cinco o tres posiciones. Si se le entregaron las etiquetas con "código de barras" y no las adhucere, se le reportará una multa.

4. Deberá entenderse como última declaración la normal o la última complementaria, en su caso.

5. No se podrá presentar en una sola declaración el pago de obligaciones en tiempo y extemporáneas.

6. Para efectuar su pago en Nuevos Pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior. Ej: 1) 100.50 = 100 2) 100.51 = 101

7. 544 y 545 PAGO PROVISIONAL I.A. Deberá anotarse la cantidad que resulta después de acreditar el pago provisional del I.S.R. En el caso de que éste sea igual o superior al pago provisional determinado, deberá anotarse cero.

8. 468 PAGO PROVISIONAL I.V.A. Deberá anotarse el resultado de restar al impuesto trasladado del periodo el acreditable del periodo que correspondiera, en caso de que éste sea igual o mayor que el impuesto a su cargo, deberá anotarse cero.

9. 062 BEBIDAS ALCOHOLICAS. Tránsfere de pagos por enajenación de alcohol, aguardiente y otras bebidas alcohólicas deberán anotarse en este renglón.

10. 021 OTROS CONCEPTOS DEL I.S.R. Serán utilizados por personas físicas para anotar aquellos impuestos por ingresos de otros capítulos de la ley que no aparecen determinados.

11. 827 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS. Deberá utilizarse cuando haya pasado más de un mes de la fecha en que debió enterarse conforme al Código Fiscal de la Federación, anotando la diferencia entre sus impuestos y la actualización de éstos.

12. 362 RECORDOS. Para efectuar su cálculo, deberá considerarse la suma de los conceptos total de impuestos más parte actualizada de impuestos.

13. 818 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A. Deberá anotarse el saldo en I.V.A. que se compensa contra el I.S.R. e I.A., conforme a las reglas emitidas por la SHCPT.

14. Tránsfere de actos accesorios en materia del I.V.A., no procederá el acreditamiento.

15. Los conceptos de la parte inferior de la columna derecha son informativos:

a) 901 I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO. Deberá anotarse el monto total de este impuesto se acredite para el pago provisional del I.A. del periodo a que correspondió la presente declaración.

b) 902 I.V.A. TRASLADADO DEL PERIODO. Deberá anotarse el impuesto que correspondió al total de las actividades realizadas durante el periodo de la declaración.

c) 903 I.V.A. ACREDITABLE DEL PERIODO. Deberá anotarse el importe del impuesto que le haya sido trasladado y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes tangibles durante el periodo de la declaración.

d) 904 I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR. Deberá anotarse la cantidad que resulta de disminuir el saldo a favor del periodo anterior (7) menos la suma de las compensaciones aplicadas sobre el saldo a favor del periodo anterior en consideración al monto correspondiente a la actualización (7). Para las declaraciones sobre el saldo a favor del periodo anterior (2) $S \times (Y - Z)$

e) 905 I.V.A. SALDO A FAVOR. Deberá anotarse el resultado de la siguiente operación: $T + Q - (R + S)$.

16. Si opta por efectuar su pago provisional del impuesto al activo, conforme a los artículos 7-A y 7-B de la ley del impuesto al activo, no tendrá en cuenta las instrucciones contenidas en los numerales 7 y 15, inciso a), dejando utilizar según correspondiera únicamente las reglas de Impuesto al Activo (I.S.R.) (001), Ajuste I.S.R. (130), Impuesto al Activo (I.A.) (544).

17. Para los conceptos 906-907-908, se aplicarán las instrucciones de los puntos 902-903-904.

18. 851 PAGO EN PARCIALIDADES. Deberá anotarse el número de parcialidad que paga, así como el número total de éstas.
EJEMPLO: Segundo pago de 36 parcialidades: 023 DE 36

19. Por cada número de crédito que adeude, deberá usar una de estas formas.
Cuando se efectúa pago en parcialidades, esta forma, deberá contener únicamente la información del pago en parcialidades a efectuar.

NOTA: Es importante que proporcione la información de los renglones 073, 851 y 952, a fin de que su abono se registre correctamente.

20. 028 RETENCIONES SALARIOS. Se anotará el monto del I.S.R. retenido por el empleador por concepto de pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

21. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO. Deberá anotarse el monto efectivamente pagado a los trabajadores por concepto de crédito al salario en el periodo a que correspondió el pago.

22. CREDITO DIESEL. Es el excedente sobre el acreditamiento de I.E.P.S. por concepto de diesel industrial o marino. El monto que resulta a favor no será sujeto a devolución.

TERCER CASO: Productor y Envasador de Bebidas Alcohólicas.

(Declaración Anual)

La Compañía Vinícola, S.A. de C.V., durante el ejercicio fiscal de Enero a Diciembre de 1992, tuvo las siguientes operaciones:

1.- Las Ventas del ejercicio ascendieron a las siguientes cantidades:

a) Ventas Exportación	N\$	500,000.00
b) Ventas Distribuidores		4'000,000.00
c) Ventas Público en general		700,000.00

2.- Las Bonificaciones del ejercicio fueron como sigue:

a) Sobre Ventas Exportación	N\$	4,000.00
b) Sobre Ventas a Distribuidores		28,000.00

3.- Las Devoluciones sobre Ventas fueron las siguientes:

a) Sobre Ventas Exportación	N\$	6,000.00
b) Sobre Ventas a Distribuidores		85,000.00
c) Sobre Ventas Público en Gral.		12,000.00

4.- Las Importaciones del ejercicio fueron de N\$ 85,000.00 (importación de Brandy).

5.- El monto de los pagos provisionales ascendió a N\$ 1'367,325.50

6.- Las Ventas Nacionales se realizaron en los siguientes Estados:

Distrito Federal	40%
Estado de México	22%
Querétaro	8%
Michoacán	30%

7.- El costo de la Produccion Vendida en el ejercicio fué de N\$ 2'026,000.00. El Costo de Ventas por Estado esta determinado en base a la participacion de cada entidad federativa sobre el resultado de disminuir a las ventas brutas las bonificaciones y devoluciones sobre ventas

A) DETERMINACION DE LAS VENTAS NETAS.

Concepto	Exportacion	Distribuidores	Público Gral.
=====	=====	=====	=====
Ventas	N\$ 500,000.00	4'000,000.00	700,000.00
menos:			
Devoluciones	(6,000.00)	(85,000.00)	(12,000.00)
Bonificaciones	(4,000.00)	(28,000.00)	0
VENTAS NETAS	N\$ 490,000.00	3'887,000.00	688,000.00

B) DETERMINACION GLOBAL DE LAS VENTAS NETAS DEL EJERCICIO.

Exportacion	N\$ 490,000.00
Distribuidores	3'887,000.00
Público en General	688,000.00
TOTAL VENTAS NETAS	N\$ 5'065,000.00

De las Ventas Netas del Ejercicio el 60% fueron de brandy. con una graduación alcohólica de 30g G.L.; el 30% de vinos de mesa, con una graduación alcohólica de 13.5g G.L.; y el 10% de vinos generosos con una graduación alcohólica de 15g G.L.

CONCEPTO	VTAS EXP.	VTAS DIT.	VTAS PUB. GRAL.
=====	=====	=====	=====
BRANDY N\$	294,000.00	2'332,200.00	412,800.00
VINOS DE MESA	147,000.00	1'166,100.00	206,400.00
VINOS GENEROSOS	49,000.00	388,700.00	68,800.00
N\$	490,000.00	3'887,000.00 (1)	688,000.00

C) VENTAS CON I.E.P.S. TRASLADADO.

CONCEPTO	VENTAS (1)	TASAS	I.E.P.S. TRASLADADO.
BRANDY N\$	2'332,200.00	44.5%	N\$ 1'037,829.00
VINOS DE MESA	1'166,100.00	21.5%	250,711.50
VINOS GENEROSOS	388,700.00	30%	116,610.00
N\$	3'887,000.00		N\$ 1'405,150.50

D) DETERMINACION DEL I.E.P.S. ACREDITABLE.

CONCEPTO	IMPORTE ACREDITABLE.	TASA	I.E.P.S.
COMPRAS DE IMPORTACION	N\$ 85,000.00	44.5%	N\$ 37,825.00

NOTA: Para efectos de la Actualización se manejaron nuevos pesos.

AGENCIAS OPERADORAS DE SERVICIOS PARA RECONSTRUCCION DE CONSTRUCCIONES
LLEVAR A TERA TERMA O TERMA ABA, CON SOBREVINO
LAS OBRAS NO OCAASIONARAN LOS LIMITES DE LOS RECURSOS

CLAVE DE IDENTIFICACION DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO APELLIDO Y TERNAL, NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
0 1 9 2 1 2 9 2 CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

V 1 5 7 8 8 1 0 1 0 - 2 9 2

PAGAR CON Y EN LOS RECURSOS DESTINADOS

OTRO SERVICIO PRESTADO SERVICIO LABORAL
 COMERCIAL, INDUSTRIAL, EMPRESARIAL, ETC. PRODUCCION, COMERCIO O SERVICIOS CONSUMIDOR SERVICIO
 PAGAR CON Y EN LAS INSTANCIAS DE EN SERVICIO COMPLEMENTARIA DE CONSTRUCCION COMPLEMENTARIA POR RECONSTRUCCION OTRAS INSTANCIAS RECONSTRUCCION

CANTIDAD A PAGAR		TOTAL A PAGAR	
LE.P.A.	0 1 9 2 1 2 9 2	LE.P.A.	7 8 2
F.I.S.		CONTRIBUCION A COMERCIO	
E		LE.P.A.	0 0 0 0 0 0 0 0
L		DEPOSITAR A CARGO DESPUES DE LA COMPARACION	
LE.A.N.		JERARQUIA PAGAR EN PARCELAS? SI <input type="checkbox"/>	MONTE B. EN D. EN D.
H		DEPOSITAR A CARGO DECONTADA LA PRIMERA PARCELAS	
H		IMPORTE DE LA PRIMERA PARCELAS	
D		CANTIDAD A PAGAR	
BASE DE CONTRIBUCION A PAGAR (A + B)		IMPORTE DE CREDITO SOLDO PAGO DEL EJERCICIO POR LA AUTORIDAD FISCAL	
BASE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES		SI CON ESTA DECLARACION SE PAGAN DEPOSITOS POR FISCALIZACION INDICAR:	
RECURSOS		EN OFICIO	
COMARTESTRACION FISCAL		EN OFICIO	
IMPUESTO GENERAL DE ALICUOTA		MONTO DE LA LIQUIDACION	

DETALLADO DEL IMPUESTO	IMPUESTO DEL EJERCICIO	IMPUESTO ADICIONABLE	IMPUESTO A PAGAR
A OBRAS			
B SERVICIOS REPRESENTATIVOS			
C BEBIDAS ALCOHOLICAS INMEDIAS (S.A.P.A. PARA Y PLUM)	2 5 0 2 2 7		2 5 0 2 2 7
D EN MONEDA DE P. O. (S.A.P.A. PARA Y PLUM)	7 1 6 8 1 0		7 1 6 8 1 0
E SERVICIOS DE COMERCIO (S.A.P.A. PARA Y PLUM)	1 0 2 7 8 2 9	3 7 8 2 5	1 0 2 7 8 2 9
F OBRAS			
G SERVICIOS POPULARES EN FISCAL, PLUM Y OTROS SERVICIOS LABORAL			
H SERVICIOS DE SERVICIOS DESTINADOS			1 3 8 2 3 2 5
I MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES			1 3 8 2 3 2 5
J TOTAL IMPUESTO DESTINADO EN ESTA DECLARACION (A + B + C + D + E + F + G + H + I)			0

SE PRESENTA POR IMPUESTO

FALLA DE ORIGEN

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTINUIDAD

2 V S A 8 8 7 0 1 0 - 2 9 1

4P3E9E3

T

017

NUYVES PEBOS

DISTRIBUCION DE VENTAS POR ENTIDAD FEDERATIVA

LINEA ENTIDAD FEDERATIVA	VALOR TOTAL DE LA PRODUCCION	IMPORTE DE LAS VENTAS	IMPUESTO CARGADO (C) (2)
1 AGUASCALIENTES			
2 BAJA CALIFORNIA			
3 BAJA CALIFORNIA SUR			
4 CAMPECHE			
5 COAHUILA			
6 COLIMA			
7 CHIHUAHUA			
8 CHILENQUE			
9 DISTRITO FEDERAL	7 2 2 3 6 0	1 8 9 0 0 0 0	5 8 2 0 6 0
10 GUANAJUATO			
11 GUERRERO			
12 HIDALGO			
13 JALISCO			
14 MEXICO	4 0 5 2 0 0	1 2 0 6 5 0 0	3 0 7 1 3 9
15 MICHUAN	5 1 8 7 0 2 0	1 3 7 2 5 0 0	4 2 7 5 4 5
16 MORELOS			

1) PLEGAR AL VALOR DE LAS VENTAS LA TASA DEL IMPUESTO DEL I.P.T.B. QUE PROCEDE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.
 2) EN EL CASO DE LAS UNIDADES EMPRESARIALES CON SUCURSALES UBICADAS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS A LA DE LA MATRIZ, DISTRIBUIR EL IMPUESTO CARGADO EN RELACION A LA PROPORCION QUE REPRESENTAN LAS VENTAS DE CADA ENTIDAD CON RESPECTO AL TOTAL.

FALLA DE ORIGEN

1 V S A 8 8 1 0 1 0 - L 9 1

MEJORES PEBOS

DETERMINACION DEL IMPUESTO CARGADO Y CREDITABLE	CERVEZA Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS	BEBIDAS ALCOHOLICAS	
		META (L.P. 94)	MIN (L.P. META 97 94)
A VALOR TOTAL DE LAS EMPLAZACIONES		1 5 1 9 5 0 0	5 0 6 5 0 0 0
B VALOR DE LAS EMPLAZACIONES AL EXTRAORDINARIO		1 4 7 0 0 0	4 9 0 0 0
C VALOR DE LAS EMPLAZACIONES AL PUBLICO EN GENERAL		2 0 6 4 0 0 0	5 8 8 0 0
D VALOR DE LAS OTRAS EMPLAZACIONES		1 1 6 6 1 0 0	3 8 8 7 0 0
E VALOR DE LAS EMPLAZACIONES SIMILARES (C-0)		1 1 6 6 1 0 0	3 8 8 7 0 0
F TASA		2 4 5	3 0
G IMPUESTO CARGADO (B x F)		2 5 0 7 1 1	1 1 6 6 1 0
H IMPUESTO CREDITABLE PAGADO EN LA ACTUALIDAD		0	0
I IMPUESTO TRANSFERIDO AL PRODUCTOR O ENVASADOR		0	0
J IMPUESTO CREDITABLE (H-I)		0	0
DETERMINACION DEL IMPUESTO CARGADO Y CREDITABLE	OTROS	TRIBUTOS MEXICO	OTROS TRIBUTOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y OTROS
A VALOR TOTAL DE LAS EMPLAZACIONES	3 0 3 9 0 0 0		
B VALOR DE LAS EMPLAZACIONES AL EXTRAORDINARIO	2 9 4 0 0 0		
C VALOR DE LAS EMPLAZACIONES AL PUBLICO EN GENERAL	4 1 2 8 0 0		
D VALOR DE LAS OTRAS EMPLAZACIONES	2 3 3 2 2 0 0		
E VALOR DE LAS EMPLAZACIONES SIMILARES (C-0)	2 3 3 2 2 0 0		
F TASA	4 4 5		
G IMPUESTO CARGADO (B x F)	1 0 3 7 8 2 9		
H IMPUESTO CREDITABLE PAGADO EN LA ACTUALIDAD	3 7 8 2 5		
I IMPUESTO TRANSFERIDO AL PRODUCTOR O ENVASADOR	0		
J IMPUESTO CREDITABLE (H-I)	3 7 8 2 5		
MUNICIPIOS	OTROS MUNICIPIOS	MUNICIPIOS DEL P.M.E. (CANTONES)	VALOR OTROS
SOLTEPEC	5 0 0 0 0 0	3 0 0 0 0 0	4 0 0 0 0 0
OTROS	3 0 0 0 0 0	2 0 0 0 0 0	2 5 0 0 0 0
DE ENTIDAD	2 0 0 0 0 0	1 0 0 0 0 0	1 5 0 0 0 0

FALLA DE ORIGEN

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

ESTADOS FINANCIEROS EJERCICIO 1992.

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

SISTEMA DE CONTABILIDAD

AV. VALLE VERDE 13032
CALACDAYA C.P. 54053
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
EDO. DE MEXICO

Página No.001

VSA-BB1010-L51

BALANCE GENERAL AL 31 DE DIC 72

Descripcion	Parcial	Importe
A C T I V O		
=====		
DISPONIBLE:		
CAJA	3,000.00	
BANCOS	125,892.45	
TOTAL ACTIVO DISPONIBLE		128,892.45
CIRCULANTE:		
CLIENTES	756,116.60	
DEUDORES DIVERSOS	12,500.00	
ALMACEN DE MATERIALES	790,000.00	
PRODUCCION EN PROCESO	168,680.00	
ALMACEN DE PRODUCTOS TERMINADOS	726,046.74	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE		2,453,343.34
FIJO:		
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	42,983.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO	466,871.00	
HERRAMIENTAS	16,283.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE	303,634.00	
EQUIPO DE COMPUTO	23,389.00	855,360.00
DEPREC. ACUM. MOB. Y EQ. DE OFIC.	(14,720.00)	
DEPREC. ACUM. MAQUINARIA Y EQUIPO	(188,111.00)	
DEPREC. ACUM. HERRAMIENTAS	(6,645.00)	
DEPREC. ACUM. EQ. DE TRANSPORTE	(244,380.00)	
DEPREC. ACUM. EQ. DE COMPUTO	(21,554.00)	(475,114.00)
TOTAL ACTIVO FIJO		386,246.00
DIFERIDO:		
IMPUESTOS ANTICIPADOS	0.00	0.00
SUMA EL ACTIVO:		2,962,481.79

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

SISTEMA DE CONTABILIDAD

AV. VALLE VERDE 13032
CALACDAYA C.P. 54053
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
EDG. DE MEXICO

Fajina No.002

VSA-881010-L91

BALANCE GENERAL AL 31 DE DIC 92

Descripcion	Parcial	Importe
P A S I V O *****		
A CORTO PLAZO:		
PROVEEDORES	521,901.98	
ACREEDORES DIVERSOS	75,090.37	
IMPUESTOS POR PAGAR	44,590.01	
I.V.A. POR PAGAR	44,519.47	
I.E.P.S. POR PAGAR	322,825.09	
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	1,009,636.52	
A LARGO PLAZO:		
DOCUMENTOS POR PAGAR	700,000.00	
SUMA EL PASIVO		1,709,636.52
C A P I T A L *****		
CAPITAL CONTABLE	5,000.00	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	2,849.01	
RESERVA LEGAL	133.99	
RESULTADO DEL EJERCICIO	1,245,062.27	
SUMA EL CAPITAL		1,152,845.27

SUMA P A S I V O MAS C A P I T A L:		2,862,481.79

FALLA DE ORIGEN

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

SISTEMA DE CONTABILIDAD

AV. VALLE VERDE 13032
CALACDAYA C.F. 54053
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
EDO. DE MEXICO

Página No.001

VSA-881010-L91

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DIC 92

Descripcion	Parcial	Importe
VENTAS BRUTAS	5,200,000.00	
DEVOLUCIONES S/VENTAS	135,000.00	
VENTAS NETAS		5,065,000.00
COSTO DE VENTAS:		
COSTO DE MATERIALES	1,506,898.63	
GASTOS DE PRODUCCION	519,101.37	2,026,000.00
UTILIDAD BRUTA		3,039,000.00
GASTOS DE OPERACION:		
GASTOS DE VENTAS	246,423.39	
GASTOS DE ADMINISTRACION	1,208,613.46	
GASTOS NO DEDUCIBLES	2,330.00	1,457,366.79
UTILIDAD DE OPERACION		1,581,633.21
GASTOS FINANCIEROS	5,965.47	
PRODUCTOS FINANCIEROS	(8,148.76)	(2,183.29)
UTILIDAD (PERDIDA) ANTES DE PROVISIONES		1,583,816.50
PROVISION I.S.R.	262,863.86	
PRODUCCION P.T.U.	75,890.37	338,754.23
UTILIDAD (PERDIDA) NETA		1,245,062.27

PAPELES DE TRABAJO PARA DECLARACION ANUAL

EJERCICIO 1992

AV. VALLE VERDE 13032
CALACDAYA C.P. 54050
ATIZAPAH DE ZARAGOZA
EDO. DE MEXICO

VSA-BB1010-151

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DIC 92

Num. Cuenta	Descripcion	Saldo Anterior	Debe	Haber	Saldo Actual
1101-000-000	CAJA	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00
1101-001-000	FONDO FIJO	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00
1102-000-000	BANCOS	33,681.80	1,066,170.79	973,960.14	125,892.45
1102-001-000	BANAMEX SATELITE CTA. 0631435	33,681.80	1,066,170.79	973,960.14	125,892.45
1103-000-000	CLIENTES	123,704.48	1,645,335.71	1,012,923.59	756,116.60
1103-001-000	EXPORTACION	11,963.42	115,150.00	97,947.26	29,166.16
1103-002-000	DISTRIBUIDORES	111,741.06	1,368,505.71	753,296.33	726,950.44
1103-002-001	COMERCIAL MEXICANA. S.A.	27,935.83	342,126.00	188,323.35	181,738.48
1103-002-002	BLANCO SUCEOSRES. S.A.	23,168.06	284,454.93	149,453.26	170,187.73
1103-002-003	GIGANTE. S.A. DE C.V.	27,935.08	342,125.99	188,324.33	181,736.74
1103-002-004	AURRERA. S.A. DE C.V.	32,682.07	387,798.77	227,195.35	193,285.49
1103-003-000	PUBLICO EN GENERAL	0.00	161,680.00	161,680.00	0.00
1104-000-000	DEUDOS DIVERSOS	65,000.00	0.00	52,500.00	12,500.00
1104-001-000	AMERICA PROMOTORA TURISTICA	6,500.00	0.00	5,250.00	1,250.00
1104-002-000	BACARDI Y CIA.	39,000.00	0.00	31,500.00	7,500.00
1104-003-000	VIEJO VERGEL	19,500.00	0.00	15,750.00	3,750.00
1107-000-000	ALMACEN DE MATERIALES	375,936.90	728,963.30	314,800.20	790,000.00
1107-001-000	MATERIA FRIMA	110,234.76	211,585.32	65,920.08	256,000.00
1107-002-000	BOTELLAS	68,959.23	132,240.82	41,200.05	160,000.00
1107-003-000	TAPA	27,583.67	52,896.33	16,480.02	64,000.00
1107-004-000	ETIQUETAS	33,100.12	63,475.60	19,776.02	76,800.00
1107-005-000	CAJAS	35,858.80	66,765.23	21,424.03	83,200.00
1107-006-000	MARBETES	100,000.00	200,000.00	150,000.00	150,000.00
1108-000-000	PRODUCCION EN PROCESO	366,752.00	314,800.20	532,872.20	168,680.00
1108-001-000	BRANDY	232,051.00	188,860.00	319,723.00	101,208.00
1108-002-000	VINOS DE MESA	116,025.60	94,440.00	159,861.60	50,604.00
1108-003-000	VINOS GENEROSOS	36,675.40	31,480.20	53,287.60	16,868.00
1109-000-000	ALMACEN DE PRODUCTO TERMINADO	470,292.80	532,872.20	277,118.26	726,046.74
1109-001-000	BRANDY	262,175.00	319,723.00	166,270.00	435,826.00
1109-002-000	VINOS DE MESA	141,087.80	159,861.20	83,135.26	217,813.74
1109-003-000	VINOS GENEROSOS	47,030.00	53,288.00	27,713.00	72,606.00
1202-000-000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	41,933.00	1,050.00	0.00	42,983.00
1202-001-000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	41,933.00	1,050.00	0.00	42,983.00

AV. VALLE VERDE 13032
CALACAOYA C.P. 54053
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
EDD. DE MEXICO

VSA-661010-191

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DIC 92

Núm. Cuenta	Descripcion	Saldo Anterior	Debe	Haber	Saldo Actual
1203-000-000	MAQUINARIA Y EQUIPO	466,871.00	0.00	0.00	466,871.00
1203-001-000	MAQUINARIA Y EQUIPO	466,871.00	0.00	0.00	466,871.00
1204-000-000	HERRAMIENTAS	16,283.00	0.00	0.00	16,283.00
1204-001-000	HERRAMIENTAS	16,283.00	0.00	0.00	16,283.00
1205-000-000	EQUIPO DE TRANSPORTE	303,834.00	0.00	0.00	303,834.00
1205-001-000	EQUIPO DE TRANSPORTE	303,834.00	0.00	0.00	303,834.00
1206-000-000	EQUIPO DE COMPUTO	25,389.00	0.00	0.00	25,389.00
1206-001-000	EQUIPO DE COMPUTO	25,389.00	0.00	0.00	25,389.00
1210-000-000	DEF. ACUM. MOB. Y EQ. DE OFICINA	(14,371.00)	0.00	349.00	(14,720.00)
1210-001-000	DEF. ACUM. MOB. Y EQ. DE OFICINA	(14,371.00)	0.00	349.00	(14,720.00)
1213-000-000	DEF. ACUM. MAQUINARIA Y EQUIPO	(184,220.00)	0.00	3,691.00	(180,529.00)
1213-001-000	DEF. ACUM. MAQUINARIA Y EQUIPO	(184,220.00)	0.00	3,691.00	(180,529.00)
1215-000-000	DEF. ACUM. HERRAMIENTAS	(6,513.00)	0.00	136.00	(6,649.00)
1215-001-000	DEF. ACUM. HERRAMIENTAS	(6,513.00)	0.00	136.00	(6,649.00)
1217-000-000	DEF. ACUM. EQUIPO DE TRANSPORTE	(239,016.00)	0.00	5,064.00	(244,080.00)
1217-001-000	DEF. ACUM. EQUIPO DE TRANSPORTE	(239,016.00)	0.00	5,064.00	(244,080.00)
1219-000-000	DEF. ACUM. EQUIPO DE COMPUTO	(21,025.00)	0.00	529.00	(21,554.00)
1219-001-000	DEF. ACUM. EQUIPO DE COMPUTO	(21,025.00)	0.00	529.00	(21,554.00)
1220-000-000	ANTICIPO I.S.R.	236,100.31	21,464.00	257,564.31	0.00
1220-001-000	PASOS PROVISIONALES I.S.R.	236,100.31	21,464.00	257,564.31	0.00
2101-000-000	PROVEEDORES	(116,673.50)	405,228.08	513,456.16	(521,901.58)
2101-001-000	NACIONALES	(81,715.62)	377,681.08	752,541.34	(486,579.03)
2101-001-001	VINOYERIA MEXICO, S.A.	(21,334.12)	111,922.00	234,762.46	(144,194.56)
2101-001-002	VINEDOS OROSCO, S.A. DE C.V.	(27,664.50)	165,925.05	352,143.66	(213,843.05)
2101-001-003	QUITAFON, S.A. DE C.V.	(32,680.00)	63,577.00	117,381.22	(84,484.22)
2101-001-004	UNION CARBIDE, S.A.	0.00	34,197.00	78,254.20	(44,057.20)
2101-002-000	EXTRANJEROS	(34,958.88)	27,547.00	27,914.82	(35,322.50)
2102-000-000	ACREEDORES DIVERSOS	0.00	0.00	75,890.37	(75,890.37)
2102-001-000	F.T.U. POR PAGAR.	0.00	0.00	75,890.37	(75,890.37)

AV. VALLE VERDE 13032
CALACGAYA C.P. 94053
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
EDG. DE MEXICO

VSA-BB1010-191

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DIC 92

Num. Cuenta	Descripcion	Saldo Anterior	Debe	Haber	Saldo Actual
2102-000-000	ACREEDORES DIVERSOS	0.00	0.00	75,890.37	(75,890.37)
2102-001-000	P.T.U. POR PAGAR.	0.00	0.00	75,890.37	(75,890.37)
2102-000-000	DOCUMENTOS POR PAGAR	(700,000.00)	0.00	0.00	(700,000.00)
2102-001-000	PRESTAMOS BANCARIOS	(700,000.00)	0.00	0.00	(700,000.00)
2103-000-000	IMPUESTOS POR PAGAR	(25,342.30)	25,342.30	44,500.01	(44,500.01)
2103-001-000	I.S.P.T.	(1,871.90)	1,871.90	3,419.88	(3,419.88)
2103-002-000	1% FEDERAL	(177.64)	177.64	419.94	(419.94)
2103-003-000	I.H.S.E.	(2,409.67)	2,409.67	8,572.60	(8,572.60)
2103-004-000	5% INFONAVIT	(763.21)	763.21	2,135.50	(2,135.50)
2103-005-000	RETENCION 10% S/HONORARIOS	(562.38)	862.38	1,420.00	(1,420.00)
2103-007-000	2% S/REMUNERACIONES	(337.20)	337.20	838.08	(838.08)
2103-008-000	2% S.A.R.	(305.28)	305.28	875.98	(875.98)
2103-009-000	I.S.R.	(18,615.00)	18,615.00	26,763.55	(26,763.55)
2109-000-000	I.V.A. POR PAGAR	(36,860.56)	116,750.70	124,409.61	(44,519.47)
2109-001-000	I.V.A. ACREDITABLE	68,202.88	79,890.14	0.00	148,093.02
2109-002-000	I.V.A. REFERECUTIDO	(404,805.44)	0.00	124,409.61	(525,215.05)
2109-003-000	PAGOS DEL I.V.A.	299,742.00	36,860.56	0.00	336,602.56
2114-000-000	I.E.P.S. POR PAGAR	(165,084.98)	172,900.02	330,640.12	(322,825.05)
2114-001-000	I.E.P.S. ACREDITABLE	30,009.76	7,815.04	0.00	37,825.00
2114-002-000	I.E.P.S. REFERECUTIDO	(1,074,510.37)	0.00	330,640.12	(1,405,150.50)
2114-003-000	PAGOS DEL I.E.P.S.	877,415.43	165,084.98	0.00	1,044,500.41
3101-000-000	CAPITAL CONTABLE	(5,000.00)	0.00	0.00	(5,000.00)
3101-001-000	CAPITAL SOCIAL	(5,000.00)	0.00	0.00	(5,000.00)
3110-000-000	RESULTADO DEL EJERCICIO	0.00	0.00	0.00	0.00
3110-001-000	RESULTADO DEL EJERCICIO	0.00	0.00	0.00	0.00
3120-000-000	RESULTADO DE EJERC. ANTERIORES	(2,649.01)	0.00	0.00	(2,649.01)
3120-001-000	RESULTADO DE EJERC. ANTERIORES	(2,649.01)	0.00	0.00	(2,649.01)
3130-000-000	RESERVA LEGAL	(133.99)	0.00	0.00	(133.99)
3130-001-000	RESERVA LEGAL	(133.99)	0.00	0.00	(133.99)
4101-000-000	V E N T A S	(3,577,989.03)	0.00	1,222,010.97	(5,200,000.00)
4101-001-000	EXPORTACION	(282,500.00)	0.00	117,500.00	(500,000.00)
4101-002-000	DISTRIBUIDORES	(3,059,989.03)	0.00	540,010.97	(4,000,000.00)
4101-002-001	COMERCIAL MEXICANA, S.A.	(764,789.03)	0.00	275,010.97	(1,300,000.00)

AV. VALLE VERDE 13032
 CALACOTA C.P. 54033
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA
 EDO. DE MEXICO

VSA-BB1010-191

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DIC 92

Num. Cuenta	Descripcion	Saldo Anterior	Debe	Haber	Saldo Actual
4101-002-002	BLANCO SUCESORE, S.A.	(612,000.00)	0.00	188,000.00	(800,000.00)
4101-002-003	GIGANTE, S.A. DE C.V.	(765,000.00)	0.00	235,000.00	(1,000,000.00)
4101-002-004	AURRERA, S.A. DE C.V.	(918,000.00)	0.00	282,000.00	(1,200,000.00)
4101-003-000	PUBLICO EN GENERAL	(535,500.00)	0.00	164,500.00	(700,000.00)
4101-000-000	DEVOLUCIONES Y REBAJAS S/VENTAS	103,275.00	31,725.00	0.00	135,000.00
4101-001-000	BONIFICACIONES	24,480.00	7,520.00	0.00	32,000.00
4102-001-001	EXPORTACION	3,060.00	740.00	0.00	4,000.00
4102-001-002	DISTRIBUIDORES	21,420.00	6,580.00	0.00	28,000.00
4102-002-000	DEVOLUCIONES	78,795.00	24,205.00	0.00	103,000.00
4102-002-001	EXPORTACION	4,590.00	1,410.00	0.00	6,000.00
4102-002-002	DISTRIBUIDORES	65,025.00	19,975.00	0.00	85,000.00
4102-002-002	PUBLICO EN GENERAL	9,180.00	2,820.00	0.00	12,000.00
5101-000-000	COMPRAS	0.00	1,457,928.60	1,457,928.60	0.00
5101-001-000	AFILIACION	0.00	728,963.30	728,963.30	0.00
5101-002-000	IMPORTACION	67,438.11	17,551.89	0.00	85,000.00
5101-003-000	NACIONALES	1,420,148.47	711,401.41	0.00	2,131,549.88
5101-003-001	VISRIERA MEXICO, S.A.	426,044.54	213,420.42	0.00	639,464.96
5101-003-002	VIREDOS DRIDCO, S.A. DE C.V.	639,066.81	320,130.60	0.00	959,197.41
5101-003-003	QUITAPAN, S.A. DE C.V.	213,022.27	106,710.20	0.00	319,732.47
5101-003-004	UNION CARBIDE, S.A. DE C.V.	142,014.85	71,140.19	0.00	213,155.04
5101-009-000	PRORRATOS	(1,457,586.58)	0.00	728,963.30	(2,216,549.88)
5108-000-000	COSTO DE VENTAS	1,547,885.61	476,114.39	0.00	2,026,000.00
5108-001-000	COSTO DE MAT. PRIMAS	1,229,780.37	277,118.26	0.00	1,506,898.63
5108-002-000	GASTOS DE FABRICACION	320,105.24	198,996.13	0.00	519,101.37
5111-000-000	GASTOS DE ADMINISTRACION	1,091,518.58	117,094.82	0.00	1,208,613.40
5111-001-000	SUELDOS Y SALARIOS	25,877.10	5,145.60	0.00	31,022.70
5111-002-000	1% FEDERAL	298.77	51.46	0.00	310.23
5111-003-000	2% REMUNERACIONES	517.54	102.91	0.00	620.45
5111-004-000	5% INFONAVIT	1,352.34	268.91	0.00	1,621.25
5111-005-000	2% S.A.R.	540.94	107.56	0.00	648.50
5111-006-000	COSTAS PATRONALES I.M.S.S.	4,733.18	941.18	0.00	5,674.36
5111-007-000	HONORARIOS	32,398.15	3,200.00	0.00	35,598.15
5111-008-000	GASTOS DE VIAJE	18,600.75	8,940.00	0.00	27,540.75
5111-009-000	CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	9,000.00	250.00	0.00	9,250.00
5111-010-000	PAPELERIA Y ART. DE OFICINA	21,000.00	6,455.00	0.00	27,455.00
5111-011-000	COMISIONES BANCARIAS	785.00	385.00	0.00	1,370.00

160 FALLA DE ORIGEN

AV. VALLE VERDE 13032
CALACAGAYA C.P. 34053
ATIZAPAN DE ZARAGOZA
EDO. DE MEXICO

VSA-881010-191

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DIC 92

Núm. Cuenta	Descripción	Saldo Anterior	Debe	Haber	Saldo Actual
5111-012-000	DEPRECIACIONES	26,141.90	2,397.20	0.00	28,539.10
5111-013-001	MOB. Y EQ. DE OFICINA	3,692.00	349.00	0.00	4,041.00
5111-012-002	EQ. DE TRANSPORTE	16,710.90	1,319.20	0.00	18,230.10
5111-012-003	EQUIPO DE COMPUTO	5,739.00	529.00	0.00	6,268.00
5111-013-000	GASOLINA	2,934.00	985.00	0.00	3,919.00
5111-014-000	TELEFONOS	2,029.00	255.00	0.00	2,284.00
5111-015-000	RENTAS	28,510.00	2,390.00	0.00	31,100.00
5111-016-000	ENERGIA ELECTRICA	1,181.00	0.00	0.00	1,181.00
5111-017-000	RECARGOS	458.91	0.00	0.00	458.91
5111-018-000	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	915,000.00	85,000.00	0.00	1,000,000.00
5115-000-000	GASTOS DE FABRICACION	0.00	0.00	0.00	0.00
5115-001-000	SUELDOS Y SALARIOS	37,557.00	17,152.00	0.00	54,709.00
5115-002-000	TIEMPO EXTRA	41,100.00	7,600.00	0.00	48,700.00
5115-003-000	1% FEDERAL	786.57	247.52	0.00	1,034.09
5115-004-000	2% S/REMUNERACIONES	1,573.14	495.04	0.00	2,068.18
5115-005-000	5% INFONAVIT	4,110.61	1,293.54	0.00	5,404.15
5115-006-000	2% S.A.R.	1,644.24	517.42	0.00	2,161.66
5115-007-000	CUOTAS PATRONALES I.M.S.S.	14,387.15	4,527.39	0.00	18,914.54
5115-008-000	HONORARIOS	12,571.75	7,200.00	0.00	17,771.75
5115-009-000	FLETES Y ACARREOS	3,988.78	220.22	0.00	4,209.00
5115-010-000	ENSAMBLE Y SERVICIO	3,070.00	272.00	0.00	3,342.00
5115-011-000	MANTENIMIENTO Y REPARACION	6,904.00	1,824.00	0.00	8,728.00
5115-012-000	UNIFORMES	8,481.00	0.00	0.00	9,481.00
5115-013-000	DEPRECIACIONES	44,288.00	4,027.00	0.00	48,315.00
5115-013-001	MAQUINARIA Y EQUIPO	42,796.00	3,891.00	0.00	46,687.00
5115-013-002	HEFFAMIENTAS	1,492.00	136.00	0.00	1,628.00
5115-014-000	TELEFONOS	763.00	750.00	0.00	1,713.00
5115-015-000	RENTAS	21,530.00	2,870.00	0.00	24,800.00
5115-016-000	ENERGIA ELECTRICA	6,750.00	0.00	0.00	6,750.00
5115-017-000	MARbetes	109,000.00	150,000.00	0.00	250,000.00
5115-090-000	TRASPADO AL COSTO	(320,105.24)	(198,976.13)	0.00	(519,161.37)
5120-000-000	GASTOS DE VENTA	201,530.58	44,892.81	0.00	246,423.39
5120-001-000	SUELDOS Y SALARIOS	60,379.90	12,096.40	0.00	72,386.30
5120-002-000	1% FEDERAL	603.86	120.00	0.00	723.86
5120-003-000	2% S/REMUNERACIONES	1,207.60	240.13	0.00	1,447.73
5120-004-000	5% INFONAVIT	3,155.46	627.45	0.00	3,782.91
5120-005-000	2% S.A.R.	1,262.18	250.99	0.00	1,513.15
5120-006-000	CUOTAS PATRONALES I.M.S.S.	11,044.05	2,196.09	0.00	13,240.18

AV. VALLE VERDE 13032
CALACORAYA C.P. 54003
ATIZAPAN DE TARRAGUA
EST. DE MEXICO

V5A-881010-191

BALANZA DE CONFROBACION AL 31 DE DIC 92

Nº. Cuenta	Descripcion	Saldo Anterior	Debe	Haber	Saldo Actual
5120-007-000	HONORARIOS	19,932.10	3,800.00	0.00	23,732.10
5120-008-000	GASTOS DE VIAJE	35,824.25	15,360.00	0.00	51,184.25
5120-009-000	CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	2,500.00	650.00	0.00	3,150.00
5120-010-000	PAPELERIA Y ART. DE OFICINA	2,993.00	687.00	0.00	3,680.00
5120-011-000	DEPRECIACIONES	38,992.10	3,544.80	0.00	42,536.90
5120-011-001	EQ. DE TRANSPORTE	38,992.10	3,544.80	0.00	42,536.90
5120-012-000	GASOLINA	5,708.00	3,684.00	0.00	9,392.00
5120-013-000	TELEFONOS	399.10	185.90	0.00	585.00
5120-014-000	RENTAS	18,560.00	1,540.00	0.00	18,100.00
5120-015-000	ENERGIA ELECTRICA	969.00	0.00	0.00	969.00
5121-000-000	GASTOS FINANCIEROS	5,308.87	656.60	0.00	5,965.47
5121-001-000	INTERESES BANCARIOS	5,308.87	656.60	0.00	5,965.47
5123-000-000	PRODUCTOS FINANCIEROS	(7,401.56)	0.00	747.20	(6,148.76)
5123-001-000	INTERESES COBRADOS A CLIENTES	(7,401.56)	0.00	747.20	(6,148.76)
					0.00
5125-000-000	GASTOS NO DEDUCIBLES	2,083.00	247.00	0.00	2,330.00
5125-001-000	PART. QUE NO REUNEN REQ. FISCALES	1,885.00	247.00	0.00	2,132.00
5125-002-000	ACTUALIZACION	198.00	0.00	0.00	198.00
5127-000-000	PROVISION I.S.R.	0.00	262,863.86	0.00	262,863.86
5127-001-000	PROVISION I.S.R.	0.00	262,863.86	0.00	262,863.86
5128-000-000	PROVISION P.T.U.	0.00	75,890.37	0.00	75,890.37
5128-001-000	PROVISION P.T.U.	0.00	75,890.37	0.00	75,890.37
5130-000-000	SUELDOS Y SALARIOS PAGADOS	0.00	83,806.00	83,608.00	0.00
5130-001-000	APLICACION	0.00	41,904.00	41,904.00	0.00
5130-002-000	MOLINA AQUINO ANGEL	6,621.00	3,724.00	0.00	10,345.00
5130-003-000	PILLANUEVA IZQUIERDO ARTURO	38,100.00	7,400.00	0.00	45,500.00
5130-004-000	SANCHEZ RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	6,621.00	3,724.00	0.00	10,345.00
5130-005-000	ECCERKIL VELAZQUEZ DIDONISIO	17,222.00	3,444.00	0.00	20,666.00
5130-006-000	GALFARDO MARTINEZ ANGEL	13,789.00	2,758.00	0.00	16,547.00
5130-007-000	SALAZAR ROCHA RICARDO	51,705.00	10,340.00	0.00	62,045.00
5130-008-000	AVEJAR GERPERO MARCOS	3,272.00	5,000.00	0.00	8,272.00
5130-009-000	GARCIA PILLANA JUAN	12,084.00	2,416.00	0.00	14,500.00
5130-010-000	MUNEZ NOGUEDA AGUSTIN	15,500.00	3,100.00	0.00	18,600.00
5130-099-000	PRORRATED	(164,914.00)	0.00	41,904.00	(126,818.00)

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

SISTEMA DE CONTABILIDAD

Página No.007

AV. VALLE VERDE 13032
 CALACORRA C.F. 54053
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA
 EDO. DE MEXICO

VSA-681010-191

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DIC 92

Num. Cuenta	Descripcion	Saldo Anterior	Debe	Haber	Saldo Actual
5131-000-000	HONORARIOS PAGADOS	0.00	28,400.00	28,400.00	0.00
5131-001-00	APLICACION	0.00	14,200.00	14,200.00	0.00
5131-002-000	DANIEL GORI DIAZ	23,102.00	4,600.00	0.00	27,702.00
5131-003-000	ANTONIO HERNANDEZ CANALES	8,000.00	3,200.00	0.00	11,800.00
5131-004-000	DOROTEO PUSA GOMEZ	19,900.00	3,800.00	0.00	23,700.00
5131-005-00	JUSTINO LOPEZ MERCADO	13,300.00	2,600.00	0.00	15,900.00
5131-009-000	PRORRATOS	(64,902.00)	0.00	14,200.00	(79,102.00)
TOTALES		0.00	15,220,993.50	15,220,993.50	0.00
TOTAL DE CUENTAS REPORTADAS					

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

CONCILIACION CONTABLE A LA FISCAL 1992

MAS	RESULTADO DEL EJERCICIO	1.245,062.27
	INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	
	BANANCA INFLACIONARIA	29,366.06
	INTERES ACUMULABLE	230.46
	DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	
	COSTO DE VENTAS	2,026,000.00
	DEPRECIACION CONTABLE	119,391.00
	INTERESES DEVENGADOS A CARGO	5,965.47
	GASTOS NO DEDUCIBLES	2,330.00
	PROVISION F.T.U	73,890.37
	PROVISION I.S.R.	262,863.86
		=====
		3,767,122.09
MENOS		
	INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	
	INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	8,148.76
	DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	
	COMPRAS	2,216,547.88
	GASTOS DE FABRICACION	519,161.37
	PERDIDA INFLACIONARIA	37,370.18
	INTERESES DEDUCIBLES	113.29
	DEPRECIACION ACTUALIZADA	234,799.00
		=====
		3,016,082.48
	RESULTADO FISCAL	<u>751,039.61</u>

FALLA DE ORIGEN

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

RESULTADO FISCAL 1992

	VENTAS BRUTAS	5.200.000.00
	DEV.S/VENTAS	135.000.00
	VENTAS NETAS	5.065.000.00
	GANANCIA INFLACIONARIA	29.338.66
	INTERES ACUMULABLE	230.46
	INGRESOS ACUMULABLES	<u>5.094.619.12</u>
MENOS	COMPRAS	2.216.549.88
	GTOS. ADMINISTRACION	1.208.613.40
	GTOS DE VENTA	246.423.39
	GTOS DE FABRICACION	519.101.37
	INTERES DEDUCIBLE	113.29
	PERDIDA INFLACIONARIA	37.370.18
	DEPRECIACION ACTUALIZADA	<u>234.799.00</u>
	GASTOS DEDUCIBLES	4.462.970.51
MAS	DEPRECIACION CONTABLE	117.391.00
	RESULTADO FISCAL	<u>751.039.61</u>
	TASA	0.35
	IMPUESTO DETERMINADO	<u>262.863.86</u>
MENOS	PAGOS PROVISIONALES	257.564.31
	DIFERENCIA A PAGAR EN DECLARACION	<u>5.299.55</u> *****

FALLA DE ORIGEN

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA BASE PARA P.T.U. 1992

	VENTAS BRUTAS	5,200,000.00
	DEV.S/VENTAS	135,000.00
	VENTAS NETAS	5,065,000.00
	GANANCIA INFLACIONARIA	0.00
	INTERES ACUMULABLE	0.00
	<hr/>	<hr/>
MENOS	INGRESOS ACUMULABLES	5,065,000.00
	COMPRAS	2,216,549.88
	GTOS. ADMINISTRACION	1,208,613.40
	GTOS DE VENTA	246,423.39
	GTOS DE FABRICACION	519,101.67
	INTERES DEDUCIBLE	0.00
	PERDIDA INFLACIONARIA	0.00
	DEPRECIACION ACTUALIZADA	234,755.00
	<hr/>	<hr/>
	GASTOS DEDUCIBLES	4,425,487.34
MAS	DEPRECIACION CONTABLE	119,391.00
	<hr/>	<hr/>
	BASE PARA P.T.U.	758,903.66
	TASA	0.10
	<hr/>	<hr/>
	P.T.U. POR REPARTIR	75,890.37

CALLA DE URUGUAY

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

SALDOS PROMEDIOS DE CREDITOS 1992

	CLIENTES			DEUDORES DIVERSOS			BANCOS	TOTAL PROMEDIOS DE CREDITOS
	S A L D O S		PROMEDIO	S A L D O S		PROMEDIO		
	INICIAL	FINAL		INICIAL	FINAL			
ENERO	58,500.76	65,050.95	61,775.86	0.00	12,500.00	6,250.00	11,382.44	79,408.29
FEBRER	65,050.95	106,673.62	85,862.29	12,500.00	12,500.00	12,500.00	11,653.33	110,015.62
MARZO	106,673.62	138,622.12	122,647.87	12,500.00	15,178.00	13,839.00	11,381.65	147,866.72
ABRIL	138,622.12	207,386.69	173,004.41	15,178.00	15,178.00	15,178.00	17,538.65	207,721.66
MAYO	207,386.69	258,405.35	222,896.02	15,178.00	15,178.00	15,178.00	25,861.65	263,935.57
JUNIO	258,405.35	262,377.22	250,391.29	15,178.00	15,178.00	15,178.00	35,653.51	301,222.60
JULIO	262,377.22	283,279.05	272,828.14	15,178.00	13,823.00	14,500.50	17,673.65	305,002.29
AGOSTO	283,279.05	218,052.85	250,665.95	13,823.00	15,428.00	14,625.50	13,056.26	278,747.71
SEPTIE	218,052.85	224,436.20	221,244.53	15,428.00	65,000.00	40,214.00	22,605.70	284,064.23
OCTUBR	224,436.20	183,057.87	203,747.04	65,000.00	15,000.00	40,000.00	5,666.45	249,413.49
NOVIEN	183,057.87	123,704.48	153,381.18	15,000.00	65,000.00	40,000.00	5,984.64	179,266.02
DICIEN	123,704.48	756,116.60	439,910.54	65,000.00	12,500.00	38,750.00	5,803.35	484,463.66
TOTAL			2,458,355.08			266,213.00	184,261.66	2,908,829.76

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

SALDOS PROMEDIO DE DEUDAS 1992

	PROVEEDORES			ACREEDORES DIVERSOS			TOTAL PROMEDIO DE DEUDAS
	S A L D O S		PROMEDIO	S A L D O S		PROMEDIO	
	INICIAL	FINAL		INICIAL	FINAL		
ENERO	243,876.33	278,180.29	261,028.31	0.00	0.00	0.00	261,028.31
FEBRER	278,180.29	258,548.66	268,364.48	0.00	0.00	0.00	263,384.45
MARZO	258,548.66	243,304.56	250,926.61	0.00	0.00	0.00	250,926.61
ABRIL	243,304.56	197,830.52	220,567.54	0.00	0.00	0.00	220,567.54
MAYO	197,830.52	171,567.77	184,699.15	0.00	0.00	0.00	184,699.15
JUNIO	171,567.77	133,170.60	152,369.19	0.00	0.00	0.00	152,369.19
JULIO	133,170.60	108,440.77	120,805.69	0.00	0.00	0.00	120,805.69
AGOSTO	108,440.77	88,807.57	98,624.17	0.00	0.00	0.00	98,624.17
SEPTIE	88,807.57	60,712.42	74,760.00	0.00	0.00	0.00	74,760.00
OCTUBR	60,712.42	70,970.33	65,841.38	0.00	0.00	0.00	65,841.38
NOVIEN	70,970.33	116,673.50	93,621.92	0.00	700,000.00	350,000.00	443,621.92
DICIEN	116,673.50	521,701.58	319,287.54	700,000.00	700,000.00	700,000.00	1,019,287.54
TOTAL			2,111,095.98			1,050,000.00	3,161,095.98

CIA. VINICOLA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA DEPRECIACION ACTUALIZADA 1992

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

FECHA DE ADQUISICION	VALOR HISTORICO	TASA DE DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	I.N.P.C. 1ER.MITAD	MES DE ADD.	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA
20/OCT/88	16,053	10%	5,717	1,805	31744.1	15608.4	2.0338	3,672
15/NOV/88	5,158	10%	1,590	516	31744.1	15817.7	2.0069	1,035
10/DIC/88	2,579	10%	774	258	31744.1	16147.7	1.7659	507
08/FEB/89	3,223	10%	913	322	31744.1	16767.1	1.8932	610
22/JUN/89	1,290	10%	323	129	31744.1	17456.9	1.7984	232
31/AGO/89	1,789	10%	301	129	31744.1	17997.5	1.7658	227
25/NOV/89	645	10%	134	65	31744.1	18576.9	1.6978	110
18/ENE/90	859	10%	165	86	31744.1	20260.7	1.5668	135
26/ABR/90	1,290	10%	215	129	31744.1	21405.7	1.4830	191
30/JUL/90	2,149	10%	304	215	31744.1	22664.8	1.4066	301
01/MAR/91	2,586	10%	174	259	31744.1	26578	1.1945	309
23/MAY/91	862	10%	50	86	31744.1	27116.9	1.1706	101
29/SEP/92	1,200	10%	0	30	32925.1	32653.6	1.0063	30
21/OCT/92	750	10%	0	13	32925.1	32925.1	1.0000	13
	42,983		10,680	4,041				7,472
	=====		=====	=====				=====

MADUINARIA Y EQUIPO

FECHA DE ADQUISICION	VALOR HISTORICO	TASA DE DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	I.N.P.C. 1ER.MITAD	MES DE ADD.	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA
20/OCT/88	373,497	10%	118,274	37,350	31744.1	15608.4	2.0338	75,951
08/FEB/89	76,031	10%	19,842	7,003	31744.1	16767.1	1.8932	13,259
30/JUL/90	23,343	10%	3,307	2,334	31744.1	22664.8	1.4066	3,269
	466,671		141,423	46,687				92,489
	=====		=====	=====				=====

FALLA DE ORIGEN

CIA. VINICOLA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA DEPRECIACION ACTUALIZADA 1992

HERRAMIENTAS	FECHA DE ADQUISICION	VALOR HISTORICO	TASA DE DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	I.N.P.C. 1ER. MITAD	MES DE ADG.	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA
	03/NOV/88	16.283	10%	5.021	1.628	31744.1	15817.3	2.0069	3.268
		=====		=====	=====				=====

EQUIPO DE TRANSPORTE

	FECHA DE ADQUISICION	VALOR HISTORICO	TASA DE DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	I.N.P.C. 1ER. MITAD	MES DE ADG.	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA
	10/NOV/88	243.068	20%	149.892	48.614	31744.1	15817.3	2.0069	97.564
	03/MAR/89	60.766	20%	33.421	12.153	31744.1	16948.8	1.8729	22.762

TOTAL		303.834		183.313	60.767				120.326
=====		=====		=====	=====				=====

EQUIPO DE COMPUTO

	FECHA DE ADQUISICION	VALOR HISTORICO	TASA DE DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	I.N.P.C. 1ER. MITAD	MES DE ADG.	FACTOR DE ACTUALIZACION	DEPRECIACION ACTUALIZADA
	31/OCT/88	17.772	25%	14.070	4.443	31744.1	15608.4	2.0336	9.036
	20/JUN/90	2.540	25%	953	635	31744.1	22258.9	1.4261	906
	03/FEB/91	1.269	23%	264	317	31744.1	26202.3	1.2115	384
	09/ENE/92	3.805	25%	0	873	31944.5	30374.7	1.0517	918

TOTAL		25.389		15.286	6.268				11.244
=====		=====		=====	=====				=====

FALLA DE ORIGEN

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS 1992

FECHA 1992	PROMEDIO MENSUAL DE CREDITOS	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS	INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	INTERESES ACUMULABLES	PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE
ENERO	79,408.30	0.0181	1,437.29	455.30	0.00	981.99
FEBRERO	110,015.62	0.0118	1,744.85	518.78	0.00	1,226.07
MARZO	147,868.72	0.0101	2,665.75	389.30	0.00	2,276.45
ABRIL	205,721.06	0.0089	2,714.52	913.54	0.00	1,800.98
MAYO	263,935.67	0.0065	1,846.42	1,243.76	0.00	602.66
JUNIO	301,222.80	0.0067	1,335.75	1,566.21	230.46	0.00
JULIO	305,002.29	0.0063	3,052.12	735.35	0.00	2,316.77
AGOSTO	278,347.71	0.0061	17,743.86	670.91	0.00	17,072.95
SEPTIEMBRE	284,064.23	0.0086	2,442.95	908.41	0.00	1,534.54
OCTUBRE	249,413.49	0.0071	1,770.84	0.00	0.00	1,770.84
NOVIEMBRE	199,366.02	0.0083	1,654.74	0.00	0.00	1,654.74
DICIEMBRE	484,463.89	0.0142	6,879.39	747.20	0.00	6,132.19
TOTAL	2,908,829.76		45,288.48	8,148.76	230.46	37,370.18

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS 1992

FECHA 1992	PROMEDIO MENSUAL DE DEUDAS	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL	COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS	INTERESES DEVENGADOS A CARGO	INTERESES DEDUCIBLES	GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE
ENERO	261,028.31	0.0181	4,724.61	369.25	0.00	4,355.36
FEBRERO	268,364.48	0.0118	3,166.70	123.00	0.00	3,043.70
MARZO	250,926.61	0.0101	2,534.36	23.65	0.00	2,510.71
ABRIL	220,567.54	0.0089	1,963.05	456.12	0.00	1,506.93
MAYO	184,699.15	0.0065	1,200.54	789.45	0.00	411.09
JUNIO	152,369.19	0.0067	1,020.87	892.36	0.00	128.51
JULIO	120,805.69	0.0063	761.08	456.23	0.00	304.85
AGOSTO	98,624.17	0.0061	601.61	368.35	0.00	233.26
SEPTIEMBRE	74,760.00	0.0086	642.94	756.23	113.29	0.00
OCTUBRE	65,841.38	0.0071	467.47	345.88	0.00	121.59
NOVIEMBRE	443,821.92	0.0083	3,683.72	728.35	0.00	2,955.37
DICIEMBRE	1,019,287.54	0.0142	14,473.88	656.60	0.00	13,817.28
TOTAL	3,161,095.98		35,240.84	5,965.47	113.29	29,382.66

CALLA DE ORIGEN

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS 1992

	PROMEDIOS	IMPORTE
BANCOS	15,355.14	
CLIENTES	204,862.92	
DEUDORES DIVERSOS	22,184.42	
ACTIVOS FIJOS	854,408.00	
INVENTARIOS	1,817,439.37	
VALOR DE LOS ACTIVOS	=====	2,914,249.85
PROVEEDORES	175,924.67	
ACREEDORES DIVERSOS	87,500.00	
VALOR DE LOS PASIVOS	=====	263,424.67
BASE DEL ACTIVO		=====
		2,650,825.18
TASA		0.02
		=====
IMPUESTO DETERMINADO		53,016.50
		=====

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

SALDOS PROMEDIOS DE CREDITOS 1992
PARA EL IMPUESTO AL ACTIVO

	CLIENTES			DEUDORES DIVERSOS			BANCOS
	S A L D O S		PROMEDIO	S A L D O S		PROMEDIO	PROMEDIO
	INICIAL	FINAL		INICIAL	FINAL		
ENERO	58,500.76	65,050.95	61,775.86	0.00	12,500.00	6,250.00	11,382.44
FEBRER	65,050.95	106,673.62	85,862.29	12,500.00	12,500.00	12,500.00	11,652.33
MARZO	106,673.62	138,622.12	122,647.07	12,500.00	15,178.00	13,839.00	11,381.85
ABRIL	138,622.12	207,386.69	173,004.41	15,178.00	15,178.00	15,178.00	17,538.65
MAYO	207,386.69	238,405.35	222,896.02	15,178.00	15,178.00	15,178.00	25,861.65
JUNIO	238,405.35	262,377.22	250,391.29	15,178.00	15,178.00	15,178.00	35,653.51
JULIO	262,377.22	283,279.05	272,828.14	15,178.00	13,823.00	14,500.50	17,673.65
AGO STO	283,279.05	218,052.85	250,665.95	13,823.00	15,428.00	14,625.50	13,056.26
SEPTIE	218,052.85	224,436.20	221,244.53	15,428.00	65,000.00	40,214.00	22,605.70
OCTUBR	224,436.20	183,057.87	203,747.04	65,000.00	15,000.00	40,000.00	5,666.45
NOVIEM	183,057.87	123,704.48	153,381.18	15,000.00	65,000.00	40,000.00	5,984.84
DICIEM	123,704.48	756,116.60	439,910.54	65,000.00	12,500.00	38,750.00	5,803.35
			=====			=====	=====
TOTAL			2,450,355.06			266,213.00	184,261.66
I.M.P.A.C.			204,862.92			22,184.42	15,355.14
	SALDO INICIA	975,076.00					
INVENTARIOS	-----		1,817,439.37	PROMEDIO			
	SALDO FINAL	1,684,726.74					

CIA. AGRICOLA, S.A. DE C.V.

SALDOS PROMEDIO DE DEUDAS 1992
PARA EL IMPUESTO AL ACTIVO

	PROVEEDORES			ACREEDORES DIVERSOS		
	SALDOS INICIAL	SALDOS FINAL	PROMEDIO	SALDOS INICIAL	SALDOS FINAL	PROMEDIO
ENERO	243,876.33	278,160.29	261,028.31	0.00	0.00	0.00
FEBRER	278,160.29	258,548.66	268,364.48	0.00	0.00	0.00
MARZO	258,548.66	243,304.56	250,926.61	0.00	0.00	0.00
ABRIL	243,304.56	197,830.52	220,567.54	0.00	0.00	0.00
MAYO	197,830.52	171,567.77	184,699.15	0.00	0.00	0.00
JUNJO	171,567.77	133,170.60	152,369.19	0.00	0.00	0.00
JULIO	133,170.60	108,440.77	120,805.69	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	108,440.77	88,807.57	98,624.17	0.00	0.00	0.00
SEPTIE	88,807.57	60,712.42	74,760.00	0.00	0.00	0.00
OCTUBR	60,712.42	70,970.33	65,841.38	0.00	0.00	0.00
NOVIEM	70,970.33	116,673.50	93,821.92	0.00	700,000.00	350,000.00
DICIEM	116,673.50	521,901.58	319,287.54	700,000.00	700,000.00	700,000.00
			=====			=====
TOTAL			2,111,095.98			1,050,000.00
	T.M.F.A.C.		175,924.67			87,500.00

CIA. VINICOLA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS 1992
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE INVERSION	DEPRECIACION HISTORICA 01-01-92	SALDO POR DEDUCIR 01-01-92	FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO ACTUALIZADO POR DEDUCIR	SOX DEDUCCION DEL EJERCICIO	BASE NETA ACTUALIZADA	PROMEDIO MESES DE USO	PROMEDIO ANUAL
20/OCT/88	18,053	5,717	12,336	2.0338	25,069	1,836	23,233	12/12	23,233
15/MAY/88	5,158	1,590	3,568	2.0069	7,161	519	6,643	12/12	6,643
10/DIC/88	2,579	774	1,805	1.9659	3,548	254	3,295	12/12	3,295
08/FEB/89	3,223	913	2,310	1.8932	4,373	305	4,068	12/12	4,068
22/JUN/89	1,290	323	967	1.7984	1,739	116	1,623	12/12	1,623
31/AGO/89	1,289	301	988	1.7638	1,743	114	1,629	12/12	1,629
25/MAY/89	645	134	511	1.6978	868	55	813	12/12	813
18/ENE/90	859	165	694	1.5668	1,087	67	1,020	12/12	1,020
26/ABR/90	1,290	215	1,075	1.4830	1,594	76	1,499	12/12	1,499
30/JUL/90	2,149	304	1,845	1.4006	2,584	150	2,434	12/12	2,434
01/MAR/91	2,586	194	2,392	1.1945	2,857	134	2,703	12/12	2,703
23/MAY/91	862	50	812	1.1706	951	50	900	12/12	900
29/SEP/92	1,200	0	1,200	1.0083	1,210	15	1,195	03/12	299
21/OCT/92	750	0	750	1.0000	750	6	744	02/12	124
16/DIC/92	1,050	0	1,050	1.0000	1,050	0	1,050	01/12	88
TOTAL	42,983	10,680	32,303		56,604	3,736	52,868		50,389

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS 1992
MAQUINARIA Y EQUIPO

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE INVERSION	DEPRECIACION HISTORICA 01-01-92	SALDO POR DEDUCIR 01-01-92	FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO ACTUALIZADO POR DEDUCIR	SOX DEDUCCION DEL EJERCICIO	BASE NETA ACTUALIZADA	PROMEDIO MESES DE USO	PROMEDIO ANUAL
20/OCT/88	373,497	116,274	255,223	2.0338	519,073	37,961	481,092	12/12	481,092
30/FEB/89	70,031	19,842	50,189	1.8932	95,018	6,629	88,389	12/12	88,389
30/JUL/90	23,343	3,307	20,036	1.4006	26,047	1,635	26,439	12/12	26,438
TOTAL	466,871	141,423	325,448		642,133	46,245	595,908		595,908

CIA. VINICOLA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS 1992
HERRAMIENTAS

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE INVERSION	DEPRECIACION HISTORICA 01-01-92	SALDO POR DEDUCIR 01-01-92	FACTOR DE SALDO ACTUALIZA CION	FACTOR DE SALDO ACTUALIZADO POR DEDUCIR	50% DEDUCCION BASE META DEL EJERCICIO ACTUALIZADA	PROMEDIO MESES DE ANUAL USO	PROMEDIO
05/NOV/88	16.283	5,021	11.262	2,0069	22.602	1,634	20,968 12/12	20,968

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS 1992
EQUIPO DE TRANSPORTE

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE INVERSION	DEPRECIACION HISTORICA 01-01-92	SALDO POR DEDUCIR 01-01-92	FACTOR DE SALDO ACTUALIZA CION	FACTOR DE SALDO ACTUALIZADO POR DEDUCIR	50% DEDUCCION BASE META DEL EJERCICIO ACTUALIZADA	PROMEDIO MESES DE ANUAL USO	PROMEDIO
10/NOV/88	245,668	149,892	95,776	2,0069	186,995	48,782	136,213 12/12	136,213
02/MAR/89	60,766	33,421	27,345	1,8729	51,214	11,391	39,833 12/12	39,833
TOTAL	306,434	183,313	123,121		238,209	60,173	176,046	176,046

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS 1992
EQUIPO DE COMPUTO

FECHA DE ADQUISICION	MONTO ORIGINAL DE INVERSION	DEPRECIACION HISTORICA 01-01-92	SALDO POR DEDUCIR 01-01-92	FACTOR DE SALDO ACTUALIZA CION	FACTOR DE SALDO ACTUALIZADO POR DEDUCIR	50% DEDUCCION BASE META DEL EJERCICIO ACTUALIZADA	PROMEDIO MESES DE ANUAL USO	PROMEDIO
31/OCT/88	17,772	14,070	3,702	2,0335	7,529	4,518	3,011 12/12	3,011
29/JUN/89	2,540	953	1,587	1,4261	2,263	453	1,810 12/12	1,810
07/FEB/91	1,269	264	1,005	1,2115	1,216	192	1,025 12/12	1,025
09/ENE/92	3,808	0	3,808	1,0517	4,005	459	3,546 11/12	3,230
TOTAL	25,389	15,287	10,102		15,013	5,622	9,393	9,097

CIA. VINOYOLA, S.A. DE C.V.

CONCILIACION DEL I.V.A. CONTABLE VS I.V.A. DECLARADO

MES 1992	VENTAS METAS	I.E.P.S. REPERCUTIDO	BASE PARA I.V.A.	I.V.A. REPERCUTIDO
ENERO	826,198.54	216,991.09	843,189.63	84,318.96
FEBRERO	602,102.64	209,534.71	811,637.35	81,163.74
MARZO	25,032.00	8,002.74	33,034.74	3,303.47
ABRIL	259,513.02	73,814.00	353,327.02	35,332.70
MAYO	244,248.35	102,004.48	346,252.83	34,625.28
JUNIO	125,614.50	45,415.02	171,029.52	17,102.95
JULIO	204,081.54	78,208.67	282,290.21	28,225.02
AGOSTO	69,489.35	25,113.05	94,602.40	9,460.24
SEPTIEMBRE	144,532.72	52,243.26	196,775.98	19,677.60
OCTUBRE	203,640.03	73,612.64	277,252.67	27,725.27
NOVIEMBRE	469,091.35	169,570.71	638,662.06	63,866.21
DICIEMBRE	913,455.97	330,640.13	1,244,096.10	124,409.61
TOTAL	3,887,066.01	1,405,150.30	5,292,150.51	529,215.05

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DEL IVA EN VENTAS A DISTRIBUIDORES

MES 1992	VENTAS BRANDY TASA 44.5%	VENTAS V. MESA TASA 21.5%	VENTAS V. GENER. TASA 30%	VENTAS TOTALES
ENERO	330,786.52	221,559.02	73,853.00	626,198.54
FEBRERO	328,533.19	220,392.58	53,176.57	602,102.34
MARZO	7,182.00	6,450.00	11,400.00	25,032.00
ABRIL	155,707.87	77,853.49	25,951.67	259,513.02
MAYO	212,219.44	24,021.67	8,007.23	244,248.35
JUNIO	75,394.47	37,665.02	12,555.00	125,614.50
JULIO	140,603.73	40,039.21	23,438.60	204,081.54
AGOSTO	41,658.40	20,873.21	6,957.73	69,489.35
SEPTIEMBRE	66,694.16	43,378.93	14,459.63	144,532.72
OCTUBRE	122,168.54	61,103.63	20,367.87	203,640.03
NOVIEMBRE	281,426.97	140,748.28	46,916.10	469,091.35
DICIEMBRE	549,824.72	272,014.65	91,616.60	913,455.97
TOTAL	2,332,200.00	1,166,100.00	388,700.00	3,887,000.00

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LAS DEVLUCIONES Y BONIFICACIONES A DISTRIBUIDORES

MES 1992	VENTAS BRANDY TASA 44.5%	VENTAS V. MESA TASA 21.5%	VENTAS V. GENER. TASA 30%	VENTAS TOTALES
ENERO	12,852.00	6,441.00	2,147.00	21,440.00
FEBRERO	10,848.00	5,424.00	1,808.00	18,080.00
MARZO	378.00	430.00	600.00	1,408.00
ABRIL	3,017.00	1,508.55	503.00	5,028.55
MAYO	1,356.00	678.00	226.00	2,260.00
JUNIO	2,034.00	1,017.00	339.00	3,390.00
JULIO	4,068.00	2,034.00	678.00	6,780.00
AGOSTO	1,356.00	678.00	226.00	2,260.00
SEPTIEMBRE	2,712.00	1,356.00	452.00	4,520.00
OCTUBRE	3,390.00	1,695.00	565.00	5,650.00
NOVIEMBRE	8,136.00	4,068.00	1,356.00	13,560.00
DICIEMBRE	17,623.00	8,570.45	2,400.00	28,593.45
	=====	=====	=====	=====
TOTAL	67,800.00	33,900.00	11,300.00	113,000.00

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.

CONCILIACION DEL I.E.P.S. CONTABLE VS I.E.P.S. DECLARADO

MES 1992	I.E.P.S. TASA 44.5%	I.E.P.S. TASA 21.5%	I.E.P.S. TASA 30%	I.E.P.S. TRASLADADO	I.E.P.S. ADREDITABLE TASA 44.5%	I.E.P.S. POR PAGAR CONTABLE	I.E.P.S. DECLARADO	FECHA DE PAGO	LUGAR DE PAGO
ENERO	147.200.00	47.635.19	22.155.90	216.991.09	5.908.34	211.082.75	211.082.75	17/FEBRERO/92	BANAMEX S.N.C
FEBRERO	146.197.27	47.384.47	15.952.97	209.534.71	5.684.65	203.850.06	203.850.06	17/MARZO/92	BANAMEX S.N.C
MARZO	3.195.99	1.386.75	3.420.00	8.002.74	2.225.00	5.777.74	5.777.74	15/ABRIL/92	BANAMEX S.N.C
ABRIL	69.290.00	16.738.50	7.785.50	93.814.00	2.814.00	91.000.00	91.000.00	15/MAYO/92	BANAMEX S.N.C
MAYO	94.437.65	5.164.66	2.402.17	102.004.48	2.458.65	99.545.83	99.545.83	17/JULIO/92*	BANAMEX S.N.C
JUNIO	33.550.54	8.097.98	3.766.50	45.415.02	1.362.45	44.052.57	44.052.57	17/JUNIO/92	BANAMEX S.N.C
JULIO	62.568.66	8.608.43	7.031.58	78.208.67	1.744.87	76.463.80	76.463.80	17/AGOSTO/92	BANAMEX S.N.C
AGOSTO	18.537.99	4.487.74	2.087.32	25.113.05	753.39	24.359.66	24.359.66	17/SEPTIEMBRE/92	BANAMEX S.N.C
SEPTIEMBRE	38.578.90	9.326.47	4.337.89	52.243.26	965.89	51.277.37	51.277.37	16/OCTUBRE/92	BANAMEX S.N.C
OCTUBRE	54.365.00	13.137.28	6.110.36	73.612.64	1.606.99	72.005.65	72.005.65	17/NOVIEMBRE/92	BANAMEX S.N.C
NOVIEMBRE	125.235.00	30.260.88	14,074.83	169.570.71	4.485.73	165.084.98	165.084.98	17/DICIEMBRE/92	BANAMEX S.N.C
DICIEMBRE	244.672.00	58.483.15	27.484.98	330.640.13	7.815.04	322.825.09	322.825.09	15/ENERO/93	BANAMEX S.N.C
TOTAL	1.037.629.00	250.711.50	116.610.00	1.405.150.50	37.825.00	1.367.325.50	1.367.325.50		

* FECHA DE PAGO DE LA COMPLEMENTARIA DE ABRIL.

CIA. VINICOLA S.A. DE C.V.

CONCENTRADO DE LOS GASTOS ANUALES DE 1992

CONCEPTO	GASTOS DE ADMINISTRACION	GASTOS DE FABRICACION	GASTOS DE VENTA	TOTAL
		103409		
SUELDOS Y SALARIOS	31,022.70	54,709.00	72,386.30	158,118.00
1% FEDERAL	310.23	1,034.09	723.86	2,068.18
2% S/ REMUNERACIONES	620.45	2,068.18	1,447.73	4,136.36
5% INFONAVIT	1,621.25	5,404.15	3,762.91	10,808.31
2% S.A.R.	648.50	2,161.66	1,513.16	4,323.32
CUOTAS IMSS	5,674.36	18,914.54	13,240.16	37,829.08
HONORARIOS	35,598.15	19,771.75	23,732.10	79,102.00
GASTOS DE VIAJE	27,360.75		51,184.25	78,745.00
CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	9,250.00		3,150.00	12,400.00
PAPELERIA Y ART. DE OF.	27,455.00		3,680.00	31,135.00
COMISIONES BANCARIAS	1,370.00			1,370.00
DEPRECIACION MOB. Y ED.	4,041.00			4,041.00
DEPRECIACION ED. TRANS.	18,230.10		42,536.90	60,767.00
DEPRECIACION HERRAMIENTA.		1,628.00		1,628.00
DEPRECIACION ED. DE COMP.	6,268.00			6,268.00
DEPRECIACION MAQ. Y ED.		46,687.00		46,687.00
GASOLINA	3,919.00		9,392.00	13,311.00
TELEFONOS	2,284.00	1,713.00	585.00	4,582.00
RENTAS	31,100.00	34,800.00	18,100.00	84,000.00
ENERGIA ELECTRICA	1,181.00	6,750.00	969.00	8,900.00
TIEMPO EXTRA		48,700.00		48,700.00
FLETES Y ACARRREOS		4,209.00		4,209.00
ENSAMBLE Y SERVICIO		3,342.00		3,342.00
MANT. Y REPARACION		8,728.00		8,728.00
UNIFORMES		8,481.00		8,481.00
MARBETES		250,000.00		250,000.00
RECARGOS	458.91			458.91
PUBLICIDAD / PROPAGANDA	1,000,000.00			1,000,000.00
	=====	=====	=====	=====
TOTAL	1,208,613.40	519,101.37	246,423.39	1,974,138.16

CIA. VICOLA, S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA
 1992

EJERCICIO	RESULTADO FISCAL	I.S.R.	P.T.U.	NO DEDUCIBLE	UTILIDAD FISCAL NETA	I. N. DIC 92	F. C. ULTIMO MES EJERCICIO	F.A.	UTILIDAD FISCAL NETA ACTUALIZADA
# 1988	2,226	935	223	16,750	0	33,393.9	16,147.3	2,0681	0
# 1989	10,169	4,271	614	3,143	1,742	33,393.9	19,327.9	1,7276	3,355
# 1990	9,488	3,985	916	719	3,866	33,393.5	25,112.7	1,3298	5,144
# 1991	450,296	166,609	51,753	44,573	29,833	33,393.9	29,832.5	1,1194	33,394
					35,643				41,893

CIA. VICOLA, S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DEL CAPITAL DE APORTACION
 1992

OCT-1988	AFORTACION INICIAL	5,000	33,393.9	15608.4	2,1395	10,697
----------	--------------------	-------	----------	---------	--------	--------

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DE LOS INGRESOS NOMINALES
 PARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD 1992
 EN BASE A LA DECLARACION DE 1990

1.- INGRESOS ACUMULABLES	
Propios de la Actividad	16,382.00
ganancia inflacionaria	22,264.00
interes acumulable	0.00
otros	1,154.00

TOTAL	39,800.00
MENOS:	
Deducciones	(30,312.00)

Utilidad Fiscal	9,488.00
	=====

2.- INGRESOS NOMINALES	
Ingresos Acumulables declarados	39,800.00
MAS:	
Devoluciones sobre Ventas	3,188.00
MENOS:	
Ganancia Inflacionaria	(22,264.00)
Interes Acumulable	0.00
MAS:	
Intereses Nominales a Favor y Utilidad Cambiaria (sin restarle el componente inflacionario)	2,677.23

TOTAL	23,401.23

3.- COEFICIENTE DE UTILIDAD

UTILIDAD FISCAL	9,488.00	
-----	-----	
INGRESOS NOMINALES	23,401.23	= 0.405448

CIA. VINICOLA. S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DE LOS INGRESOS NOMINALES
 PARA EL COEFICIENTE DE UTILIDAD 1992
 EN BASE A LA DECLARACION DE 1991

1.- INGRESOS ACUMULABLES	
Propios de la Actividad	17,987,841.00
ganancia inflacionaria	252,388.00
interes acumulable	0.00
otros	1,314,569.00
TOTAL	19,554,798.00
MENOS:	
Deducciones	(19,104,502.00)
Utilidad Fiscal	450,296.00

2.- INGRESOS NOMINALES	
Ingresos Acumulables declarados	19,554,798.00
MAS:	
Devoluciones sobre Ventas	23,188.00
MENOS:	
Ganancia inflacionaria	(252,388.00)
Interes Acumulable	0.00
MAS:	
Intereses Nominales a Favor y Utilidad Cambiaria (sin restarle el componente inflacionario)	30,227.00
TOTAL	19,355,825.00

3.- COEFICIENTE DE UTILIDAD	
UTILIDAD FISCAL	450,296.00
INGRESOS NOMINALES	19,355,825.00
	= 0.023264

DECLARACIONES ANUALES 1992

ANTES DE INICIAR EL LLENADO,
LEA LAS INSTRUCCIONES DE LA
ULTIMA PAGINA Y NOTAS

COMPLETAR EN EL ORDEN SEÑALADO

1 8 7

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

V S A B B I O I O L O 9 1

PERIODO DE FALTA
MES AÑO MES AÑO

0 1 9 2 1 2 9 2 CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

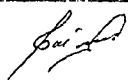
DENOMINACION O RAZON SOCIAL

MAYOR CUENTA		CREDITO		DEBITO	
A. APLICACIONES		COMISION		COMPLEMENTARIA POR DETALLEN	
CREDITO PARCIALMENTE APLICADO					
1	119	000	5 3 0 0 0	M. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	126
2	11A	67	0	N	
3	11B	458	0	NETO A CARGO A FAVOR	
4	11C	458	5 3 0 0 0		5 5 1 1
5	11D	457		O	15A 720
6	11E	457		CARGADO A COMPENSAR	17A 818
7	11F	457		1A	802
8	11G	457		LEPS	750
9	11H	457		CREDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	
10	11I	457		P. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (P. 15)	
11	11J	457		O. CREDITO DIFERAL	
12	11K	457		REDUCCION O IMPORTE	807
13	11L	457		R. NETO A CARGO	
14	11M	457	5 3 0 0 0	PAGAR EN PARCIALIDADES S. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	
15	11N	457		T. DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD (P. 15) S. CARGO (P. 15)	870
16	11O	457		PAGAR	720
MONTE DEL FIN DE CILIAS					

TOTAL DE GASTOS	120	5 0 7 3 1 4 9	IMPUESTO DEL EJERCICIO (P. 15)	81	2 6 2 8 6 4
IMPUESTO NETO POR GASTOS DE LA ACTIVIDAD	121	5 0 6 5 0 0 0	PROVISIONALES	81	2 5 7 5 6 4
TOTAL DE GASTOS DEVENIMIENTOS	122	5 2 2 9 6 1 9	PAGOS		
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	123		ALISTE	82	
DEVENIMIENTOS (FINALES)	124	4 4 7 8 5 2 9	IMPUESTO AGRENTABLE		
TOTAL DE DEDUCCIONES	125	4 4 7 8 5 2 9	PAGADO EN EL EJERCICIO	83	
DEVENIMIENTOS	126		IMPUESTO RETENIDO Y OTROS		
DEVENIMIENTOS (FINALES)	127	7 5 1 0 4 0	AGRENTABLES	83	
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	128		IMPUESTO EN LA DECLARACION		
DEVENIMIENTOS (FINALES)	129		QUE NO SE PAGA	84	
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	130		24 MES	84	
DEVENIMIENTOS (FINALES)	131		6 MES	84	
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	132		3 MES	84	
DEVENIMIENTOS (FINALES)	133		NETO	84	5 3 0 0 0
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	134		AFAVOR	134	
DEVENIMIENTOS (FINALES)	135	7 5 1 0 4 0	SALDO A FAVOR DEL ISR		
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	136		AGRENTADO COMPLETO	135	
DEVENIMIENTOS (FINALES)	137	2 6 2 8 6 4	NETO	84	
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	138		AFAVOR	84	
DEVENIMIENTOS (FINALES)	139		IMPUESTO RETENIDO	138	
DEVENIMIENTOS (MEDIOS)	140		DEVENIMIENTOS (FINALES)	139	

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE
 SALAZAR
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE
 ROCHA
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE
 RICARDO

SARR560918Z12



FIRMA

2 VS A 88 10 10 L 9 1

VALOR DEL ACTIVO		IMPUESTO EN LA DECLARACION	
EN EL EJERCICIO	2 6 5 0 8 2 5	QUE RECTIFICA	A CARGO
IMPUESTO DETERMINADO	5 3 0 1 7	DA MES AÑO	A FAVOR
REDUCCIONES ART. 2 A		NETO	A CARGO
IMPUESTO DEL EJERCICIO	5 3 0 1 7	NETO	A FAVOR
IMPUESTO ACTUALIZADO		SALDO A FAVOR DEL I.S.R.	
OPCION ART. 3 A		ACREDITADO CONTRA I.A.	
I.S.R. DEL EJERCICIO			
ACREDITADO (H)			
DEFENSA DEL IMPUESTO		NETO	
A CARGO (D)		A FAVOR	
PAGOS PROFESIONALES PAGADOS			
SIN ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.	0		

SI CONTESTA A DECLARACION DE PAGOS DEFENSAS POR FISCALIZACION INDICAR (D)
 N° DE OFICIO
 FECHA OFICIO
 MONTO DE LA LIQUIDACION

VALOR TOTAL DE LOS ACTIVOS ADMISIBLES		DEVOLUCIONES SOLICITADAS DE SALDOS	
ACTIVOS ADMISIBLES	3 8 8 7 0 0 0	A FAVOR EN PAGOS PROFESIONALES	91
IMPUESTO DEL EJERCICIO	5 2 9 2 1 5	CANTIDAD COMPENSADA	300
IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO	1 4 8 0 9 3	CONTRA OTROS IMPUESTOS	
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR (A)	0	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	A CARGO
		DA MES AÑO	A FAVOR
A CARGO	3 8 1 1 2 2	NETO	A CARGO
NETO A FAVOR			
PAGOS PROFESIONALES (B)	3 8 1 1 2 2		

(A) NO SE MOSTRARA CUANDO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCION EN EL EJERCICIO INCLUYENDO LOS PAGOS EN LA NOMINA
 (B) INCLUYENDO LOS PAGOS EN LA NOMINA

I.A. EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES INDICAR EJERCICIO (A) EJERCICIO (B)

\$10	\$15
\$11	\$16
\$12	\$17
\$13	\$18
\$14	\$19

NOTA: DEBERA ANOTAR EL MONTO DEL I.A. EFECTIVAMENTE PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES, EN ORDEN ASCENDENTE, INCLUYENDO EL EJERCICIO DE 1988, EN SU CASO

TOTAL POR DEBITAR		TOTAL POR DEBITAR	
NO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO	7 5 8 9 0	DA-ME	34
NO DEBERA DEL EJERCICIO ANTERIOR	0	N° DE FINALIZACION CON DEBITO A P.T.U. AL CENSO DEL EJERCICIO	35
			0 9

PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS		BALDONES ACTUALIZADOS AL FINAL DEL EJERCICIO POR EL QUE SE TRABAJA LA DECLARACION DE	
PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS	2 4 2 4 0 3	CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	4 1 8 9 3
PROMEDIO DE BIENES	1 8 1 7 4 3 9	CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	1 0 6 9 7
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DEBIDOS	8 5 4 4 0 8	IMP. CONTADOR QUE DICTAMINA	
BARRA DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS (10 a 13)	2 9 1 4 2 5 0	IND. DE REGISTRO DEL CONTADOR QUE DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS	
PROMEDIO DE LAS DEUDAS ART. 86	2 6 3 4 2 5		
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (14 a 15)	2 6 5 0 8 2 5		

(1) CORRIGIR EL IMPUESTO AL ACTIVO SE ACREDITA UN CANTIDAD EQUIVALENTE AL I.S.R. QUE CORRESPONDE EN EL MISMO EJERCICIO A LA VEZ DE DARLO
 (2) CUANDO EL I.S.R. SEA A FAVOR AL I.A. NO HAYA NOTACION ALGUNA EN ESTE REGISTRO.
 (3) SE HA APLICADO PARA CUALQUIER IMPUESTO

NOTA: SE OTRA POR DETE Y ANA F. IMPUESTO AL ACTIVO EN LOS TEMAS 5 DEL ARTICULO 7 A DE LA LEY. MOSTRARA EN LOS REGISTROS 10 A 12 Y 15, LOS DATOS DEL PENULTIMO EJERCICIO PRECEDENTE ANTERIOR

IMPUESTOS APLICADOS APLICACION AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FISCALIA EN SU CASO

CALLA DE ORIGEN

ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE) AL 31 DE DICIEMBRE DE 19 6 2

ACTIVO		PASIVO			
EFECTIVO EN CASH					
Y EFECTOS EN NACIONALES	2	1 288 92	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A NACIONALES	22	5 977 792
DE CREDITO EXTRANJEROS	3		Y EFECTOS EN CASH Y EFECTOS EN CASH Y EFECTOS EN CASH	23	
CUENTAS Y EFECTOS EN CASH Y EFECTOS EN CASH	4	7 686 17	PAGOS A FAVOR DE ACCIONISTAS	24	
DOCUMENTOS POR PAGAR A EXTRANJEROS	5		OTROS PAGOS	25	7 000 000
INVERSIONES EN VALORES NACIONALES	6		CONTRIBUCIONES POR PAGAR	26	4 118 45
ACEPTACIONES EXTRANJERAS	7		SUMA PASIVO	27	17 096 637
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS	8		CAPITAL CONTABLE		
INVENTARIOS	10	1 684 727	PROVENIENTE DE APORTACIONES DE CAPITALIZACION	28	5 000
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	11		RESERVAS	29	1 34
TERMINOS	12		ACUMULADAS DEL EJERCICIO	30	2 164 9
CONSTRUCCIONES	13		DEL EJERCICIO	31	1 245 062
MAQUINARIA Y EQUIPO	14	4 608 71	ACUMULADAS DEL EJERCICIO	32	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	15	4 298 3	PENIDAS	33	
EQUIPO DE TRANSPORTE	16	3 038 34	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	34	
OTROS ACTIVOS FIJOS Y CARGOS DIFERIDOS	17	4 167 2	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	35	
DEFERENCION ACUMULADA	18	4 751 14	INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL RESULTADO POR TEMANOS DE ACTIVOS NO MONETARIOS	36	
AMORTIZACION ACUMULADA	19		ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE	37	
CONTRIBUCIONES A FAVOR	20		SUMA CAPITAL CONTABLE	38	1 252 845
SUMA ACTIVO	21	29 624 82	SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	39	29 624 82
		INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS			
		CONSTRUCCIONES			
		MAQUINARIA Y EQUIPO			
INVERSIONES ACQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	40				
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	41		9 248 9		
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	42				
		MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA			
		OTRAS INVERSIONES			
INVERSIONES ACQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	43	3 000	3 808		
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	44	7 472	1 451 2		
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	45				
		EQUIPO DE TRANSPORTE			
		OTROS			
INVERSIONES ACQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	46				
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	47	1 203 26			
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	48				

* PASAR ESTA INFORMACION AL PENALCOTI DEL ESTADO DE PUERTO RICO
 * PASAR ESTA INFORMACION AL PENALCOTI DEL ESTADO DE NEBRASKA

8

V S A B 8 1 0 1 0 L 9 1

ESTADO DE RESULTADOS
DEDUCCIONES

		CONTABLES	FISCALES
DEDUCCIONES REALES DECRETOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS			1 3 5 0 0 0
INVENTARIOS INICIALES	2	9 7 5 0 7 6	
COMPRA NETAS EN TERRITORIO NACIONAL	3	2 1 3 1 5 5 0	2 1 3 1 5 5 0
COMPRA NETAS DE IMPORTACION	4	8 5 0 0 0	8 5 0 0 0
INVENTARIOS FINALES	7	1 6 8 4 7 2 7	
DEDUCCION DE RENTAS	8	1 1 9 3 9 1	
ACTUALIZADA	9		2 3 4 7 9 9
RENTAS, SALARIOS Y RENDIMIENTOS	10	2 0 6 8 1 8	2 0 6 8 1 8
HONORARIOS	12	7 9 1 0 2	7 9 1 0 2
PREVISION SOCIAL	14	8 4 8 1	8 4 8 1
INTERESES DE PRESTAMOS A CARNO Y PERDIDA CAMBIARIA	16		
PERDIDA INFLACIONARIA	17		3 7 3 7 0
INTERESES DEDUCIBLES	18		1 1 3
REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA	19		
DONATIVOS	21		
APRENDIZAJE	23	8 4 0 0 0	8 4 0 0 0
PLETES Y AGANES	25	4 2 0 9	4 2 0 9
AMPLIADO SOBRE PAGADURAS POR REASIGNACIONES AL TRABAJO	27	2 0 6 8	2 0 6 8
APORTACIONES PFGHAYT	29	1 0 8 0 8	1 0 8 0 8
APORTACIONES S.A.R.	31	4 3 2 3	4 3 2 3
OTRAS PATRONALES MRS	33	3 7 8 2 9	3 7 8 2 9
OTRAS CONTRIBUCIONES	35	4 1 3 6	4 1 3 6
POR PRIMAS Y PLANES	37		
PERDIDAS POR CREDITOS INCORPORALES	39		
USO O GOCE DE BIENES	41		
VATOS Y GASTOS DE VIAJE	43	7 8 7 4 5	7 8 7 4 5
OTROS GASTOS Y OTRAS DEDUCCIONES	45	1 6 8 1 2 7 8	1 3 3 4 2 2 8
SUBTOTAL (2)	47	3 8 2 8 0 8 7	4 4 7 8 5 7 9
DEDUCCION INMEDIATA (3)	49		
TOTAL DEDUCCIONES (1)	50	3 8 2 8 0 8 7	4 4 7 8 5 7 9
UTILIDAD	52	1 2 4 5 0 6 2	7 5 1 0 4 0
PERDIDA	54		

(1) PARA LAS RENTAS FISCALES APLICAR LA LPI
 A. PASAR EL IMPORTE DEL RENDIMIENTO AL RENDIMIENTO DE LA CATEGORIA
 B. PASAR EL IMPORTE DEL RENDIMIENTO AL RENDIMIENTO DE LA CATEGORIA
 C. PASAR EL IMPORTE DEL RENDIMIENTO AL RENDIMIENTO DE LA CATEGORIA

8 V S A B 8 1 0 1 0 L 9 1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASA %	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES
12	38 8 7 0 0 0
10	
5	
EXENTO	
SUBTOTAL	38 8 7 0 0 0

PAGOS A PAGAR EN EL EXTRANJERO

CONCEPTO	MONTO EN DOLARES	13 R. RETENIDO Y ENTREGADO EN MONEDA NACIONAL	PLAZA EN LOS PAISES EN LOS QUE PROCEYERON LOS COMPROMISOS Y LOS QUE SE LES EFECTARON LOS PAGOS
SERVICIOS PERSONALES	30		PAG 106
AMBIENTAMENTO	24		MONTO EN DOLARES 104
DIVIDENDOS	11		PAG 107
INTERESES	15		MONTO EN DOLARES 108
ASISTENCIA TECNICA	37		PAG 109
REGALAS	30		MONTO EN DOLARES 110
OTROS	12		PAG 111
TOTAL	160		MONTO EN DOLARES 112

RELACION DE ACTIVOS PAGO SUJETOS A DEDUCCION PARENTAL

TIPO DE BIEN	Nº DE BIEN	MONTO DE DEDUCCION APLICADA
1	1	3
2	5	8
3	8	9
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	21	21
20	22	24
23	23	27
26	29	30
TOTAL		131

DESGLOSE DE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES

CONCEPTO	DE MENOS DE \$1 SALARIO MINIMO	DE MAS DE \$1 SALARIO MINIMO	DE MAS DE \$1 SALARIO MINIMO	DE MAS DE \$1 SALARIO MINIMO	DE MAS DE \$1 SALARIO MINIMO
NUMERO DE TRABAJADORES	37	4	3	1	1

1. PAGA ESTE IMPORTE AL RENOVACION DE LA PERSONA
 2. SE ANOTA P.L. SI SE PAGADO POR LA EMPRESA EN LA CASO
 3. ANOTA EN CASO EN DE MAYOR CUANTIA EL MONTO DE LOS BIENES QUE SE APLICO EN ESTE CATEGORICO

IMPRESA AUTORIZADA

IMPRESA AUTORIZADA POR LA S.O. PARA IMPRIMIR FORMAS 147, 151 Y 152 A 1111 AL 25/1/91

7 VS A 88 1 0 1 0 L 9 1

2P7A947

069

ANOTAR EL MONTO DE LAS REMUNERACIONES POR EL NIVEL DEL SALARIO MÍNIMO ANUALIZADO

	DE 1 SALARIO MÍNIMO	DE MÁS DE 1 A 3 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 3 A 5 SALARIOS MÍNIMOS
SUELDOS Y SALARIOS	11	3 0 4 2 3 7	3 9 0 6 8
TIEMPO EXTRA	12	1 0 5 2 7 7	1 2 9 6 6
PTU	13		
AGUINALDO	14	2 5 1 2 2	3 7 4 7
PRIMA VACACIONAL	15		
FONDO DE AHORRO	16		
AYUDA DE DESPENSA Y ALIMENTACIÓN	17		
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	18		
OTRAS REMUNERACIONES	19		
TOTALES	20	4 3 4 6 2 3	5 5 8 1 1

	DE MÁS DE 1 A 3 SALARIOS MÍNIMOS	DE MÁS DE 3 A 5 SALARIOS MÍNIMOS	
SUELDOS Y SALARIOS	31 3 1 8 5 0 41	4 3 1 4 3 2	COEFICIENTE DE UTILIDAD: UTILIZADO EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO
TIEMPO EXTRA	32 1 0 9 3 4 42	1 4 2 4 3	
PTU	33		0 4 0 5 4
AGUINALDO	34 2 3 7 1 6 44	4 3 7 0	0 0 2 3 2
PRIMA VACACIONAL	35		EN DESGLOSE DE PAGOS PROVISIONALES
FONDO DE AHORRO	36		0
AYUDA DE DESPENSA Y ALIMENTACIÓN	37		0
AYUDA PARA GASTOS DE TRANSPORTE	38		DETERMINADO POR AUDITORIA FISCAL
OTRAS REMUNERACIONES	39		0
TOTALES	40 4 5 5 0 0 50	6 2 0 4 5	

DOMICILIO

AV VALLE VERDE

CALE

CALACOAYA

COLONIA

54053

CODIGO POSTAL

ATIZAPAN DE ZARAGOZA

LOCALIDAD

MUNICIPIO DELEGACION EN EL DF

1 0 3 2
NO VO LETRA EXTERIOR
3 1 4 0 1 9 0
TELEFONOS
E D O M E X I C O
ENTIDAD FEDERATIVA

INSTRUCCIONES

1. Esta declaración será llenada a máquina o con letra de molde, a tinta negra o azul, con bolígrafo y las cifras no deben invadir los límites de los cuadros. En caso de que ésta sea llenada a mano, utilice números y letras mayúsculas como las siguientes:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y	Z				

2. Esta declaración deberá presentarse en un banco autorizado.

3. El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras". Si el contribuyente no cuenta con dicha etiqueta deberá anotar el número de la C.R.H. que identifica a la entidad (Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, así como su denominación o razón social) y la clave del registro federal de contribuyentes a doce posiciones. Si se le entregaron las etiquetas con "código de barras" y no las adhiere, se le impondrá una multa.

4. Para efectuar el llenado en Bancos Postos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso fraccionada anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.
Ej: 1) 150.50 = 150
2) 150.51 = 151

5. 362 RECARGOS. En este renglón se anotarán tanto los recargos correspondientes a la declaración anual, como los originados por diferencias en pagos provisionales autorizados y Anote.

6. Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede comunicarse en el Distrito Federal al teléfono 227-0297 y al área del interior de la República al 91-400-90-450 sin costo.

DECLARACION ANUAL DEL
CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1992

EJERCICIO FISCAL

MES AÑO MES AÑO
07 92 12 92

26

CPH

8777

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

V 2 A 0 8 7 0 7 0 9 2 1

CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

AV. VALLE VERDE

1032
No. Y LETRA EXTERIOR

CALACOAYA

54053

3 14 01 90

ATIZAPAN DE ZARAGOZA

No. Y LETRA INTERIOR

COLOMIA

CODIGO POSTAL

TELÉFONO

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

EDO. DE MEXICO

ENTIDAD FEDERATIVA

MARKAR CON UNA X:

NORMAL

COMPLEMENTARIA

HOJA 11 DE 11 HOJAS

DATOS DEL TRABAJADOR

	NOMBRE DEL TRABAJADOR	R. F. C.	REGISTRO I. M. E. E.	INGRESO ANUAL	TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
01	AVELAR GUERRERO MARCOS	AVGM690131 A18	0269514446-10	8,272	2,479
02	BECCERRIL VELAZQUEZ DIONISIO	BAUM400408 017	0158403335-9	20,666	1
03	GALLARDO MARTINEZ ANGEL	GAMA470802 220	0151489053-8	16,545	1,309
04	GARCIA VILLANA JUAN	GAWJ480903 118	0272590064-9	14,500	850
05	MOLINA AQUINO ANGEL	MOAA660802 003	4284660754-9	10,345	3,080
06	MUNOZ MOQUEDA AGUSTIN	MUMA670903 K08	5395771865-10	18,600	1
07	SALAZAR ROCHA RICARDO	SARR560918 212	0167302224-8	62,045	1
08	SANCHEZ RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	SARA600702 101	0178609136-1	10,345	3,080
09	VILLANUEVA IZQUIERDO ARTURO	VITA701018 304	2089704178-4	45,500	1
10					
11					
12					
13					
14					
15					

SE PRESENTA POR DUPLICADO

Nº	NOMBRE DEL TRABAJADOR	R.F.C.	REGISTRO 1983	PERIODO ANUAL	CUANTÍA DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
16					
17					
18					
19					
20					
TOTAL :					206,818 10,811

A. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO QUE SE DEDUJERE DE OTROS IMPUESTOS		C. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO PERDIDO DE DEDUJER	
B. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO POR EL QUE SE SOLICITO COMO DEVOLUCION		D. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO ENTREGADO AL TRABAJADOR QUE SE BALZA DEL IMPUESTO A CARGO EN EL EJERCICIO ANUAL	10,811
		E. TOTAL (A+B+C+D)	10,811

NUMERO DE TRABAJADORES POR LOS QUE SE PRESENTA ESTA DECLARACION	09
---	----

F. MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR QUE SIRVIO DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE RENDIDOS Y SALARIOS EN GENERAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS.	229,376
G. MONTO TOTAL DE LAS EGRESACIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS, INCLUYENDO, ENTRE OTROS, LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON PREVISION SOCIAL, SERVICIOS DE COMIDAD, COMIDA Y TRANSPORTE PROPORCIONADOS A LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO NO SEAN DEDUCIBLES PARA EL EMPLEADOR, NI EL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO POR EL INGRESO DERIVADO DE LAS MISMAS.	258,912

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL SALAZAR ROCHA RICARDO	PRIMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL <i>Ricardo</i>	CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 5ARR 560918 212
APELLIDO PATERNO, MATRINO Y NOMBRE (S)		

- ESTA DECLARACION DEBE LLENARSE A MAQUINA O CON BOLÍGRAFO, CON LETRA DE MOLDE, A TIRTA NEGRA O AZUL.
- ESTA FORMA DEBE PRESENTARSE POR DUPLICADO EN FEBRERO.
- SE INCLUIRAN TODOS TRABAJADORES A LOS QUE SE LES EFECTUARAN PAGOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DEL CREDITO AL SALARIO.
- NOTA DE HOJAS: SE REFIERE A LA INSCRIPCIÓN PROGRESIVA Y AL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE SE INCLUYEN EN LA DECLARACION.
- DATOS DEL TRABAJADOR:
 - NOMBRE DEL TRABAJADOR: SE ANOTARA EL NOMBRE COMPLETO, EN ABREVIADA.
 - R.F.C.: SE ANOTARA EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRINCE POSICIONES.
 - REGISTRO (A.S.S.): SE ANOTARA EL ULTIMO REGISTRO DE AFILIACION AL IMPUESTO MEXICANO DEL REGIMEN SOCIAL.
- INGRESO ANUAL: SE ANOTARA EL MONTO DEL INGRESO ANUAL QUE SIRVIO DE BASE PARA CALCULAR EL I.S.F.
- MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO: DEBE ANOTAR EL TOTAL DE LOS CREDITOS PAGADOS EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES DURANTE CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATA.
 - A. SE DEBEA ANOTAR EL TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO A LOS TRABAJADORES QUE EL PRESENCER HAYA OBTENIDO DE OTROS CONTRIBUYENTES.

- SE ANOTARA EL TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO AL TRABAJADOR POR EL QUE SE HAYA SOLICITADO DEVOLUCION.
- SE ANOTARA EL TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO AL TRABAJADOR QUE NO SE HAYA DEDUCIDO DE OTROS CONTRIBUYENTES O SOLICITADO SU DEVOLUCION.
- SE ANOTARA EL IMPUESTO A CARGO QUE RESULTA EN EL CALCULO ANUAL DE LOS TRABAJADORES A LOS QUE SE LES EFECTUARAN EN EFECTIVO ENTREGADOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO DURANTE EL EJERCICIO.
- DEBE ANOTAR LOS DATOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR LA PROPORCION DEL IMPUESTO ACREDITABLE, UTILIZADA EN EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDA ESTA DECLARACION.
- NUMERO DE TRABAJADORES POR LOS QUE SE PRESENTA ESTA DECLARACION. DEBE ANOTARSE EL NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES QUE RECIBIERON CANTIDADES EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE CREDITO AL SALARIO.

IMPRESOR AUTORIZADO POR LA PCP PARA IMPRIMIR FORMAS FISCALES Y 323 A-6-1111

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

DECLARACION ANUAL DE RETENCIONES A CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES EXCEPTO PAGOS AL EXTRANJERO Y CREDITO AL SALARIO

T

27

1 2 7

EJERCICIO FISCAL

MESES AÑO MESES
0 1 9 2 1 2 9 2

(INDICAR EN NUEVOS PERIODO, REDONDEADOS EN CENTAVOS)

REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

V 3 A 8 8 3 0 1 0 L 9 1

MARKAR CON UNA "X"

NORMAL

COMPLEMENTARIA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL RETENEDOR

FORMA DE PAGO

C I A I V I N Y C O L A I S I A D E I C I V

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

A I V I V A L L E I V E R D I E

DOMICILIO FISCAL CALLE NO. Y/O LETRA EXTERIOR NO. Y/O LETRA INTERIOR

C I A L L C O A Y A

COLONIA CUERPO FORTAL FONO

A I T I Z A P A N I D S Z A R A G O Z A I

LOCALIDAD MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D. F. ENTIDAD FEDERATIVA

DATOS DE LAS PERSONAS CON INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES DE I.R.S.

CLAVE	REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES	APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)	INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLABORA (1)	IMPORTE RETENIDO EN EL EJERCICIO COLABORA (2)
F	G O D D 5 0 1 0 0 4 L 4 1	G O R I D E A Z O D A N I Z E L	2 7 7 0 2	2 7 7 0
F	H E C A 4 4 0 6 1 3 P 3 1	H E R N A N D E Z C A N A L E F A R E L	1 1 8 0 0	1 1 8 0
F	L O M J 4 8 0 6 1 9 K 9 1	L O P E Z M E R C A D O V U E T J N D	1 5 8 2 0	1 5 8 2
F	P U G D 5 3 1 0 2 7 Q 0 1	P U G A G D M E Z D O R O T R O	2 3 7 0 0	2 3 7 0

NOTA: CUANDO LOS REDONDES DE ESTE RECUADRO SEAN INSUFICIENTES, CONTINUE EN EL CUADRO DEL REVESO

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

S A L A Z A R R R O C H A

R I C A R D O

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

S A R R S 6 0 9 2 8 2 1 2

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

[Firma]

SE PRESENTA POR DUPLICADO

CLAVE	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	APELLIDO PATERNO, MATRNO Y NOMBRE(S)	INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUMNA (1)	IMPORTE RETENIDO EN EL EJERCICIO COLUMNA (2)
1				

NOTA CUANDO NO SEAN SUFICIENTES ESTOS ESPACIOS, UTILICE LOS ANEXOS QUE SEAN NECESARIOS.

INGRESOS E IMPUESTOS DEL EJERCICIO

SUMA DE LA COLUMNA (1)

00079702

SUMA DE LA COLUMNA (2)

0007970

INSTRUCCIONES

- ESTA DECLARACION DEBE LLENADA A MAQUINA O CON BOLIGRAFO, CON LETRA DE MOLDE, A TIRTA MEDIA O AZUL, EN CASO DE QUE ESTA SEA LLENADA A MANO, UTILICE NUMEROS Y LETRAS MAYUSCULAS COMO LAS SIGUIENTES.

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y	Z				
- HOJA DE HOJAS.- SE REFIERE A LA NUMERACION PROGRESIVA Y AL NUMERO TOTAL DE HOJAS QUE SE INCLUYEN EN LA DECLARACION.
- REDONDEO.- EL MONTO DE REDONDEO PARA QUE LAS CANTIDADES DE 1 A 90 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL NUEVO PESO INMEDIATO ANTERIOR Y, LAS CANTIDADES DE 91 A 99 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL NUEVO PESO INMEDIATO SUPERIOR.
- EJERCICIO FISCAL.- DE ANOTAR EL PERIODO A QUE CORRESPONDA LA DECLARACION DEL EJERCICIO DE RETENCIONES.
- TIPO DE DECLARACION.- SE ANOTARA CON UNA "C" EL RECLAMO CORRESPONDIENTE A DECLARACION NORMAL, CUANDO ESTA SEA LA PRIMERA QUE SE PRESENTA POR EL EJERCICIO FISCAL, SI SE CORRIEN DATOS O SE MANIFIESTA OMBISIONES A LA DECLARACION ANUAL, SE MARCARA CON UNA "X" EL RECLAMO SEÑALADO COMO COMPLEMENTARIA.
- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL RETENEDOR.- DEBERA ANOTARSE EL R.F.C. PROPORCIONADO POR LA AUTORIDAD HACIENDARIA, EL CUAL SERA A 12 O 13 POSICIONES, TRATANDOSE DE PERSONA MORAL, O PERSONA FISICA RESPECTIVAMENTE.
- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL RETENEDOR.- DEBERA ANOTARSE EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA FISICA O MORAL, SIN ABRVIAR.
- DOMICILIO DEL RETENEDOR.- SE ANOTARA EL DOMICILIO COMPLETO DEL RETENEDOR.
- DATOS DE LAS PERSONAS CON INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES DE I.S.R.
 -CLAVE: ANOTARA LA CLAVE DEL INGRESO CONFORME A LO SIGUIENTE:

ASIMILADOS		OTRAS RETENCIONES			
A.	MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, DISTRIBUCION DE BODICIONES Y ASOCIACIONES CIVILES.	P.	HONORARIOS.	J.	PREBIAL.
B.	MIEMBROS DE BODICIONES Y ASOCIACIONES CIVILES.	Q.	ARRIBAHEMIENTO.	K.	MIEMBRO DE TRIBUNALES.
C.	MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O COMISARILES.	R.	ENAJENACION DE ACCIONES.	L.	ARRIBAHEMIENTO EN POSICIONES.
D.	COMISIONISTAS.	S.	INTERESER.	M.	DIVIDENDOS.
E.	OTROS.			N.	OTROS.
- COLUMNA 1.- ANOTARA LOS INGRESOS PAGADOS QUE SIRVIEN DE BASE PARA CALCULAR LA RETENCION.
COLUMNA 2.- ANOTARA EL IMPORTE DE LA RETENCION EFECTUADA.
- SUMA DE LA COLUMNA 1 Y 2.- EN CASO DE UTILIZARSE DE UNA HOJA, ANOTARA LA SUMA DE LAS COLUMNAS 1 Y 2, UNICAMENTE EN LA ULTIMA HOJA UTILIZADA.
- DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL.- SE ANOTARA EL NOMBRE COMPLETO, SIN ABRVIAR DEL REPRESENTANTE, ASI COMO SU R.F.C. Y FIRMA, SIN SU CASO.

HACIENDA DECLARACION DE OPERACIONES CON CLIENTES
Y PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOSL OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: ATIZAPAN DE ZARAGOZA EDO. DE MEXICO O.F.H. 187

CLASE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES <u>VSA 881010-L91</u>		0		MES DE EMISIÓN DE LA D.E.P.		CLASE DE LA D.E.P.	
<u>CIA. VINICOLA, S.A. DE C.V.</u>				FOL.		D.E.	
FORMULA PRECISA: <u>AV. VALLE VERDE</u>		CALLE		1092		No. Y LETRAS DE LA D.E.P.	
<u>CALZADAYA</u>		54053		3 14 01 90		No. Y LETRAS DE LA D.E.P.	
CITY: <u>ATIZAPAN DE ZARAGOZA</u>		ESTADO: <u>EDO. DE MEXICO</u>		FECHA DE EMISIÓN: <u>01 01 92</u>		D.E. MES AÑO	
LOCALIDAD: <u>MUNICIPIO DE ATIZAPAN EN EL D.F.</u>		ENTIDAD FEDERATIVA:		D.E. MES AÑO		D.E. MES AÑO	
NOMBRE DEL PROVEEDOR/CLIENTE: <u>PRODUCCION Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.</u>				360		CLASE DE LA ACTIVIDAD	

ANTES DE LLENAR ESTA DECLARACION LEA LAS INSTRUCCIONES

INFORMACION RELATIVA A OPERACIONES REALIZADAS EN EL AÑO DE 1992

LA RELACION DE CLIENTE Y PROVEEDORES SE PRESENTA MEDIANTE

MARQUE CON UNA CRUZ, EN QUE PRESENTA LA RELACION

FORMULARIO CINTA MAGNETICA

SI LA RELACION SE PRESENTA MEDIANTE CINTA MAGNETICA, ESPECIFIQUE

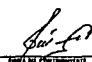
EL NUMERO DE SERIE _____ Y MARCA DE LA CINTA CORRESPONDIENTE _____

Nº DE CLIENTES QUE RELACIONA <u>06</u>	Nº DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS QUE RELACIONA <u>05</u>
MONTO TOTAL DE OPERACIONES CON CLIENTES <u>HS 5,200,000.00</u> (EN PESOS)	MONTO TOTAL DE OPERACIONES CON PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS <u>HS 2,216,550.00</u> (EN PESOS)

INSTRUCCIONES

Esta declaración se debe presentar, ya sea que las relaciones de clientes y proveedores de bienes y servicios, sean presentadas mediante el formulario correspondiente o bien por cinta magnética.

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE, SE DECLARAN BAJO PROMESA DE SER VERDADEROS



SALAZAR ROCHA RICARDO
SARR 560918-212

EN SU CASO

MUELLOS PATERNO BASTIEN Y HERRERA S.C. Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA, SELLO Y Sello DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

ANEXO

1

HACIENDA 

DECLARACION DE OPERACIONES CON CLIENTES Y PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS

RISB-145

FOLIO _____ AÑO / MES / DIAS

VSA 881010-101

CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CIA. VIÑICOLA, S.A. DE C.V.

PERSONAS FISICAS: SUJETOS PASIVOS MATERIALES Y HONORARIOS, O PERSONAS MORALES: DE NOMINACION O RAZON SOCIAL

01	01	02	31	12	92
DA	ME	AÑO	DA	ME	AÑO

PERIODO DE LA DECLARACION

RELACION DE LAS PRINCIPALES OPERACIONES DE COMPRA-VENTA DEL EJERCICIO
PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS

ORD.	CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES				NOMBRE, NOMINACION O RAZON SOCIAL	SERVICIOS					CLAVE	MONTO DE LA OPERACION ANUAL			
	LETRAS	FECHA	ORDEN NUM.	D.V.		CALLE	N. EXT.	N. INT.	MUNICIPIO O DELEGACION	EST.		CODIGO POSTAL	MON.	DIV.	
1	WLR	871030	L3	5	WILSON KAY	CALLE	255	4	TEXAS	E.U.	78501	P	MS	85,000	00
2	WZE	860224	NO	1	VIBRICA MEXICO, S.A.	VIA GUSTAVO BAZ	432		TIALAESQUINTA	EX	54030	P	MS	639,465	00
3	VOR	751128	K3	3	VIÑEDOS OROSCO, S.A. DE C.V.	BOBOSANT	7		AGUASCALIENTE	AGU	01700	P	MS	959,197	00
4	QUI	831011	R1	1	QUITAPON, S.A. DE C.V.	PONIENTE 150	73	A	CUALQUATEPEC	D.F.	06050	P	MS	319,732	00
5	UCA	720824	C7	5	UNION CARBIDE, S.A. DE C.V.	PONIENTE 110	97		G.A. MADRID	D.F.	07780	P	MS	213,156	00
6															00
7															00
8															00
9															00
10															00
11															00
12															00
13															00
14															00
15															00
16															00
17															00
18															00
19															00
20															00
21															00
22															00
23															00
24															00
25															00
26															00
27															00
28															00
29															00
30															00

CLAVE P - PROVEEDOR DE BIENES
S - PROVEEDOR DE SERVICIOS

AÑO

2

HACIENDA DECLARACION DE OPERACIONES CON CLIENTES Y PROVEEDORES
DE BIENES Y SERVICIOS

HSR-148

FOLIO _____ MES _____ DE _____ DE 19__

VSA 881010- L 91

CLAVE DEL REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

CIA. VITICOLA, S.A. DE C.V.

PERSONAS FÍSICAS IMPLÍCITA FISCAL (SISTEMA FISCOPASIVO)
PERSONAS MORALES DE NEGOCIACIONES Y RAZÓN SOCIAL

01 . 01 . 92 31 . 12 . 92

DIA MES AÑO DIA MES AÑO
PERIODO DE LA DECLARACION

RELACION DE LOS PRINCIPALES CLIENTES

CIVIL	CLAVE DEL REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES				DENOMINACION	DOMICILIO					CLASE	MONEDA	MONTOS DE LA OPERACION ANUAL NETO	
	LETRA	FECHA	HOMO MORALES	D.F.		RAZÓN SOCIAL	Nº EST.	Nº PROV.	MUNICIPIO O DELEGACION	ESTADO				CÓDIGO POSTAL
1	AUR	750910	09	8	AURORA, S.A. DE C.V.	AV. CENTENARIO	442		AZCAPOTZALCO	PEX	02070	C	MS	1,200,000.00
2	GIG	800801	08	7	GIGANTE, S.A. DE C.V.	EREBERTO NACIONAL	789		MIGUEL HIDALGO	D.F.	11520	C	MS	1,000,000.00
3	CDE	851012	R 1	7	COMERCIAL MEXICANA, S.A.	ALVD. D. AVILA CAMACHO	32		MIGUEL HIDALGO	D.F.	11000	C	MS	1,000,000.00
4	BSU	810610	59	6	BLANCO SUCEZORES, S.A.	AV. JARDIN	265		AZCAPOTZALCO	PEX	02860	C	MS	800,000.00
5														00
6					PUBLICO EN GENERAL						D.F.	C	MS	700,000.00
7														00
8	CDE	781231			CIA. DESTILADORA, S.A.	RIO DE JANEIRO	890		BRASIL	BRASIL	98765	C	MS	500,000.00
9														00
10														00
11														00
12														00
13														00
14														00
15														00
16														00
17														00
18														00
19														00
20														00
21														00
22														00
23														00
24														00
25														00
26														00
27														00
28														00
29														00
30														00

CLAVE C = CLIENTES

CONCLUSIONES

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es un impuesto que provee al gobierno federal de recursos frescos muy fundamentales para el desarrollo económico y social del país.

Historicamente encontramos antecedentes de los impuestos, con nombres diferentes, por ejemplo:

- A) En Francia el impuesto especial la "Talla".
- B) En España el impuesto de Alcabala y el Diezmo.
- c) En Nueva España, el Quinto Real, el Derecho de Alcabalas y el Diezmo.

Con el paso del tiempo surge el Impuesto del Timbre y los Derechos del Portazgo, los cuales fueron organizados de forma tal, que algunos impuestos se constituyeron en Leyes.

En base a estos impuestos surge la Ley Federal del Timbre, incluyendose en ella todos los Impuestos Especiales.

Los Impuestos Especiales tienen como objetivo primordial, gravar artículos de un alto grado de deterioro y peligro, tanto para el país, como para el consumidor.

Al Decretarse una ley, da origen a una obligación tributaria, que debe cumplir el sujeto pasivo (contribuyente), esta obligación es exigida por el sujeto activo (Federación, Estados y Municipios) de la relación fiscal.

Las Leyes son establecidas por la Federación; los Estados y los Municipios solo intervienen en la recaudación del impuesto, simplemente están cumpliendo con una obligación que les fué impuesta por la Ley, y que por lo tanto deben de cumplir como sujetos activos de la relación tributaria.

El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios tiene como objeto adecuar, simplificar y sistematizar una serie de disposiciones contenidas en diversas Leyes que resultaban de difícil interpretación para el contribuyente.

La intitulación de esta Ley no corresponde estrictamente a su contenido, ya que no se grava a la producción, sino a la primera enajenación, importación de bienes y la prestación de los servicios contenidos en esta Ley.

El impuesto no solo recae en la primera enajenación e importación de bienes, esta excesiva carga fiscal es trasladada en etapas y repercute en el último consumidor, ya que este no tiene el modo de recuperar el impuesto que le es trasladado en la venta.

En relacion con la Contabilidad de las empresas sujetas al Impuesto Especial sobre Produccion y Servicios, puede decirse que se ha tornado más compleja, puesto que el catalogo de cuentas debe de adecuarse de tal forma que permita controlar este impuesto en funcion del sistema de acreditamiento y el pago del impuesto, así como la forma de presentar sus declaraciones mensuales y anuales.

ABREVIATURAS

ART.	=	Artículo.
"	=	Pulgada.
Kg.	=	Kilogramo.
Kw.	=	Kilowatt.
°	=	Grados.
°C.	=	Grados Centígrados.
°G.L.	=	Grados Gay Lussac.
S/C.	=	Sobre su Costo.
C.F.F.	=	Código Fiscal de la Federación.
L.I.E.P.S.	=	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
L.I.S.R.	=	Ley del Impuesto sobre la Renta.
L.I.V.A.	=	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
R.C.F.F.	=	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
R.I.E.P.S.	=	Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
R.I.S.R.	=	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
R.I.V.A.	=	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
S.E.C.O.F.I.	=	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
S.H.C.P.	=	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

G L O S A R I O

ABROGACION. Pérdida de la eficacia de una norma jurídica por obra de una norma posterior, porque la posterior regula toda la materia contenida en la precedente.

ACUNACION. Imprimir y sellar una pieza de metal por medio de cuño o tronquel. Hacer fabricar la moneda.

ADITIVO. Material que se puede agregar.

ALAMBIQUE. Aparato para destilar la esencia de cualquier sustancia líquida.

ANONEDACION. Reducir a moneda algún metal. Dar al papel valor de moneda.

AUTOGRAFA. Aplicarse al escrito de mano de su mismo autor.

AZOGUE. Metal blanco más pesado que el plomo y líquido a la temperatura ordinaria.

BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Con esta denominación se conocen, por ejemplo, los aguardientes, la ginebra, la vodka y el whisky.

CENTESIMO. Cada una de las cien partes iguales en que se divide un todo.

CONCESIONES. Jurídicamente, autorización concedida por la autoridad gubernativa a una empresa a particular para la construcción o explotación de una obra o también para

apropiaciones. con exclusion de otras empresas o personas, en especial cuando para ello debe ser usado el suelo público: empresas de utilidad pública, ferrocarriles, tranvías. explotaciones mineras, extracción de petróleo y de gas natural, etc. para prevenir abusos las concesiones quedan sujetas a condiciones especiales.

CONTINGENCIA. Es una posibilidad de que una cosa suceda o no.

CONTROVERSA. Discusion larga y reiterada entre dos o más personas.

COPEO. Unidad de medida para vender por copas las bebidas.

DENSIDAD. Cantidad de masa por unidad de volumen de un cuerpo o peso específico.

DESPEPITE. Quitar las semillas de algún fruto.

DESTILACION. Separacion de las partes componentes de una mezcla de líquidos, o de la solución de un cuerpo sólido en un líquido, consistente en hacer pasar esta mezcla o solución al estado gaseoso y en hacer condensar luego, separadamente, cada una de las partes componentes.

DILUIRSE. Añadir líquido en las disoluciones.

DIMANADOS. Provenir, proceder una cosa de otra.

DISPOSITIVOS. Mecanismo para obtener un resultado automático.

ENSAYE. Probar la calidad de los minerales o la ley de los metales preciosos.

FARINACEA. Que participa de la naturaleza de la harina o se parece a ella.

FECULENTO. Sustancia blanca, ligera y suave al tacto que se extrae de las semillas y raíces de varias plantas.

FERMENTACION. Descomposición lenta de sustancias orgánicas producida por microorganismos, o por sustancias orgánicas nitrogenadas complejas (enzimas) de origen vegetal o animal. Generalmente se acompaña de desprendimiento de calor y gases.

FILAMENTO. Cuerpo en forma de hilo, fibra, hebra.

GRAFITO. Carbono natural con mezcla de impurezas hasta un 50% de color negro untoso al tacto.

GRANÉL. Género sin envase ni paquete; a montón en abundancia, al menudeo.

GUARAPO. Jugo de la caña dulce exprimida, que por vaporización produce el azúcar. Bebida fermentada hecha con este jugo.

HECTOLITRO. Medida de capacidad de 100 litros.

HOSPEDERIAS. Casa para alojamiento de visitantes.

INGENIO. Finca que contiene el cañamalar, y los aparatos para moler la caña y obtener el azúcar.

MIEL CRISTALIZADA. Es una masa dura, que se vuelve semi-líquida calentándose a 65° C.

MIEL INCRISTALIZABLE. Es aquella masa que no se puede cristalizar o sea, no puede tomar forma clara y transparente.

INTANGIBLES. Que no puede tocarse.

INTITULACION. Poner título a un libro ó escrito.

KEROSENO. Mezcla de hidrocarburos, producto de la destilación del petróleo, obtenida entre la gasolina y el gasóleo, empleado como combustible líquido.

LINOLEUMS. Tela fuerte e impermeable de yute, cubierta con una capa muy comprimida de corcho en polvo, amasado con aceite de linaza muy oxidado.

LUPULO. Planta trepadora de tallos sarmentosos. Hojas parecidas a las de la vid, que se emplea para aromatizar y dar sabor amargo a la cerveza.

MALTA. Cebada que germinada artificialmente y tostada se emplea en la fabricación de la cerveza.

MELAZAS. Líquido mas o menos viscoso, residuo de la fabricación del azúcar de caña o de remolacha.

PANOCHA. Mazorca del maíz, del panizo o del mijo.

PARAFINA. Substancia que se obtiene de las últimas fracciones de destilación del petróleo.

PORTEADORA. Es la persona que transporta la mercancía de un lugar a otro.

RAPE. Tabaco en polvo.

SOTOL. Planta liliácea de la que se obtiene la bebida alcohólica de su nombre.

SUCEDANEOS. Substancia que por tener cualidades parecidas a las de otra, puede reemplazarla o sustituirla.

TLACHIQUE. Es el aguamiel.

TRIBUTO. Entregar el vasallo al señor o el súbdito al Estado cierta cantidad en dinero o en especie

TUNGSTENO. Cuerpo simple metálico, muy duro, de color gris acero, muy denso y difícilmente fusible, de muchas aplicaciones en la Industria del Acero.

VERMUT. Licor aperitivo compuesto de vino blanco, ajeno y otras sustancias amargas y tónicas.

VIGESIMA. Cada una de las 20 partes iguales en que se divide un todo.

ZINC. Metal de color blanco azulado, componente de latón, bronce y otras aleaciones y de otras múltiples aplicaciones.

B I B L I O G R A F I A

DE FONSECA, D. FABIAN Y URRUTIA, D. CARLOS

"Historia General de la Real Hacienda".

México 1845 - 1853

Imprenta de V. Torres.

Tomo I y II

DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA

"Legislacion Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República".

México Imprenta del Comercio 1687-1912.

42 Tomos.

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL

"Derecho Fiscal"

Segunda Edición.

Colección Texto Jurídicos Universitarios".

RAMIREZ RUIZ, ALFREDO

"Contenido y Aplicación Contable Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios".

Universidad Nacional Autónoma de México.

F.E.S. Cuautitlan 1984.

JIMENEZ LOZA, CELSO

"Programas de Exención y Devolución de Impuestos en la
Importación de Bienes".

Universidad Nacional Autónoma de México.

F.E.S. Cuautitlán 1991.

HEMEROGRAFIA.

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"

DR. Amado Vega R.

DIARIO.

México, D.F.

AÑOS 1910 A 1992.

"PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL"

C.P. Javier Belmares Sanchez.

Quincenal.

México, D.F.

No. 52, Diciembre de 1991.

LEGISLACION.

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley Aduanera.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Reglamento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.